



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO;**

**EXPEDIENTE N° 02549-2018-45-0501-JR-PE-06.**

**DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**CHAVEZ ARANGO, LADY**

**ORCID: 0000-0001-9784-6616**

**ASESORA**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0234-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **13:00** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02549-2018-45-0501-JR-PE-06. DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023**

**Presentada Por :**  
(3106191122) **CHAVEZ ARANGO LADY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

  
Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02549-2018-45-0501-JR-PE-06. DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023 Del (de la) estudiante CHAVEZ ARANGO LADY , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 01 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

### **A mis queridos padres,**

En cada página de este trabajo se encuentra el reflejo de sus enseñanzas, su amor incondicional y su apoyo inquebrantable. Son ustedes la fuente de mi inspiración y determinación. Agradezco cada sacrificio y cada palabra de aliento que me han brindado a lo largo de este viaje.

### **Y a mis estimados maestros,**

Gracias por iluminar el camino del conocimiento con su sabiduría y paciencia. Cada lección aprendida bajo su guía ha sido un ladrillo fundamental en la construcción de este logro. Su pasión por enseñar ha encendido en mí un eterno amor por el aprendizaje.

**Lady Chávez Arango**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A MIS MAESTROS:**

Por todas las horas de tolerancia, esfuerzo, apoyo, dedicación y sobre todo por su contribución en mi formación profesional.

### **A MI FAMILIA:**

Por brindarme por su apoyo emocional en todo momento, que supieron darme aliento cuando estaba al límite.

**Lady Chávez Arango**

## ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Jurado Evaluador .....	II
Reporte De Turnitin .....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice General.....	VI
Lista de cuadros .....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema .....	1
1.2. Formulación del problema.....	6
1.3. Justificación .....	6
1.4. Objetivos de la investigación.....	8
1.4.1. Objetivo General.....	8
1.4.2. Objetivo Específico.....	8
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEORICO .....</b>	<b>9</b>
2.1. Antecedentes.....	9
2.1.1. En el ámbito internacional .....	9
2.1.2. En el Ámbito Nacional.....	12
2.1.3. En el Ámbito Local.....	13
2.2. Bases Teóricas de la investigación .....	15
2.2.1. Bases Teóricas Tipo Procesal .....	15
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi .....	15
2.2.1.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	15
2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad.....	15
2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso .....	16
2.2.1.1.1.4. Principio de motivación .....	16
2.2.1.1.1.5. Principio del derecho a la prueba .....	16
2.2.1.1.1.6. Principio de lesividad.....	17

2.2.1.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.1.1.8. Principio acusatorio.....	17
2.2.1.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.1. Acción.....	18
2.2.1.1.1 Definición.....	18
2.2.1.1.2 Características de la acción.....	18
2.2.1.1.3 Condiciones de la Acción.....	18
2.2.1.2 La Jurisdicción.....	19
2.2.1.2.2 Características de la Jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3 Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción.....	20
2.2.1.3 La Competencia.....	24
2.2.1.3.1 Concepto.....	24
2.2.1.3.2 Regulación de la competencia.....	25
2.2.1.4 La pretensión.....	28
2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión.....	28
2.2.1.5 El Proceso.....	28
2.2.1.5.1 Concepto.....	28
2.2.1.5.2 Características.....	29
2.2.1.5.3 El proceso como tutela y garantía constitucional.....	29
2.2.2. El proceso Penal.....	30
2.2.2.2. Clases de Proceso Penal.....	30
2.2.2.2.1. El Proceso Penal ordinario.....	30
2.2.2.1. Definiciones.....	31
2.2.1.9 Legitimación.....	31
2.2.1.9.1 Definición.....	31
2.2.1.10 Los sujetos del proceso.....	31
2.2.1.10.1 Definición.....	31
2.2.1.10.2 El juez.....	31
2.2.1.10.2.1 Definición.....	31
2.2.1.10.3 La parte procesal.....	32
2.2.1.10.3.1 Definición.....	32
2.2.1.10.4 Ministerio Público.....	32
2.2.1.11. Puntos controvertidos en el proceso.....	32
2.2.1.11.1 Definición.....	32

2.2.1.12 La prueba .....	33
2.2.1.12.3 Objeto de la Prueba.....	34
2.2.1.12.5 La prueba dictaminado en la Jurisprudencia.....	34
2.2.1.12.6 Principios de la prueba.....	34
2.2.1.13 Las resoluciones judiciales .....	46
2.2.1.13.1. Concepto .....	47
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.14 Autos .....	47
2.2.1.15 Decretos .....	48
2.2.1.16 Sentencia .....	48
2.2.1.17. Medios impugnatorios .....	49
2.2.1.17.1 Concepto .....	49
2.2.1.17.2 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.17.3 Características de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.18 recursos de reposición.....	52
2.2.1.19 recursos de consulta .....	52
2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo.....	53
2.2.2.1. El delito: .....	53
2.2.3. Clases de delitos .....	53
2.2.3.1. El delito doloso: .....	53
2.2.3.2. El delito culposo: .....	53
2.2.3.3. Delitos de resultado: .....	54
2.2.3.4. Delitos de la actividad: .....	54
2.2.3.5. La teoría del delito .....	54
2.2.3.5.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	54
2.2.3.5.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	55
2.2.3.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	56
2.2.3.6.1. El delito de Hurto agravado.....	56
2.2.3.6.2. Elementos de la tipicidad objetiva.....	57
2.3. Hipótesis – Marco Conceptual.....	60
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	63
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación .....	63
3.1.1. Nivel de investigación .....	63
3.1.2. Tipo de Investigación.....	63



3.1.3. Diseño de Investigación.....	64
3.2. Población y Muestra .....	66
3.3. Variable. Definición y operacionalización .....	67
3.4. Técnica e instrumento de Recolección de datos .....	68
3.5. Método de Análisis de datos.....	69
3.6. Aspectos Éticos.....	70
CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....	72
CAPÍTULO V: DISCUSION .....	76
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES .....	82
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES .....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
ANEXOS .....	92
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	92
Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	93
Anexo 03. Instrumento de recolección de información.....	104
Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudio .....	119
Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	162
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	195
Anexo 07: Declaración de compromiso ético.....	346

## LISTA DE CUADROS

CUADRO N <sup>a</sup> 1: Calidad de la sentencia de primera instancia .....	72
CUADRO N <sup>a</sup> 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia .....	74

## RESUMEN

La investigación tuvo como problemática: **¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia delito de Hurto agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023?** A partir del enunciado del problema se pasó a determinar el objetivo general enfocándose en determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023. Pero este informe como base tendría que enfocarme a un tipo de metodología, por lo cual se tuvo que ver el diseño de la investigación, el universo, la operacionalización de las variables, el delimitar las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de análisis, la matriz de consistencia y los principios éticos para este informe. Finalmente, los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**; y de la segunda sentencia fue: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias examinadas son: de rango muy alta y muy alta; respectivamente.

**Palabra clave:** Bien Mueble, Bien Jurídico Protegido Calidad, Delito, Hurto, Materia, Sentencia,

## ABSTRACT

This present investigation was proposed to carry through the following statement of the problem: **What is the quality of sentences of first and second instance crime of Aggravated Theft, in file No. 02549-2018-64-0501-JR-PE-06, of the judicial district of Ayacucho, 2023?** From the statement of the problem, the general objective was determined by focusing on determining the quality of first and second instance sentences on the crime of Aggravated Theft, in file No. 02549-2018-64-0501-JR-PE-06, of the judicial district of Ayacucho.2023. But this report as a basis would have to focus on a type of methodology, so we had to see the design of the research, the universe, the operationalization of the variables, the delimitation of the techniques and instruments of data collection, the analysis plan, the consistency matrix and the ethical principles for this project. Finally, the results reveal that the quality of the expository, considerative and resolute part of the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high; and of the second sentence was: very high, high and very high, respectively. In conclusion, the quality of the judgments examined are: very high and very high; respectively.

**Keyword:** Movable Property, Protected Legal Good Quality, Crime, Theft, Matter, Sentence,

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.Descripción del problema

Según el estudio del presente informe se basa en el desarrollo de dos variables; la primera desarrolla calidad de la sentencia y la segunda se enfoca en el delito de hurto agrado. Bajo la premisa anterior señalaremos la problemática del hurto agravado en el Perú.

El delito hurto se define como:

El hurto es un delito contra el patrimonio que implica la sustracción de bienes muebles ajenos sin la utilización de violencia o amenazas directas contra la persona propietaria. En otras palabras, el elemento clave del hurto es la toma de posesión ilegítima de la propiedad de otra persona con la intención de obtener un beneficio económico. La acción del hurto se realiza sin que el dueño del bien esté presente o sin que haya resistencia por parte de la víctima. (Cubas, 2015, pp. 145-146)

En el Perú, la problemática relacionada con los delitos contra el patrimonio en Perú abarca diversas cuestiones que van desde la incidencia delictiva hasta factores socioeconómicos y la capacidad del sistema legal para prevenir y sancionar estos actos.

Aquí te presento algunas de las problemáticas comunes:

- a) **Alta Incidencia Delictiva:** Los delitos contra el patrimonio, como el hurto y robo, pueden tener una alta incidencia, especialmente en áreas urbanas. Factores como la pobreza, la desigualdad económica y la falta de oportunidades pueden contribuir a esta problemática.

- b) **Organización Criminal:** En algunos casos, los delitos contra el patrimonio pueden estar vinculados a organizaciones criminales que operan de manera coordinada. Esto complica la investigación y persecución de estos delitos.
- c) **Falta de Prevención:** La falta de medidas efectivas de prevención puede contribuir al aumento de los delitos contra el patrimonio. La iluminación deficiente en áreas urbanas, la falta de seguridad pública y la ausencia de programas preventivos pueden ser factores.
- d) **Corrupción:** La corrupción en diferentes niveles, ya sea en la policía, el sistema judicial o incluso en instituciones penitenciarias, puede obstaculizar la efectividad de la prevención y persecución de los delitos contra el patrimonio.
- e) **Desafíos en el Sistema Judicial:** Problemas como la congestión de los tribunales, la demora en los procesos judiciales y la falta de recursos pueden afectar la capacidad del sistema legal para abordar eficazmente los casos de delitos contra el patrimonio.
- f) **Desigualdad Socioeconómica:** La desigualdad socioeconómica puede ser un factor que contribuye a la perpetración de delitos contra el patrimonio. La falta de acceso a oportunidades y recursos puede impulsar a algunas personas a recurrir a actividades delictivas para satisfacer sus necesidades.
- g) **Legislación y Penas:** En algunos casos, la legislación puede no ser lo suficientemente efectiva o las penas pueden no ser lo bastante disuasorias para prevenir la comisión de delitos contra el patrimonio.

Abordar estas problemáticas requiere un enfoque integral que involucre medidas de prevención, intervenciones sociales, fortalecimiento del sistema judicial y esfuerzos para abordar las causas subyacentes de la delincuencia. Además, la

cooperación entre diferentes sectores de la sociedad, incluidas las autoridades, la comunidad y las instituciones, es esencial para abordar eficazmente estos desafíos.

La determinación de la calidad de las sentencias en el Perú implica evaluar diversos aspectos que van más allá de la simple aplicación de la ley. Aquí hay algunos criterios y consideraciones que suelen utilizarse para evaluar la calidad de las sentencias en el sistema judicial peruano:

**Legalidad y Fundamentación:**

- Verificar si la sentencia se basa en la legislación aplicable y si la interpretación de la ley es correcta.
- Evaluar la fundamentación de la sentencia, es decir, si se explican claramente los motivos y argumentos que llevan a la decisión.
- Coherencia y Consistencia:
- Analizar si la sentencia es coherente en sus argumentos y si no existen contradicciones internas.
- Evaluar la consistencia de la sentencia con decisiones anteriores en casos similares.

**Evidencia y Hechos:**

- Verificar si la sentencia toma en cuenta adecuadamente la evidencia presentada durante el proceso.
- Evaluar si se hace una correcta valoración de los hechos probados.

**Protección de Derechos Fundamentales:**

- Asegurarse de que la sentencia respeta y protege los derechos fundamentales de las partes involucradas.

- Evaluar si se ha garantizado un debido proceso y si se han respetado los derechos de defensa.

**Claridad y Redacción:**

- Evaluar la claridad y la calidad de redacción de la sentencia para garantizar que sea comprensible para las partes involucradas y para el público en general.

**Tiempo de Resolución:**

- Considerar el tiempo que lleva la resolución del caso, ya que la demora excesiva puede afectar la calidad de la justicia.

**Imparcialidad e Independencia Judicial:**

- Analizar si la sentencia refleja imparcialidad por parte del juez y si la decisión está libre de influencias externas.
- Evaluar la independencia del poder judicial en el proceso de emisión de la sentencia.

**Cumplimiento de Normas Procesales:**

Verificar si se han seguido adecuadamente todas las normas procesales durante el desarrollo del caso.

Dentro del contexto de Perú, como en muchos otros sistemas judiciales, existen diversas problemáticas relacionadas con la calidad de las sentencias. Algunas de las preocupaciones comunes incluyen:

**Demora en la Resolución de Casos:**

- La lentitud en la resolución de casos es una problemática persistente en muchos sistemas judiciales, incluido el peruano. La demora puede afectar la efectividad de la justicia y la satisfacción de las partes involucradas.

**Corrupción y Falta de Transparencia:**



- La corrupción en el sistema judicial puede comprometer la calidad de las sentencias y minar la confianza en la administración de justicia. La falta de transparencia en los procesos judiciales también puede ser un problema.

#### **Inconsistencia en las Decisiones:**

- La falta de uniformidad en las sentencias, especialmente en casos similares, puede ser motivo de preocupación. La inconsistencia en las decisiones judiciales puede socavar la predictibilidad del sistema.

#### **Acceso Desigual a la Justicia:**

- Las disparidades en el acceso a la justicia, ya sea por motivos económicos o geográficos, pueden afectar la equidad del sistema judicial. Las personas con recursos limitados pueden enfrentar dificultades para obtener una representación legal adecuada.

#### **Capacitación Judicial y Recursos Insuficientes:**

- La falta de capacitación continua para jueces y personal judicial, así como la insuficiencia de recursos, pueden afectar la calidad de las decisiones judiciales.
- Problemas en la Valoración de Pruebas:
- Errores en la valoración de pruebas y evidencias pueden llevar a decisiones incorrectas. La capacitación y la supervisión adecuadas son esenciales para evitar estos problemas.

#### **Dificultades en la Ejecución de Sentencias:**

- A veces, las sentencias pueden tener dificultades en ser ejecutadas, ya sea por falta de recursos para aplicarlas o por problemas en el sistema de cumplimiento.

Abordar estas problemáticas requiere esfuerzos coordinados en áreas como la capacitación judicial, la inversión en tecnología, la promoción de la transparencia y la lucha contra la corrupción. La mejora continua en el sistema judicial es esencial para garantizar la calidad de las sentencias y fortalecer la confianza pública en la administración de justicia.

## **1.2. Formulación del problema**

Según los parámetros de la línea de investigación se ha de determinar el siguiente enunciado al problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023?

## **1.3. Justificación**

En el desarrollo de pleno investigación, podemos observar que existe; en nuestra nación, una de las más grandes problemáticas, que son los delitos contra el patrimonio, en sus diversas modalidades, en especial delitos de robo y hurto. Esto nos hace llegar a delimitar que esta gran ola de crímenes, que al final en su mayoría no tiene sanción alguna, por diversos puntos legales de vista. Buscamos con nuestra investigación que podamos dar claridad a las sentencias que se emiten a través de los órganos jurisdiccionales.

La justificación de este informe está basado para dar futuras soluciones en los problemas que se quejan en nuestro sistema de justicia de ahora, buscamos el porqué de tanta mortificación que se genera por parte de los miembros administrativos en procesos judiciales, por medio de nuestra investigación,

buscamos que se puedan emitir resoluciones dignas y justas que den satisfacción a las partes procesales del caso.

La finalidad de esta investigación es, que tengamos más conocimiento respecto a este tipo de delito, cual es el método de identificar la gravedad del caso, como es la legislación en otros países, y determinar cual es el mejor modelo de legislación para este tipo de caso. Todo con el fin ver como es la verdadera administración de justicia.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

### **1.4.2. Objetivo Específico**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

## II. MARCO TEORICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. En el ámbito internacional:

**Conte, Morel, & Fleitas (2021)**; Los robos y los hurtos son los delitos contra la propiedad más comunes en Clorinda.

Los primeros se diferencian de los segundos por el uso de la violencia para cometer el hecho. Los periódicos constituyen una valiosa fuente de datos, complementando la información policial, ya que permiten analizar diferentes aspectos de los hechos delictivos. Los objetivos de este trabajo fueron analizar mediante la información periodística las diferentes modalidades de robos y hurtos cometidos, determinar los barrios con mayor ocurrencia de delitos de este tipo e identificar las denominadas zonas calientes de concentración de delitos de esta índole. Indagamos datos de periódicos digitales y la página web de la Policía provincial entre 2017 y 2019. Los datos se volcaron a una planilla discriminando clasificación, tipo, descripción, dirección y horario de ocurrencia de los delitos. Se obtuvo del análisis de la información datos referidos a las características de estos delitos, como ser modalidades delictivas, tipo de bienes materiales sustraídos, localización espacial de los delitos etc. Como principales resultados comprobamos que el sector central presenta la mayor concentración de delitos de robos, hurtos y sus tentativas, siendo la modalidad de robo en la vía pública —motochorro— la que genera más violencia hacia los damnificados. (pp.54-56)

(Olave Albertini, 2018), en su publicación denominada “El delito de hurto como tipo de delito de resultado”: señala que:

El artículo 494 bis del Código Penal ha resultado particularmente problemático al establecer una hipótesis de hurto en grado de frustrado, hipótesis que ha sido tildada como imposible por parte de la doctrina en Chile, por considerar al hurto un delito de actividad, categoría de delitos que sólo podrían darse en grado de tentativa (en los términos del artículo 7 del Código Penal). Esto ha llevado a algunos a la conclusión de que el art. 494 bis constituiría un error legislativo, toda vez que regularía una imposibilidad. El presente trabajo realiza una

revisión de las categorías de actividad y de acción y el lugar que le corresponde al delito de hurto dentro de dicha clasificación. Dicha revisión llevará a clasificar al hurto como un tipo de acción, a saber, una constitutivamente compleja, en contraposición a aquellas acciones causalmente complejas. Al tratarse de una acción, el hurto sería un delito de resultado, lo que permite otorgarle sentido a la regulación del hurto falta, toda vez que no se trataría de la tipificación de una situación imposible. Se finalizará con una breve revisión de jurisprudencia acerca de la aplicación del hurto falta en Chile. (pp.144-145)

(García Sánchez, 2021), en su publicación para obtener el grado de Maestría, denominado “Delitos contra el patrimonio económico, el phishing en Colombia, aproximación criminológica”; donde resalta lo siguiente:

“La presente investigación, de carácter cualitativo, tiene como principal objetivo indagar sobre la responsabilidad penal de las cibermulas que participan en redes de phishing en el contexto de la legislación colombiana y tomando para esto, como punto de partida, una hipótesis según la cual los vacíos normativos existentes impiden la adecuada protección de bienes jurídicos relacionados con los delitos contra el patrimonio económico, al tiempo que dificultan la sanción de los mayores y directos responsables en tanto no se encuentra claro si las cibermulas del phishing deben responder penalmente en calidad de encubridores, partícipes necesarios o por blanqueo de capitales. En lo metodológico, se trata de una investigación sociojurídica que se sirve de la teoría de la sociedad del riesgo y de la hermenéutica jurídica para desentrañar el sentido, significado y alcance de las normas, la jurisprudencia y los textos doctrinales sobre la delincuencia informática y, específicamente, sobre la compleja relación existente entre los dos fenómenos ya indicados: el phishing y la actividad que despliegan las cibermulas.(p.23)

El convenio de Palermo, es un acuerdo de varias naciones realizada en Italia; para ser más exacto en la ciudad de Palermo producido en el año 2000, con la meta de evitar y prevenir satisfactoriamente los delitos.

Conforme a la Disposición legislativa modelo sobre la Delincuencia Organizada (2014) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el

Delito (UNODC), el índice ii) a) del artículo 5.1 literal a) puede descomponerse en un «elemento físico» (actus reus o elementos externos), como la conducta, por acción u omisión, de participar activamente en actividades delictivas del grupo delictivo organizado; y un «elemento mental» (mens rea o elementos intencionales), consistente en que dicha acción u omisión sea intencional y se produzca a sabiendas del carácter delictivo del grupo o de sus actividades u objetivos delictivos. En cambio el índice ii) b) que le sigue, se descompone en un «elemento físico», es la conducta, por acción u omisión, de participar activamente en otras actividades (no delictivas) del grupo delictivo organizado; y un «elemento mental», es que dicha acción u omisión sea intencional y se produzca a sabiendas de que la participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva (pp. 36-37); En ambos casos el conocimiento, intención, finalidad, propósito e incluso acuerdo, podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas (artículo 5.2). (Palermo, 2010, p.58)

Como podemos observar en esta conferencia se puede utilizar en esta investigación para poder determinar la conducta criminal en diferentes delitos y como es este el caso de Hurto Agravado esta teoría no sería diferente.

El autor Alonso, A. (2019) en sus comentarios a una revista de título : vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o

defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras instancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...). (Alonso, A., 2019, p.125)

Gonzales, (2016), En Chile investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana critica”, teniendo como conclusiones que:

...El ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto a muchas e importantes materias que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. Que sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, de tal forma que la sana critica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que lamentablemente para muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica en el sistema judicial y entre otros aspectos no prestigia a los jueces por lo que estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y muchas veces produce la indefensión de las partes, estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador... (pp.34-35)

### **2.1.2. En el Ámbito Nacional**

Bajo este nivel tenemos, al bachiller Gutiérrez A. (2021), en su tesis denominado “Análisis de los beneficios premiales en los delitos de hurto agravado en el ordenamiento jurídico penal peruano, 2021”. Donde el autor señala lo siguiente:

El presente estudio tuvo como objetivo general a la afiliación de los beneficios premiales en los delitos de hurto agravado, formula el siguiente problema general ¿En qué medida, se justifica incorporar beneficios premiales en los delitos de



hurto, en el ordenamiento jurídico penal peruano, año 2021? Y por ello se redacta el objetivo correspondiendo, que buscó establecer los casos que justifican la incorporación de estos beneficios premiales en los delitos de hurto, en el ordenamiento jurídico penal peruano. En ese orden de ideas, teniendo en consideración que es un estudio cualitativo, donde se empleó el método inductivo, las técnicas de las entrevista, observación y documental. Se obtuvieron los resultados que indican que se pueden incorporar beneficios premiales en los delitos de hurto agravado, mediante el orden jurídico penal vigente, realizando las modificaciones respectivas, tomando como base, de que, si existe reparación integral de los daños, se cumplen los parámetros establecidos por la norma penal, entonces se justifica incorporar beneficios premiales en los delitos de hurto agravado, en el ordenamiento jurídico penal peruano, año 2021. (p.56)

### **2.1.3. En el Ámbito Local o Regionales:**

Bajo nuestra región hay diferentes investigaciones que también se realizaron en materia de Hurto Agravado. Tal es el caso del bachiller Herrera K. (2017), en su tesis para optar el título profesional de abogado denominado “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado en grado de tentativa, en el expediente n°00894-2010-0-0501-jr-pe-01, del distrito judicial de ayacucho – Ayacucho 2017”. Donde nos señala lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Hurto Agravado, en grado de Tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00894-2010-0-0501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ayacucho 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. (p.3)

## **2.2. Bases Teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases Teóricas Tipo Procesal**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.**

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 2005, p.56).

su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos... (Cubas,2019,p. 441)

##### **2.2.1.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Estos principios podemos encontrarlos en nuestra carta magna, señalados por el artículo N°139, la cual nos menciona cuales son estos los principios a la que debemos regirnos.

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad**

“...Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal...”. (Ferrajoli, 2017)

#### **2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia**

Según (Villavicencio, F., 2010), establece que : “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. (pág. 441)

#### **2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso**

El debido proceso según Ferrajoli (1997) establece que: “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia”. (pág. 210)

#### **2.2.1.1.1.4. Principio de motivación**

Comenta el autor lo siguiente respecto a este principio:

“...Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico...”. (Alonso, 2009, p. 76)

#### **2.2.1.1.1.5. Principio del derecho a la prueba**

Guillén (2001), afirma que:

...se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido

actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento... . (p. 258)

#### **2.2.1.1.1.6. Principio de lesividad**

Sobre este principio el autor Talavera, P.(2011), establece lo siguiente:  
“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal”. (p. 49)

#### **2.2.1.1.1.7. Principio de culpabilidad penal**

...Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Cubas, V., 2009, p. 441)

#### **2.2.1.1.1.8. Principio acusatorio**

...Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés... . (Künsemüller, 2012, p. 42)

#### **2.2.1.1.1.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2011), considera que:

...este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la

Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso. (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

### **2.2.1.1. Acción**

#### 2.2.1.1.1 Definición

Relacionan también con lo expresado por (Armenta. , 2014), el derecho a la justicia a través de un proceso con garantías mínimas, bajo una respuesta justa, por otro lado, que garantice la vigencia de las sentencias de manera coherente y duraderas en el tiempo, avalando que las decisiones precedentes en casos similares, se mantengan hacia el futuro, en procura de garantizar la predictibilidad de las resoluciones judiciales, respecto al justiciable quien procura un acceso a la justicia, coherencia en las decisiones, confianza en el poder judicial e interdicción a la arbitrariedad. (p.56)

#### 2.2.1.1.2 Características de la acción

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el jurista Atienza (2017) refiriéndose a los rasgos importantes del derecho de acción corresponde a los tres presupuestos: la legitimación para obrar del demandante, el interés para obrar del demandante y la voluntad de la ley o también llamada posibilidad jurídica de la pretensión.

Paralelamente, lo expuesto por Calderon (2014), en su tesis “ La pérdida de dominio comprendida en los efectos de la acción PENAL” sobresaliendo uno de los rasgos del derecho de acción: a acción PENAL se interpreta a un derecho subjetivo autónomo, pone a las partes del juicio una frente a la otra y ambas frente al juez, generando una relación jurídica procesal entre ellos, cuyo ejercicio otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso. (p.45)

#### 2.2.1.1.3 Condiciones de la Acción

En primer lugar la concepción expuesta por Baquero (2018) donde: Si una condición de la acción fuera omitida o se hubiera presentado de manera defectuosa, el

juez no podrá expedir sentencia respecto a la pretensión discutida debido a un defecto procesal que se lo impide.

Relacionan también esta figura jurídica con el pronunciamiento del TC en la sentencia 7632005-PA/TC donde que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). (Alzamora, 2009, pp. 565-569)

### **2.2.1.2 La Jurisdicción**

#### 2.2.1.2.1 Definiciones

En primer lugar, lo expuesto por BACIGALUPO (2007); donde la Jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dicto* que significa “decir el Derecho” y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. Agrega la citada autora la define a la jurisdicción como el poder con emanado del Estado, ejercido por instituciones dedicadas a las funciones judiciales, investigando y sancionando diversos delitos y actos ilícitos, o adoptando medidas de seguridad para hacer cumplir la ley

De la misma manera lo expuesto por el autor Vásquez, (2016) definiendo a la jurisdicción como: La función pública otorgada a los órganos competentes, para que estos, a través del debido proceso determinen los derechos y las obligaciones de las partes que han sometido a su conocimiento su controversia. Esta facultad también implica la autoridad para hacer ejecutar lo juzgado, es decir, hacer cumplir lo dispuesto en sentencia. (p.56)

#### 2.2.1.2.2 Características de la Jurisdicción

El siguiente punto trata como nos explica el autor (Belaunde López de Romaña,

2016), en su tesis “la vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso” resaltando los rasgos particulares de la jurisdicción es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros, y debe ser independiente frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. (p.84)

#### 2.2.1.2.3 Elementos de la jurisdicción

Para la jurisdicción como afirmo Vásquez, (2016) esta se compone :1) la Notio; que es la cognición de causa y hechos, 2) la Vocatio; facultad del juez para llamar a las partes al proceso, 3) el Coertio; como facultad de utilizar la coerción para cumplir el fin del proceso, 4) la Iudicium; que opera como la facultad de establecer una sentencia con carácter de cosa juzgada, 5) la Executio; él juez tiene facultad de hacer cumplir la sentencia recurriendo incluso a la fuerza pública.

#### 2.2.1.2.4 Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción

Según la postura de Soto, (2020) en su tesis “Principio de vinculación y formalidad como garantía de un debido proceso” que los Principios se consideran como “reglas generales del Derecho que deben cumplirse conforme los tiene señalado”

De acuerdo con la polisemia lingüística, la palabra Principio, posee diversos significados, ya que depende de su ubicación en el contexto de la oración. De acuerdo a nuestro interés particular, en este caso, la ubicaremos dentro del campo del Derecho Procesal PENAL.

##### 2.2.1.2.4.1 Principio de unidad y Exclusividad

CACERES J. (2015), en su investigación “Análisis constitucional del ejercicio de la función jurisdiccional” donde el principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional han sido recogidos por el Constituyente peruano en estos términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. (p.59)



No hay proceso judicial por comisión o delegación.

#### 2.2.1.2.4.2 Principio de independencia jurisdiccional

Dentro de la línea jurisprudencial donde el propio TC mediante su criterio interpretativo en la resolución 0023-2003 estableciendo una “exigencia que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. En consecuencia la independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción

Por otro lado este postulado regulado en el apartado 2 del artículo 139° de la norma suprema comprendiendo:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

Finalmente la autora Cerda & Felices (2014), mediante su tesis “independencia judicial y el contexto de afectación al principio de legalidad en la motivación de sentencias“ donde concluyo: La independencia judicial es una garantía constitucional indispensable para lograr mejorar el procedimiento de acceso a la justicia como derecho constitucional inherente al ciudadano. (P.95)

#### 2.2.1.2.4.3 Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para Carrion (2016) donde afirmó “el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, donde es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, PENAL, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

Finalmente la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.2.4.4 Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley

Desde un punto de vista afirmó Castro,(2015) donde al juez le concede aquella facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso; sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez —deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente

Pongamos por caso en la sentencia 0023-2005 donde el colegiado ha expresado en caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En consecuencia, las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina

2.2.1.2.4.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para el jurista Cerda San Martín & Felices Mendoza (2014) define a este principio que todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación

de la resolución que causa agravio. (p.124)

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Chaia, 2015, pp. 52-53)

En resumen, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007HC, fundamento 2).

#### 2.2.1.2.4.6 Principio de la pluralidad de instancia

Para ser puntual respecto a la pluralidad de instancia como afirmó Palacios, R. (2015) donde ha considerado a este postulado como un derecho de configuración legal como gran parte de los principios consagradas en la Carta Magna.

Paralelamente el autor (Cubas Villanueva V. , 2015) expone la importancia de este postulados como un principio y un derecho inherente a la función jurisdiccional. Siendo contemplado en el inciso 6 del artículo 139 de nuestra Constitución.

En resumen dicho este postulado conforme a la normativa internacional cuyo precepto garantiza a todo individuo o colectiva el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso. (Art. 8°, inciso 2), literal “h”, de la CADH.

#### 2.2.1.2.4.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío deficiencia de la ley

Para la autora Cornejo, S. (2016) mediante su obra “el principio de economía procesal, celeridad procesal” nos manifiesta referente al postulado de administrar justicia cuyo rol concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, en pocas palabras, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido ente estas.

Cubas Villanueva, Doig Diaz, & Quispe Farfán (2016) en su tesis “razones jurídicas que determinan que la valoración de los medios de prueba testimoniales en las audiencias virtuales lesionan el principio de inmediación procesal” refiriendo este postulado donde la integración jurídica es la creación de normatividad recurriendo a los medios que el derecho ofrece para llenar las lagunas jurídicas, cuando no existe norma jurídica aplicable a algún caso concreto; esto responde entonces al principio: “Los Jueces no pueden dejar de administrar Justicia ante vacío o deficiencia de la Ley.

Siguiendo este contexto regulado su artículo III del Título Preliminar del D.L 295

2.2.1.2.4.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Para la investigadora Cornejo, M (2021) en su tesis titulado “El principio de publicidad y las audiencias virtuales en el proceso peruano” donde concluye: Está previsto en el artículo 139° apartado 14 de la norma constitucional, que textualmente establece “... el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

### **2.2.1.3 La Competencia**

#### 2.2.1.3.1 Concepto

(Doig Diaz, 2014), en su tesis “la situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia” definiendo a la competencia como figura jurídica en el ámbito procesal, específicamente en el proceso PENAL,

comprende los supuestos en el que una persona o grupo de personas ven su derecho material transgredido, incumplido o desconocido por lo que ejercitarán su acción en la vía judicial PENAL, de esa manera cualquier ciudadano con interés legítimo se apersonará al órgano jurisdiccional para que el Estado haga uso de su jurisdicción y pueda emitir una sentencia vinculante que obligue a la persona que transgredió su derecho a repararlo o que esta cumpla con asegurarle el pleno goce del derecho transgredido, es decir cumpla con su obligación o prestación. (p.85)

Paralelamente (Ferrajoli, 2013, pp. 56-57) donde definió a la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia.

#### 2.2.1.3.2 Regulación de la competencia

Partiendo la premisa de Ortiz-Cruz (2018) como se ha sido indicado líneas arriba, la competencia es el elemento que sirve para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces y para llevar a cabo esta distribución existen ciertos criterios que habilitan a que un juez conozca determinados asuntos en los que sí es competente y otros en los que no será competente. Por ejemplo, el artículo 8° de nuestro Código Procesal PENAL indica que la competencia se determinará conforme a la situación de hecho del momento en que se presenta la demanda, en aplicación del principio “Perpetuario Iurisdictione”

#### 2.2.1.3.3 Características de la Competencia

Para el autor Ortiz-Cruz (2018) sostuvo sobre los rasgos de la competencia donde esta figura procesal se distingue: 1) la indelegabilidad consiste en la prohibición de que un órgano jurisdiccional traslade a otro órgano el conocimiento de un caso en concreto. En el ámbito peruano, según la Constitución, está prohibida la delegabilidad de la competencia, bajo responsabilidad de los propios jueces, aunque hay una excepción y es el caso de una delegación eventual de competencia por razones de territorio, la misma que se produce cuando el órgano jurisdiccional competente comisiona a otro la realización de actos procesales que el primero no puede realizar por estar impedido por razones de territorio, por ello delegaría su competencia de manera temporal al segundo, pero cuando ya hayan sido realizados los actos procesales

correspondientes fuera de su territorio por el órgano comisionado, volvería a asumir la competencia el órgano delegante, y 2) Por otro lado, la improrrogabilidad está referida a la imposibilidad de que las partes puedan por su propio acuerdo, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales prevista en la ley. En consecuencia, la improrrogabilidad se trataría de una excepción a la regla general de que las partes pueden modificar la competencia establecida en las normas procesales puesto que en supuestos normales, se debería permitir la prorrogabilidad cuando así lo permita la ley.

#### 2.2.1.3.4 Clasificación de la Competencia

Para el autor García (1997) los criterios para fijar la competencia en nuestro ordenamiento peruano y desarrollaremos brevemente cada uno de ellos: La competencia por razón de la materia, la competencia por razón de territorio, la competencia por razón de cuantía, la competencia por razón de grado, la competencia por razón de turno y la competencia por la conexión entre los procesos.

##### 2.2.1.3.4.1 La competencia en razón de la materia

Como describe donde “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan” (Art. 9 CPC).

De la misma manera lo expresado por la autora Guanilo (2015) afirmo aquella atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso.

##### 2.2.1.3.4.2 La competencia por razón de territorio

Desde la perspectiva expuesta por Pérez, J. (2013) acorde “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)” .

Espinal (2019) en su tesis “necesidad procesal de la competencia de juzgados de paz letrados” en donde nos manifestó a la competencia por razón de territorio responde donde el juez únicamente desempeñara su función de autoridad de forma efectiva dentro de una determinada en razón a un distrito, provincia.

#### 2.2.1.3.4.3 La competencia por razón de la cuantía

Rojas (2020) en su investigación denominada “Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia” donde a la competencia por razón de cuantía, es fundamental para determinar el juez competente del proceso laboral y para determinar la cuantía se tiene en cuenta la deuda principal liquidada por el accionante.

De la misma manera por Espinal (2019) comparte la premisa del legislador en la norma adjetiva PENAL,(1993) dispone en el artículo 10.- “La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas” en consecuencia en primer lugar: según el monto indicado en la demanda, en segundo lugar, si la cuantía es diferente a lo señalado por el accionante de oficio el juez realizara la corrección, podrá inhibirse también remitiendo al juez competente.

#### 2.2.1.3.4.4 La competencia funcional o por razón de grado

Espinal (2019) refirió en relación a la competencia por razón de función o grado, se tiene en cuenta lo señalado en el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política como cimiento y derechos de la función jurisdiccional nacional, respecto de la diversidad de instancias.

Esto parece confirmar a lo previsto por Vasquez (2018) en su investigación competencia de los juzgados de paz letrados y tutela judicial efectiva en los procesos de ejecución donde: la atribución de la competencia tiene relación con la organización jerárquica que existe en el Poder Judicial, en virtud a la cual se establecen órganos jurisdiccionales que además de ser órganos de instancia se constituyen en órganos revisores de las instancias inferiores, como son los Juzgados Especializados respecto de los Juzgado de Paz Letrados, las Salas Superiores en relación a los Juzgados Especializados y las Salas Supremas en relación a las Salas Superiores.

## **2.2.1.4 La pretensión**

### 2.2.1.4.1. Concepto

Para el autor Santiago (2021) concluyendo: al pedido o el objeto con el cual nos presentamos ante el órgano jurisdiccional, es decir, se coincide en la idea de que la pretensión es lo que se busca que el órgano jurisdiccional, declare, reconozco, dilucide u ordene; siempre y cuando tal pretensión tenga sustento factico y normativo y sea acogida por el ordenamiento jurídico, lo que haga posible un pronunciamiento judicial al respecto.

### 2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión

(Monton Redondo, 2007) nos manifestó en la composición de la pretensión en 3 elementos tales como: 1) elemento subjetivo: se integra por las personas que se ubican en posición activa y pasiva en la relación procesal; ellos están representados en consecuencia por el actor y el demandado en el proceso. El juez como sujeto preeminente del proceso es el elemento vinculante entre los sujetos de la relación pero como órgano jurisdiccional no constituye elemento de identificación de la pretensión sino que resulta ajeno a ella y, en consecuencia, a estos efectos es irrelevante. 2) El objeto de la pretensión: debe estar determinado y además debe resultar posible e idóneo. Cabe distinguir entre objeto mediato y el inmediato. El primero se refiere a la clase de pronunciamiento que se reclama; de condena, de declaración o de constitución. El objeto inmediato en cambio está constituido por aquello que efectivamente se pretende. 3) La causa de la pretensión: se vincula con el fundamento legal de la petición que debe coincidir con el de la relación afirmada y se grafica como la invocación de una concreta situación de hecho a la que el peticionante le asigna una determinada consecuencia jurídica.

## **2.2.1.5 El Proceso**

### 2.2.1.5.1 Concepto

Por lo expuesto, por Gascón, F (2021) “Derecho procesal PENAL materiales para el estudio” donde definió al proceso como una serie o sucesión jurídicamente regulada de actuaciones tendentes a la aplicación del ordenamiento en un caso



concreto.

Todo parece confirmar lo expuesto por Soto (2020) en su tesis “principio de vinculación y formalidad como garantía de un debido proceso” definiendo al Proceso viene a ser, por lo tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición del proceso para que posean validez. Este concepto encierra tanto la ejecución para el más grande segmento de casos contenciosos como también no contenciosos.

#### 2.2.1.5.2 Características

Finalmente, la autora Acha, L (2016) doctrinariamente donde el propio proceso exista corresponde un determinado fin. En consecuencia, que a través del proceso responde a resolver la litis o controversias impuestas por las partes o terceros y que resolverá el órgano jurisdiccional. Agrega la citada autora que el principal función del proceso a razón sin proceso no existe paz social.

#### 2.2.1.5.3 El proceso como tutela y garantía constitucional

Macedo (2021) El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

Desde un lado internacional al pronunciamiento de la DDHH, donde “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. (art.8)

Desde un punto teórico por Herrera, (2007) donde este postulado se halla estrechamente con el derecho a peticionar donde consiste en recurrir ante las autoridades solicitando algo que pueda otorgarnos legamente. En efecto el derecho de petición puede ser formulada en forma individual o colectiva, dependiendo del derecho que se trate.

## **2.2.2. El proceso Penal**

### **2.2.2.2. Clases de Proceso Penal**

#### **2.2.2.2.1. El Proceso Penal ordinario**

##### **Definición**

“Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la etapa de instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses”. (Alonso, A., 2009, pág. 614)

...Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor . (Egecal, 2000, pág. 422)

##### **B. Regulación**

“...Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)...”. (Alonso, A., 2009, pág. 112)

##### **C. Características del proceso ordinario**

Según (Villa, J., 2001), establece lo siguiente:

... el Proceso ordinario por ser un procedimiento penal que revierte celeridad alguna, comprende una organización estructural más segura, la cual garantiza un respeto de los principios procesales y constitucionales por la naturaleza de su duración, permitiendo el respeto de los derechos de los acusados y el deber del Estado de la prosecución penal. Este proceso ordinario se encarga de tutelar y juzgar delitos que vulneran los bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo, la salud, la administración pública etc. precisamente a eso se debe su estructura y composición... (p. 554)

### **2.2.2.1. Definiciones**

Según el autor penal menciona que: “Es el conjunto de actos jurídicos procesales en el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal, aplique una ley de tipo penal, en un caso específico; las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal”. (Egecal, 2015, p. 521)

#### **2.2.1.9 Legitimación**

##### 2.2.1.9.1 Definición

La legitimación es una cualidad que permite formular o contradecir un reclamo dentro de un proceso, que surge de la relación de titularidad que se pretende que existe con el derecho controvertido. En los procesos comunes, sean penales, mercantiles, laborales, etc., la legitimación surge de esa relación de titularidad. (Ferrajoli, 2013, p. 158)

#### **2.2.1.10 Los sujetos del proceso**

##### 2.2.1.10.1 Definición

Farinango (2020) a través de su investigación “determinación de los términos: sujetos procesales y partes procesales en el código orgánico integral definiendo “Los Sujetos procesales son todos aquellos elementos que forman parte del proceso, entre ellos se citan las partes actora y demandada.

#### **2.2.1.10.2 El juez**

##### 2.2.1.10.2.1 Definición

Alvarez (2010) a través de su investigación “el perfil de juez en la selección de jueces donde la Constitución exige un modelo de juez acorde con la función que se le asigna en el Estado constitucional: un magistrado que cumpla su función política de pacificar la sociedad, controlar el poder y garantizar la vigencia de los principios, derechos y valores constitucionales; que es independiente de los poderes públicos y privados; imparcial frente a las partes en conflicto; que asuma la justicia como un servicio de alto valor social; que rinda cuentas de sus actos; y, que sea idóneo ética y profesionalmente.

### **2.2.1.10.3 La parte procesal**

#### 2.2.1.10.3.1 Definición

Apuntes de Derecho Procesal (s/f) citando Alvarez en la obra titulado “ las partes procesales” entendiéndose a las personas interviniente dentro del proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. Cabe decir donde la persona ejercita la acción denominada “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. Caso muy distinto la persona que resiste a una acción denominada “parte demandada”, o, simplemente “demandado.

### **2.2.1.10.4 Ministerio Público**

Terreros (2017) en su publicación “el ministerio público como organismo de administración de justicia en el estado peruano donde responde ser un órgano constitucional y por ende sometido a la Constitución, su actividad no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, como el principio y el derecho del ne bis in idem o la no persecución múltiple.

### **2.2.1.11. Puntos controvertidos en el proceso**

#### 2.2.1.11.1 Definición

Bautista (2021) en su obra “saneamiento procesal y afianzamiento de puntos controvertidos para la apropiada dirección del proceso en el código procesal PENAL” definiendo a los puntos Controvertidos en el proceso PENAL pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

Uno de los rasgos de los rasgos de los puntos controvertidos corresponde ser una técnica procesal, a realizarse por el juez de amplia apreciación de los elementos que conforman la relación jurídica procesal, advirtiéndose una justa causa, presencia del derecho, personería y cuestiones previas y/o excepciones.

Por ejemplo la premisa señalada en el artículo 468° CPC (Primer párrafo) ha referido a la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son

expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

#### **2.2.1.12 La prueba**

Molero (2022) desde su perspectiva donde la mejor forma de descubrir la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho es a través de la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa. (p.28)

Atancuri-Guerrero (2021) a través de su tesis titulada "La prueba en la acción de protección Elementos para una teoría de la prueba definiendo a la prueba como instrumento de conocimiento, es una concepción objetiva, mientras que la segunda, la prueba como instrumento de persuasión, es una concepción subjetiva. La primera se basa sobre información verificable; mientras que, la segunda, depende de los aspectos subjetivos que primen en el juez, estos serán los determinantes para la toma de la decisión, bastará persuadirlo, independientemente de la existencia de elementos objetivos sobre los hechos, por tanto, la decisión podría caer fácilmente en la arbitrariedad.

##### **2.2.1.12.1 En sentido común**

(Zugaldia, 2009), definió como el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

##### **2.2.1.12.2 En sentido jurídico procesal**

(Zúñiga, 2015) comparte la premisa expuesta por el Tribunal Constitucional, aquella facultad que ostentan los justiciables para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de otorgar certeza al Juez de sus argumentos que han presentado en el proceso. En ese sentido el Tribunal, preciso que el referido derecho forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva

Por ejemplo los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos

expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Art. 188 del CPC).

#### 2.2.1.12.3 Objeto de la Prueba

Sandoval (2007) resalta el “objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal”.

En cuanto al pronunciamiento al TC definió “el derecho a la prueba aparece la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC)

#### 2.2.1.12.5 La prueba dictaminado en la Jurisprudencia

Deseo subrayar que sobre la definición de prueba y en concordancia a la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere: El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados. (Yaipén, 2015, p. 459)

De manera similar la CAS. N° 1012-2013 LIMA, cuyo pronunciamiento del Tribunal Supremo donde:, “los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal PENAL los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

#### 2.2.1.12.6 Principios de la prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que: al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios”.

#### 2.2.1.12.6.1 principio de unidad de la prueba

Acerca de este principio ha venido ser “el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme” (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE donde el colegiado ha expresado que “el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal PENAL, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

#### 2.2.1.12.6.2 Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

(San Martín Castro, 2013), donde este principio “también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

Mientras tanto Cusi, A. (2014) donde este postulado “consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. Pág. (s/n)

#### 2.2.1.12.6.3 Principio de contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con



anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra'. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

#### 2.2.1.12.6.4 Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) refiriéndose a que “ Toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aún no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Prosiguiendo esta definición de prueba prohibida donde nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal” sentencia No. 00655-2010-PHC/TC

#### 2.2.1.12.6.5 principio de la oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

#### 2.2.1.12.6.6 principio de la originalidad de la prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): “porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la “originalidad de la prueba” como ha referido los citados autores arribando a la conclusión: “implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente” (Roy Freyre, 2008, pág. 632)

#### 2.2.1.12.7 La carga de la prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo (2008) ha señalado “el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide;

caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables”.

Finalmente tengamos por ejemplo el artículo 23 inciso 1 de la Ley 29497 precisando donde la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

#### 2.2.1.12.7 1 el principio de la carga de la prueba

En materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal PENAL). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N.º. 25398 se establece que “En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos PENALes y Penales”.( Fund. 5 Exp. 0052-2004-AA/TC)

#### 2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal PENAL sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal PENAL establece que

“ los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por

el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

#### 2.2.1.12.8.1 Sistemas de valoración de la prueba

Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” con respecto a este punto, a la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala PENAL Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.1.12.9 El sistema de la tarifa legal esta conceptualización conforme al artículo 197° del Código Procesal PENAL establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 021242009-PA/TC)

#### 2.2.1.12.9.1 El sistema de valoración judicial

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que: “en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

#### 2.2.1.12.9.2 Sistema de la sana crítica

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### B. La apreciación razonada del Juez

los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del

Código Procesal PENAL establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 021242009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### 2.2.1.12.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

En primer lugar al pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el

artículo 188° del Código Procesal PENAL establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva

y adecuadamente realizado (fundamento 15).

#### 2.2.1.12.11 La valoración conjunta

Hinostroza (1998) ha opinado la importancia del significado de la valoración que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103).

Por otro lado el artículo 197 del Código Procesal PENAL establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En resumen podría decirse “el derecho a la prueba donde los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” ( sentencia N° 010-2002-AI/TC)

#### 2.2.1.12.12. Clases de Medios de Probatorio

Lazo, E (2013) distinguió en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal.

##### 2.2.1.12.12.1 Medio Probatorio Típico

###### 2.2.1.12.12.1.1 Definición

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba” (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio

racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

#### 2.2.1.12.12.2 Clases de Medios Probatorios Típicos

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código procesal PENAL donde ha distinguido los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

##### a) declaración de parte

Lazo, E (2013) ha indicado”que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria”

En efecto el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

##### b) declaración de testigos

Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o noestuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos



permitidos por la ley”.

c) los documentos

Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”. la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.(233 del CPC)

d) la pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

“aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos”

e) La inspección judicial

Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

2.2.1.12.12.3 Medio Probatorio Atípico

2.2.1.12.12.3.1 Definición

Según Huaman, J (2014) a referido como: “el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

No sólo... sino también “los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto. Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera” (Huaman, J. 2014)

#### 2.2.1.12.12.4 Medio Probatorio Sucedáneo

##### 2.2.1.12.12.4.1 Definición

Será preciso mostrar que los medios probatorios sucedáneos son aquellos: “medios de auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.”(Art. 275 del C.P.C)

Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal PENAL, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto “conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia” porque ellos sirven para “lograr la finalidad de los medios probatorios”, “finalidad”, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal PENAL, es la de

“acreditar los hechos expuestos por las partes”.(Fund. 10 CAS. N° 1012-2013 LIMA)

#### 2.2.1.13 Las resoluciones judiciales

#### 2.2.1.13.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

¿A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada “Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal PENAL peruano” ha manifestado sobre la: “resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes.” Pág. 2

#### 2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

a) Mediante los DECRETOS se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

b) Mediante los AUTOS el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c) Mediante la SENTENCIA el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **2.2.1.14 Autos**

Según Cárdenas, J (2016) donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: “Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias”.

Al respecto el citado autor adiciona que “Mediante los autos el Juez resuelve la

admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto” (s/n)

#### **2.2.1.15 Decretos**

Según lo afirmado por Cárdenas. (2016) que: “son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (Secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa.

De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso.

Además estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario.(s/n)

#### **2.2.1.16 Sentencia**

##### **2.2.1.16.1. Etimología**

Según Gómez, (2016) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en

verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

De igual manera, para la Real Academia de la Lengua Española (2016), ha referido en el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En concreto el término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### 2.2.1.16.2. Concepto

Desde el ámbito del derecho la sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación PENAL, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2016).

#### **2.2.1.17. Medios impugnatorios**

##### 2.2.1.17.1 Concepto

Indica Zumaeta, P. (2016) donde cuyo objetivo “se encuentra dirigidos a obtener un reexamen de la resolución cuestionada, el cual puede ser total o parcial. Acorde con el citado autor refiriéndose como antecedente de los medios impugnatorios son las resoluciones judiciales”. Pág. 345

Nuevamente, Zumaeta, P. (2015) resalta la definición a lo prescrito del artículo 355 del código procesal PENAL peruano donde recoge dicha definición partede la

doctrina e indicando que “los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”

Considerando lo dicho al pronunciamiento de la Casación N° 2662-2000- Tacna indicando que:

...los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” Pág. 7335

#### 2.2.1.17.2 Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (2016) en el análisis del artículo 355 del Código Procesal PENAL del cual ha expresado:” los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

De igual manera Taramona (2017) nos expresó que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

#### 2.2.1.17.3 Características de los medios impugnatorios

En cuanto a lo manifestado por Zumaeta (2016) a la caracterización del medio impugnativo:

a) Solo proceden a petición de parte y excepcionalmente de terceros legitimados, quienes deben exteriorizar su voluntad a través de la interposición o deducción de los recursos. El juez, después de notificar la resolución, pero ya no puede modificarla; menos puede impugnarla, ello solo es privilegio.

b) La segunda característica es solo puedan atacar resolución que produzcan agravio a quien interpone el recurso.

c) Otra característica del recurso es que a quien lo utilice la resolución le produce agravio, vale decir, perjuicio, gravamen, porque la parte a quien favorece la resolución no podrá interponer el recurso. El agravio viene a ser la injusticia que le produce la resolución al impugnante, dicho de otro modo debe existir “lesión que debe serlo al interés del impugnante”. Pag. 347

Del mismo modo a lo expresado por Rioja (2015) donde resaltan las características fundamentales de los recursos como:

- Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in judicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

#### 2.2.1.1.4 Clases de medios impugnatorios en el proceso

Exploremos un poco la idea de que el artículo 356 de nuestro código procesal ha clasificado y conceptualizado en dos medios impugnatorios tales como:

- Los remedios estas pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.
- Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con

una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

#### **2.2.1.18 recursos de reposición**

Se entiende este recurso y su procedencia contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. (Art. 362 del C.P.C)

Teniendo en cuenta lo indicado por el TC que: “Que el presente recurso de reposición tiene por objeto que la resolución recurrida sea revocada y que se ordene la admisión a trámite de la demanda por cuanto no se ha realizado un adecuado control constitucional de las resoluciones judiciales cuestionadas” (Fun3 ,Exp N° 03275-2012-PA/TC)

De manera similar lo expresado por Ledesma, M. (2015) en su obra “comentarios al proceso PENAL” que: ” el recuso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. En pocas palabras referido a la citada autora que el juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dicha providencia no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso

#### **2.2.1.19 recursos de consulta**

##### **2.2.1.19.1 Definición**

ECHANDÍA, precisa que la consulta “no se trata de un recurso, puesto que nadie lo interpone” así lo ha considerado el Código Procesal PENAL en los artículos 408 y 409 Siguiendo lo anterior Consultar es elevar una resolución judicial al tribunal superior para su aprobación. Implica re-examinar lo ya resuelto. Está limitado a los casos en que la ley expresamente la ordena, no proviene de decisión judicial.



## **2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo**

### **2.2.2.1. El delito:**

Ya que esto sabemos sobre el delito que un hecho que se ejecuta con el conocimiento y voluntad y este tiene las consecuencias que se corresponda de la pena como decimos que también es un conducta antijurídica, atípica y culpable. Villavicencio (2018), Que es una conducta que es muy atípica, la antijuridicidad y lo culpable que estos son diversos elementos que están dentro que están muy relacionada con la lógica. Que una acción u omisión se detecta que es típica como también de lo antijurídico, se entienden como los delitos como faltas como demás que se encuentran dentro de esto son también los dolosas y culposas que son penados por la ley.(p.44)

Villa(2016), Como entendemos que la teoría del delito es como algo abstracto y sus características también de cual dar la finalidad de poder dar alguna facilidad de la determinación y sus conductas que si son demasiados inconfundibles y las contrarias del ordenamiento jurídico que de esta manera se cuantifican las intensificaciones de la contrariedad y este puede aplicar la prudencia de manera sancionadora al estado democrático y a todos los que emanan las leyes o también de los políticos criminales.

### **2.2.3. Clases de delitos:**

#### **2.2.3.1. El delito doloso:**

Bacigalupo (2018), Que este se puede entender que hay una acción que es muy dirigida del autor que mediante sale el resultado, por lo menos se tiene que ejecutar el verdadero pensamiento de una de las partes objetivas y subjetivas ya se sabe que ocurrirá por lo tanto de a ver tenido el conocimiento y el objetivo principal del autor.

#### **2.2.3.2. El delito culposo:**

Machicado (2018), Que este tipo de delito se puede deducir que es una acción que es que ya no va a dirigido hacia el autor el producto del resultado, que no era la intención del autor sin el conocimiento y voluntad ya que esto se entiende

que haya resultado por la imprudencia o la negligencia y por finalidad las inobservancias de leyes que se emanan, reglas de la normatividad.

#### 2.2.3.3. Delitos de resultado:

Bacigalupo (2018), La lesión que se encuentran integrados y se encuentran en la acción, imputación de objetividad y resultado y por último se deduce como del peligro como se puede entender que no se requiere mucho de la acción que hay el resultado del daño que se emerge del objeto, que no es muy interesante de que sea un bien protegido de que haya sufrido el peligro de que salga de la lesión que se quiera evitar.

#### 2.2.3.4. Delitos de la actividad:

Bacigalupo (2018), Se encuentra en estas clases de delitos un tipo de labor de la acción que debe de ser bastante útil para la del bien jurídico, que no resulta que se produzca un resultado material o de un peligro alguno, si no que sea de la imputación de objetividad del resultado que es muy aparte de los demás tipos de penalidad ya que no cuenta de la vinculación de la acción con el resultado o el peligro.

#### 2.2.3.5. La teoría del delito

“...El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal...”. (Baumann, 2015, pp. 126-127)

##### 2.2.3.5.1. Componentes de la Teoría del Delito

**Teoría de la tipicidad.** Bajo esta teoría el siguiente autor nos menciona lo siguiente: ...Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (CUBAS, 2015, pp. 51-53)

**A. Teoría de la antijuricidad.** Bajo esta teoría podemos menciona que el autor Calderon (2019), establece lo siguiente: ...Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la

descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica... . (p. 85)

### **B. Teoría de la culpabilidad.**

...La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)... . (Cubas, 2019, p.45)

#### **2.2.3.5.2. Consecuencias jurídicas del delito**

...Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (Pérez, 2018, p. 559)

#### Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego

de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala (CUBAS VILLANUEVA V. , 2015, pág. 96) que: “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (pág. 84)

### **Teoría de la reparación civil.**

Para el autor (Egecal, 20), menciona que la teoría de la reparación civil que es: ...la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito... . (pág. 984)

#### **2.2.3.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.3.6.1. El delito de Hurto agravado**

###### **Concepto y de definición**

Para dar inicio al concepto jurídico sobre el delito de hurto, en este caso en nivel de hurto agravado, señalaremos, el comentario de diversos autores, como Arbulu (2015) que señala lo siguiente: “La conducta típica del delito de hurto simple es la que realiza el agente para obtener provecho. En este caso se trata de apoderarse ilegítimamente de un buen mueble (total o parcialmente ajeno)”. (Pg.24)

###### **Tipicidad**

Según nuestro código penal peruano; señala primeramente que el delito de hurto simple que “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos

derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación” (Art. 185; Código penal de 1994). Ahora la materia en estudio se basa en el delito de **hurto agravado**, en el artículo 186, establece lo siguiente respecto al delito de Hurto agravado,

#### **2.2.3.6.2. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **1) Acción típica (Acción indeterminada):**

La conducta típica del delito de hurto simple es la que realiza el agente para obtener provecho. En este caso se trata de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble (total o parcialmente ajeno). Es decir, el bien sobre el que recae la acción típica es ajena al sujeto activo, esto es, pertenece a otro titular. A decir de Creus, en el hurto no se protege el dominio de las cosas sino sólo tenencia contra los actos de apoderamiento realizados por quienes no tienen derecho a hacerlo. Si bien hay una afectación de la tenencia, esta no es sino la expresión de un derecho real. En el delito de hurto el agente sustrae el bien del lugar donde se encuentra originalmente y lo traslada a su dominio de facto, de forma ilegal y sin derecho. El art. 185 del CP ha extendido el objeto de la acción a otros bienes que son similares o equiparables a los muebles:

La acción típica, se encuentra señalado en el código penal, en el artículo 186, señala que:

Artículo 186.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.

6. Mediante el concurso de dos o más personas.

**2) Bien jurídico protegido. -**

Para el presente caso, podemos reconocer que en esta nomenclatura de delitos, están asociados a ser reconocidos como delitos contra el patrimonio. Esto hace entender que el bien jurídico protegido en este capítulo en especial, se va a determinar en cuanto al bien mueble. En este caso para determinar si el acto o hecho criminal se reconociese como un delito, según analistas se determinará en cuanto al valor del bien sustraído, entendiendo esto como, que actualmente el valor del bien para poder determinar como delito contra el patrimonio, es en base al valor de una remuneración vital establecido por el estado.

**3) Sujeto activo.- (los que participan en su realización);**

El sujeto activo, según nuestro código penal, señala que aquel que toma en posesión sobre aquel bien mueble, que puede ser en este caso, cualquier persona natural.

**4) Tipo Objetivo**

La tipicidad objetiva se va a determinar cuando este estipulado en alguna norma, en este caso, es nuestro código penal. Este establece que aquel que su atrae un bien del sujeto pasivo; el verbo rector de este delito como hurto agravado se delimita en la acción de la posesión ilegítima del bien mueble.

**5) Tipo Subjetivo**

Para este caso, se señala que el hecho delictivo a realizarse, se encuentra a total de toda facultad del sujeto activo. Quiere decir que el sujeto activo al momento de realizar dicha conducta criminal, tenía la total alevosía para realizarlo, existe la presencia del dolo, sin ninguna causa de falta para este caso.

**6) Consumación del Delito**

Para señalar la consumación del presente caso del delito de hurto agravado, es cuando el sujeto haya realizado con todas las anteriores etapas del iter criminis, esto quiere decir que haya cumplido con que el hecho criminal a realizar este estipulado

en la norma penal; finalmente haya consumando el hecho, con la figura de la apropiación indebida del bien mueble.

#### **7) La determinación de la pena**

Para este caso, según nuestro código penal establece que el delito de hurto simple, estipulado en el código penal, señala que la pena privativa de libertad, es de dos a cuatro años , pero en este caso estamos viendo el delito de hurto agravado; esta se estipula en su artículo 186, que denota la pena de menor de tres años y no mayor a seis años.

### **2.3. Hipótesis – Marco Conceptual**

Tomando en cuenta el planteamiento del problema y la delimitación del objetivo general se ha de planter la siguiente hipótesis:

#### **2.3.1. Hipótesis**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023, fueron de rango alto, respectivamente.

#### **2.3.2. Marco Conceptual**

##### **Calidad.**

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Juridica, 2006)

##### **Carga de la prueba.**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Cabanellas, 2015)

##### **Derechos fundamentales.**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Diccionario Juridico Elemental, 2015)

##### **Doctrina.**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador



e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Diccionario Jurídico Elemental, 2015)

**Expediente.**

Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso. (Diccionario Jurídico Elemental, 2018)

**Jurisprudencia.**

Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. (Diccionario Jurídico Elemental, 2015)

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2018).

**Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2018).

**Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2017).

**Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2016).

**Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2015).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

##### 3.1.1. Nivel de investigación

Según este autor mostró como son los niveles de investigación en base a la descripción, se define como nivel descriptivo.

La investigación descriptiva es especialmente útil cuando se quiere tener una visión general y completa de un fenómeno o población. Proporciona una base sólida para investigaciones posteriores y puede ayudar a generar nuevas preguntas de investigación o a orientar el diseño de estudios más complejos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la investigación descriptiva no busca establecer relaciones causales, sino proporcionar una descripción precisa del fenómeno estudiado. (Aceituno, 2020, p. 201)

El nivel descriptivo será una metodología de investigación que se utiliza para describir y caracterizar un fenómeno, situación o población de interés de manera precisa y detallada. Este enfoque se enfoca en recopilar datos sistemáticos y objetivos para proporcionar una imagen clara de lo que se está estudiando. La investigación descriptiva busca responder a preguntas como "¿qué?", "¿cómo?" y "¿cuándo?" sobre el fenómeno investigado. Su objetivo principal es proporcionar una descripción exhaustiva y exacta de las características, comportamientos, relaciones o patrones presentes en el tema de estudio.

##### 3.1.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación se denominó de tipo "Mixta". Da a entender que es tanto Tipo Cualitativo y Cuantitativo.

La investigación cualitativa fue un enfoque de investigación que se centra en comprender en profundidad la naturaleza de un fenómeno, explorar percepciones, experiencias y significados, en lugar de cuantificar datos numéricos. Tomando el análisis de autor Aceituno Huacani (2020), que señala lo siguiente:

La investigación cualitativa es un enfoque que se enfoca en comprender fenómenos sociales y humanos a través de la exploración de experiencias, significados y contextos. Los tipos de investigación cualitativa incluyen

entrevistas en profundidad, grupos focales, análisis de contenido, etnografía y más. En lugar de cuantificar datos numéricos, se utiliza un enfoque descriptivo y subjetivo para obtener una comprensión profunda y rica de los temas estudiados. Este enfoque es valioso para explorar la complejidad de la vida humana, las perspectivas individuales y las dinámicas culturales. La elección del tipo de investigación cualitativa depende de los objetivos de la investigación y el contexto del estudio. (p.45a)

La investigación cuantitativa abarca diversos tipos de estudios que se basan en la recopilación y análisis de datos numéricos para responder preguntas de investigación. Los tipos comunes incluyen investigaciones descriptivas, que describen características o fenómenos; investigaciones correlacionales, que exploran relaciones entre variables; investigaciones experimentales, que manipulan variables para establecer causalidad; y otros, como estudios longitudinales. (p.45b)

Estos enfoques se utilizan en campos como la psicología, la medicina y la sociología para obtener datos cuantificables y analizar patrones, relaciones y tendencias. La elección del tipo de investigación depende de los objetivos y la naturaleza de las variables investigadas.

### **3.1.3. Diseño de Investigación**

En el diseño de investigación fueron diferentes respecto al tipo de investigación que se realiza, pero en este caso el nivel de investigación es no experimental, transversal y retrospectiva.

El diseño de investigación no experimental es una metodología que se utiliza para investigar fenómenos sin manipular variables o establecer relaciones causales directas. En lugar de eso, se recopilan y analizan datos existentes o se observan situaciones tal como ocurren naturalmente. Este enfoque es útil cuando no es posible o ético llevar a cabo un experimento controlado o cuando el objetivo es comprender un fenómeno en su contexto real.

Algunos ejemplos de diseños de investigación no experimental incluyen estudios descriptivos, estudios transversales, estudios de caso, investigaciones etnográficas y estudios correlacionales. Estos diseños

se centran en la descripción, la exploración y la identificación de relaciones o patrones entre variables, pero no pueden establecer relaciones causales sólidas. (Bernal, 2015, pp. 412-415)

El diseño de investigación transeccional. También conocido como diseño transversal o de corte transversal, es un enfoque en la investigación que se centra en recopilar datos de un grupo de sujetos en un solo punto en el tiempo, sin seguimiento a lo largo del tiempo. Es útil para describir y analizar la relación entre variables en un momento específico. Bernal (2015), define esto como:

El diseño de investigación transeccional es un enfoque que recopila datos de un grupo de sujetos en un solo punto en el tiempo sin seguimiento a lo largo del tiempo. Proporciona una instantánea de las relaciones entre variables en ese momento, lo que lo hace útil para comparaciones y análisis de situaciones específicas. Es eficiente en términos de recursos, pero no permite analizar cambios a lo largo del tiempo ni establecer relaciones causales. Se utiliza en encuestas, estudios de mercado y otras investigaciones para obtener una comprensión rápida de la situación en un momento dado. Su elección depende de los objetivos de investigación y la naturaleza del estudio. (p.48)

También esta investigación es de diseño retrospectivo. Es un enfoque que se utiliza para investigar eventos o fenómenos pasados. En este tipo de diseño, los investigadores recopilan datos a partir de registros, documentos, archivos, testimonios o la memoria de los participantes para analizar eventos que ocurrieron en el pasado.

El diseño de investigación retrospectivo implica el estudio de eventos o fenómenos pasados mediante la recopilación y análisis de datos históricos. Los investigadores examinan registros, documentos o la memoria de los participantes para entender eventos que ya ocurrieron. Esto se utiliza en disciplinas como epidemiología, historia y psicología para investigar enfermedades previas, eventos históricos o experiencias pasadas. Aunque es valioso para comprender eventos irrepetibles, tiene limitaciones, como la disponibilidad y precisión de los datos, y la dificultad para establecer relaciones causales debido a la falta de control

experimental. El diseño retrospectivo ofrece una visión retrospectiva para comprender y contextualizar el pasado. (Hernández, 2014, pp. 158-159)

### **3.2. Población y Muestra**

La población en el desarrollo del presente informe será delimitado en la aplicación de encuestas a operadores del derecho. En el contexto de la investigación, la población se refiere al conjunto completo de elementos o individuos que comparten una característica común y son el objeto de estudio. Esta característica puede ser cualquier atributo o cualidad que se desee analizar o comprender. La población puede ser finita o infinita y puede incluir personas, objetos, animales, elementos de datos o cualquier entidad que sea relevante para la investigación.

La población en investigación se refiere al conjunto completo de individuos, objetos o elementos que comparten una característica en común y son el enfoque del estudio. Puede ser cualquier grupo definido, desde personas en una ciudad hasta especies de animales o datos en una base de datos. La población puede ser finita o infinita. Los investigadores suelen tomar una muestra representativa de la población para llevar a cabo sus estudios, ya que analizar a toda la población a menudo es impráctico. La comprensión de la población es esencial para diseñar investigaciones y generalizar los resultados a un grupo más amplio. (Hernández, 2014, pp. 114-116)

Una muestra en investigación se referirá a un subconjunto representativo de elementos o individuos tomados de una población más grande. La muestra se selecciona cuidadosamente para que represente adecuadamente las características, propiedades o atributos de la población de interés. El objetivo principal de tomar una muestra en lugar de estudiar toda la población es ahorrar tiempo, recursos y esfuerzo, mientras se busca obtener resultados confiables y generalizables.

La calidad de la muestra es crucial para la validez de los resultados de una investigación, y existen diversos métodos de muestreo, como el muestreo aleatorio, estratificado o por conveniencia, según los objetivos y las limitaciones de la investigación. (Hernández, 2014, p. 109)

### 3.3. Variable. Definición y operacionalización

En la metodología de investigación, una "variable" será un elemento, característica o factor que puede variar o tener diferentes valores. Estos valores pueden cambiar entre sujetos de un estudio, entre condiciones experimentales o a lo largo del tiempo. Las variables son fundamentales en la investigación científica, ya que son los elementos que los investigadores intentan medir, controlar o manipular.

Una variable en el contexto de la investigación y estadísticas es una característica, atributo o propiedad que puede tomar diferentes valores y que se estudia para analizar cómo estos valores se relacionan entre sí o cómo afectan a otras variables. Las variables pueden ser cuantitativas, como la edad o el ingreso, que pueden medirse en números, o cualitativas, como el género o el estado civil, que se expresan en categorías. En una investigación, se manipulan (variables independientes) o se observan (variables dependientes) para comprender sus efectos o relaciones en un estudio. (Bernal, 2015, p. 418)

La operacionalización de variables será el proceso mediante el cual se define y se convierte una variable abstracta o conceptual en una variable concreta y medible. Implica establecer procedimientos específicos y observables para medir o manipular una variable en un estudio de investigación. Esto se hace para garantizar que las variables sean claras, precisas y puedan ser cuantificadas o evaluadas de manera consistente.

La operacionalización es fundamental en la investigación porque permite la recopilación de datos de manera sistemática y la evaluación de hipótesis de manera efectiva. Por ejemplo, si la variable abstracta es "felicidad", su operacionalización podría ser medirla mediante una escala de satisfacción con la vida. La operacionalización es esencial para que una variable abstracta se convierta en algo con lo que se pueda trabajar y analizar en una investigación. Ayuda a garantizar la precisión y la confiabilidad de las mediciones, lo que es fundamental para obtener resultados válidos y significativos. (Aceituno, 2020, p. 200)

### 3.4. Técnica e instrumento de Recolección de datos

Una técnica se refiere a un procedimiento o método específico y sistemático utilizado para realizar una tarea o lograr un objetivo particular de manera eficiente y efectiva. Las técnicas se utilizan en diversos campos, como la ciencia, la tecnología, las artes, la educación y la industria, para llevar a cabo acciones con precisión y repetibilidad.

Suelen ser el conjunto de pasos o acciones específicas que se siguen para resolver un problema o alcanzar un resultado deseado. Las técnicas pueden variar ampliamente en complejidad y aplicación, desde simples procedimientos manuales hasta procesos altamente especializados que requieren conocimiento y habilidades específicas. (Arnold, Sepdding, & Pereira, 2017, pp. 156-158)

La técnica de encuesta es un método de recopilación de datos en la investigación que implica la formulación de preguntas específicas a individuos o grupos para obtener información sobre sus opiniones, actitudes, conocimientos, comportamientos u otras características relevantes.

Las encuestas se utilizan ampliamente en la investigación social, estudios de mercado, estudios de opinión pública y muchas otras disciplinas para obtener información cuantitativa sobre una amplia gama de temas. Pueden ser diseñadas de manera diversa, incluyendo preguntas cerradas (de opción múltiple) y abiertas (respuestas en texto libre). Las encuestas pueden proporcionar datos valiosos para la toma de decisiones y la comprensión de las actitudes y comportamientos de las personas. (Arnold, Sepdding, & Pereira, 2017, p.251)

Un instrumento, en el contexto de la investigación, se refiere a una herramienta específica o dispositivo utilizado para recopilar datos de manera sistemática y precisa. Estos instrumentos pueden ser cuestionarios, encuestas, escalas de medición,



entrevistas estructuradas, pruebas, observaciones, dispositivos de medición, entre otros.

La función principal de un instrumento es capturar información sobre variables relevantes en un estudio, permitiendo a los investigadores recopilar, registrar y analizar datos de manera coherente. La calidad y el diseño adecuado de un instrumento son esenciales para obtener resultados confiables y válidos en la investigación, asegurando que los datos reflejen con precisión el fenómeno estudiado. (Aceituno, 2020, p. 215)

Un cuestionario es un instrumento de investigación que consiste en una serie de preguntas estructuradas diseñadas para recopilar información de manera sistemática. Los cuestionarios pueden ser utilizados en diversos campos, como la psicología, la sociología y el marketing. Aceituno (2020), comenta lo siguiente:

Su diseño incluye preguntas de opción múltiple, escalas de medición y preguntas abiertas. Los cuestionarios son útiles para obtener datos cuantitativos y cualitativos sobre opiniones, actitudes, conocimientos y comportamientos de los participantes. Sin embargo, requieren una redacción cuidadosa y consideración de la claridad y la validez de las preguntas para garantizar la calidad de los datos recopilados. (p.261)

### 3.5. Método de Análisis de datos

Los métodos de análisis de datos en la investigación varían ampliamente dependiendo del tipo de datos recogidos y los objetivos del estudio. Estos métodos pueden ser cualitativos, cuantitativos o una combinación de ambos (métodos mixtos). Aquí hay una descripción general de algunos métodos comunes:

**Análisis Cuantitativo:** Se utiliza para analizar datos numéricos o cuantificables. Incluye técnicas como:

- **Estadística Descriptiva:** Involucra resumir y describir los aspectos fundamentales de un conjunto de datos, a menudo mediante el uso de medidas como la media, mediana, moda, rango, varianza y desviación estándar.

- **Inferencia Estadística:** Se utiliza para hacer generalizaciones sobre una población basándose en una muestra, utilizando pruebas como t-tests, ANOVA, regresión lineal, chi-cuadrado, etc.
- **Análisis Multivariable:** Incluye técnicas que analizan múltiples variables al mismo tiempo, como el análisis de regresión múltiple, análisis de componentes principales, análisis factorial, etc.

**Análisis Cualitativo:** Adecuado para datos no numéricos como texto, imágenes o videos. Algunos métodos incluyen:

- **Análisis de Contenido:** Consiste en categorizar y discutir el significado de palabras, frases, o conceptos dentro de los datos.
- **Análisis Temático:** Implica identificar temas o patrones dentro de los datos cualitativos.
- **Análisis del Discurso:** Se enfoca en el uso del lenguaje y su contexto para entender más sobre la comunicación.
- **Estudio de Caso:** Un enfoque detallado y en profundidad sobre un caso particular o una serie de casos.

### 3.6. Aspectos Éticos

Según el Reglamento de Investigación Científica en la investigación Versión 001 (Año 2023) ULADECH Católica, en su artículo N°05; tener en cuenta los principios que son los siguientes.

- Respecto y protección de los derechos de los intervinientes:** Su dignidad, privacidad y diversidad cultural
- Cuidado del medio ambiente:** respetando el entorno, protección, de especies y preservación de la biodiversidad y la naturaleza.
- Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca.
- Beneficencia, no maleficencia:** Durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daños, reducir efectos posibles y maximizar los beneficios.

- e. **Integridad y honestidad:** Que permitan la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. **Justicia:** A través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de las precauciones y límites los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

#### IV. RESULTADOS

##### Cuadros consolidados de resultados.

**CUADRO N° 1:** *Calidad de sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023*

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X			[25 - 32]						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
							X									
		Motivación de la pena					X									
							X									

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

**El cuadro N° 1**, demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.; se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad; la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutiva de **muy alta** calidad.

**CUADRO N° 2:** Calidad de sentencia de Segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		Motivación del derecho					X								

		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									X	[3 - 4]				
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** Cuadros descriptivos, anexos 6.4, 6.5 y 6.6

**El cuadro N° 02,** demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.; se califica dentro del rango de muy alta calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva. La dimensión expositiva califica de muy alta calidad: la dimensión considerativa de muy alta calidad y; la dimensión resolutiva de muy alta calidad.

## V. DISCUSION

Con respecto al desarrollo de los resultados de mi expediente materia de investigación, el análisis que se obtiene es de acuerdo con lo establecido en el cuadro de operacionalización de la variable, siendo el objeto de estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia. Cuya finalidad es el análisis de las sentencias del expediente materia de investigación. Es así que el resultado del estudio de investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de HURTO AGRAVADO, contenido en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de AYACUCHO, 2023, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente ya que cumple con los criterios establecidos en mi prototipo de mi línea de investigación, el cual será a base de nuestro expediente y ver si cumple o no con los criterios establecidos y así poder arrojar un resultado que nos ayude a entender y mejorar. Todo de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio respectivamente (cuadros 1 y 2).

Con estos datos iniciaremos a determinar el objetivo general de la investigación que fue: la de determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de AYACUCHO, 2023, se determina que cumplió en la mayoría de los parámetros, puesto se consagra en el rango de ser MUY ALTA en la primera y segunda instancia.

**Respecto al objetivo específico 01 e hipótesis específica 01, correspondiente a la sentencia de primera instancia.**

### **De la sentencia de primera instancia**

Bajo el criterio del objetivo específico determinado en determinar la calidad de sentencias de la primera instancia correspondiente a la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive; en el planteamiento de la hipótesis específica (**ver Hipótesis específica 2.4.2.**) se determinó que iba ser de una rango alto; pero al terminar con los cuadros de operacionalización de variables, se llegó con el resultado final que el análisis de la sentencia de primera instancia fue de rango MUY ALTA.



La presente sentencia fue emitida por el juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, de la ciudad de Huamanga, iniciaremos analizando cada una de las dimensiones:

**Parte expositiva sub dimensión introducción:**

se evidencia la individualización del expediente la cual lo observamos con la asignación del número al mismo también apreciamos el lugar y la fecha de expedición y menciona también al juez, también se encuentra planteado la pretensión y el problema del asunto, se observa que cada una de las partes está debidamente identificada, observamos el expediente que es un proceso sin vicios procesales ni nulidades que se ha cumplido con los plazos de las etapas y que cumple las formalidades del proceso, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 01)

**Parte expositiva sub dimensión postura de las partes:**

se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también del demandado, asimismo también apreciamos la congruencia de los fundamentos facticos presentados por las partes, está especificado los puntos controvertidos que se tendrán que resolver, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 01)

**Después de haber interpretado las sub dimensiones** Introducción y Postura de las Partes encontramos el resultado la dimensión de la parte expositiva llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 10, cuyo rango fue de muy alta.

**Parte considerativa sub dimensión motivación de los hechos:** En esta parte del cuadro de operación de variable son:

los hechos probados están expuestos de manera congruentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se encuentran evidenciados las pruebas, también se interpretó la prueba para hallar su significado, se aprecia la regla lógica, la

experiencia que utiliza el juzgador, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas . (Ver anexo 05, Cuadro 02)

...Los hechos probados están expuestos de manera congruentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se encuentran evidenciados las pruebas, también se interpretó la prueba para hallar su significado, se aprecia la regla lógica, la experiencia que utiliza el juzgador, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas (Castro, 2015, p. 203)

**Parte considerativa sub dimensión motivación del derecho:** se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también como la del demandado enmarcado en la vigencia de la legalidad, también apreciamos los procedimientos de que se valió el juez para dar significado a la norma, hay conexión entre los hechos y la norma que sirven como puntos base para la toma de decisión por parte del juez, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 02)

....Se evidencia la congruencia de la pretensión tanto del demandante y también como la del demandado enmarcado en la vigencia de la legalidad, también apreciamos los procedimientos de que se valió el juez para dar significado a la norma, hay conexión entre los hechos y la norma que sirven como puntos base para la toma de decisión por parte del juez, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas... . (Armenta Deu, 2010, p. 297)

Después de haber interpretado las sub dimensiones motivación de los hechos y motivación del derecho encontramos el resultado de la dimensión parte considerativa llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 20, cuyo rango fue de muy alta.

**Parte resolutive sub dimensión aplicación del principio de correlación:** se evidencia las resoluciones emitidas por las pretensiones ejercidas, no se aprecia la

regla de precedentes a los precedentes de cuestiones introducidas y sometidas, hay relación recíproca de la parte expositiva con la considerativa, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 01)

**Parte resolutive sub dimensión descripción de la decisión;** el pronunciamiento evidenciamos que se expresa claramente lo que se ha decidido, la pretensión planteada se le otorga a quien corresponde, no evidenciamos a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 03)

Después de haber interpretado las sub dimensiones **aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión** motivación de los hechos y motivación del derecho” encontramos el resultado de la dimensión parte resolutive llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 8, cuyo rango fue de alta. (VER ANEXO 05, CUADRO 03)

Por consiguiente, la valoración de la sentencia de primera instancia fue de 38 y tiene una calidad de rango muy alta.

**Respecto al objetivo específico 02 e hipótesis específica 2.4.2. , correspondiente a la sentencia de Segunda instancia.**

**De la sentencia de segunda instancia**

Bajo el criterio del objetivo específico determinado en determinar la calidad de sentencias de la primera instancia correspondiente a la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive; en el planteamiento de la hipótesis específica (**ver Hipótesis específica 2.4.2.**) se determinó que iba ser de una rango Mediano; pero al terminar con los cuadros de operacionalización de variables, se llegó con el resultado final que el análisis de la sentencia de primera instancia fue de rango MUY ALTA.

La presente sentencia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, iniciaremos el juzgado Penal colegiado de Ayacucho, de la ciudad de Huamanga, iniciaremos analizando cada una de las dimensiones:

**Parte expositiva sub dimensión introducción:** se evidenciamos la asignación del número identificador al expediente y numero de resolución, también contiene el lugar y la fecha de expedición y menciona también a los miembros de rigen la sala, está planteado la pretensión del asunto objeto de impugnación, las partes está debidamente identificadas, es un proceso regular que ha cumplido con los plazos establecidos y cumple las formalidades, el expediente no contiene de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo del mismo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas.” (VER ANEXO 05, CUADRO 04)

**Parte expositiva sub dimensión postura de las partes:** evidenciamos el objeto de impugnación del expediente contiene una debida coherencia en los fundamentos facticos y jurídicos, está formulada la impugnación de la parte contraria, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 04)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “Introducción y Postura de las Partes” encontramos el resultado la dimensión de la parte expositiva llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 10, cuyo rango fue de muy alta.

**Parte considerativa sub dimensión motivación de los hechos:** los hechos probados están expuestos de manera coherentes y son concordantes con los alegatos de las partes, se evidencian las pruebas ofrecidas, la prueba es fuente de conocimiento de los hechos, hay valoración del órgano jurisdiccional al interpretar la prueba, se ha aplicado la sana critica para conocer el hecho concreto, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 05)

**Parte considerativa sub dimensión motivación del derecho:** hay congruencia entre el hecho y la pretensión señala la norma vigente y su legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna norma, el contenido está orientado respecto a la norma utilizado por el juez, los hechos y la norma tienen nexos ya que sirven de base para la toma de decisiones y la norma le da respaldo, el expediente no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas.

Después de haber interpretado las sub dimensiones “motivación de los hechos y motivación del derecho” encontramos el resultado de la dimensión parte considerativa llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 20, cuyo rango fue de muy alta. (VER ANEXO 05, CUADRO 05)

**Parte resolutive sub dimensión aplicación del principio de correlación:** la resolución emitida fue de acuerdo a la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, se aprecia la regla de precedentes introducidas y sometidas en la segunda instancia, hay congruencia de la parte expositiva con la considerativa, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas. (VER ANEXO 05, CUADRO 06)

**Parte resolutive sub dimensión descripción de la decisión;** “el pronunciamiento esta expresado claramente de lo decidido y ordenado, la pretensión planteada ha sido aprobada, no observamos a quien corresponde el pago de costos y costas del proceso, la resolución no abusa de tecnicismos, lenguas extranjeras, no se pierde de vista el objetivo para que el receptor interprete las expresiones ofrecidas”. (VER ANEXO 05, CUADRO 06)

Después de haber interpretado las sub dimensiones “aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión” encontramos el resultado de la dimensión parte resolutive llegando al siguiente resultado que se obtuvo fue una valoración de 9, cuyo rango fue de muy alta.

Por consiguiente, la valoración de la sentencia de segunda instancia fue de 39 y tiene una calidad de rango muy alta. (VER CUADRO 08)

## VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la **conclusión** en la presente investigación que fue la de determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito HURTO AGRAVADO, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho-Huanta, 2022, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados **fueron de calidad MUY ALTA respectivamente.** (cuadro 1 y 2)

**Respecto a la sentencia de primera instancia (rango de 34 /40)**, fue emitida por el juzgado penal colegiado de la ciudad de Ayacucho, donde falla: "...Que, habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que favorecía a la acusada, a tenor de lo dispuesto por el artículo segundo inciso 24 párrafo e) de la Constitución Política del Estado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1, 11,23, 29,57, 58,59, 92,93 y el primer párrafo del Art. 149 del Código Penal, concordante con el artículo 283 Y 285 del Código de Procedimientos Penales. Juzgando los hechos con el criterio de conciencia que faculta la ley administrando justicia a nombre de la nación; DECLARAR penalmente responsable a R.C.M.A.L, de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible de Hurto agravado - ilícito penal previsto en el artículo 185 del Código Penal, con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo (vigente en la fecha de los hechos) -, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio de M.A.F.O. **CONDENAR** A R.C.M.A.L, TRES(03) AÑOS Y ONCE (11) MESES de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) AÑOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta: SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil; en consecuencia se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de NUEVE MIL CIEN SOLES (S/. 9,100.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado M.A.F.O, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo razonable de UN AÑO – considerando el estado de emergencia nacional en

la que el país se encuentra -, una vez consentida la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse como se dijo supra. (Ver CUADRO 03 – ANEXO 05)

Determinamos que la calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presenta investigación (Cuadro 03 – ANEXO 05).

Por lo tanto, determinamos:

1) La calidad de parte expositiva que corresponde a la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta.(Anexo 05).

- **LA INTRODUCCIÓN;** fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.
- **POSTURA DE LAS PARTES;** fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: la congruencia de la pretensión del demandante, la congruencia de la pretensión del demandado, los puntos controvertidos y la claridad.

2) La calidad de parte considerativa que corresponde a la motivación de los hechos y motivación de los hechos y motivación de derecho fueron de rango ALTA. (Anexo05)

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS;** porque cumplió los 4 indicadores que fueron: los hechos probados o improbados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de la sana crítica y de las máximas experiencias y la claridad.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO;** porque cumplió los 4 indicadores que fueron: los hechos y pretensiones, las normas aplicadas, a respetar los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y la norma y la claridad.

3) La calidad de la parte resolutive que corresponde la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta. (Anexo 05)

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN;** porque cumplió 4 indicadores que fueron: resolución de todas las pretensiones, el contenido, el pronunciamiento y la claridad.

- **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**; porque cumplió 4 indicadores que fueron: pronunciamiento en mención expresa, pronunciamiento en mención clara, pronunciamiento en la pretensión planteada y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**, fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde:

.Determinamos que la calidad fue de rango MUY ALTA (39/40), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. Por lo tanto, determinamos:

1) La calidad de parte expositiva que corresponde a la introducción y postura de las partes fueron de rango muy alta. (anexo 05)

- **LA INTRODUCCIÓN**; fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.
- **POSTURA DE LAS PARTES**; fue de rango muy alta; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: objeto de la impugnación, la congruencia de los fundamentos facticos, pretensión de quien formula la impugnación, pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

2) La calidad de parte considerativa que corresponde a la motivación de los hechos y motivación del derecho fueron de rango muy alta. (anexo 05)

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: los hechos probados o improbados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de la sana crítica y de las máximas experiencias y la claridad.
- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO**; porque cumplió los 5 indicadores que fueron: que norma aplicada ha sido seleccionada, las normas aplicadas, a respetar los derechos fundamentales, conexión entre los hechos y la norma y la claridad.

3) La calidad de la parte resolutive que corresponde la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta. (anexo 05)



- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN**; porque cumplió 5 indicadores que fueron: pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pronunciamiento nada más de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio, pronunciamiento de aplicación de las cuestiones introducidas y sometidas, pronunciamiento con la parte expositiva y considerativa y la claridad.
- **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**; porque cumplió 4 indicadores que fueron: pronunciamiento en mención expresa, pronunciamiento en mención clara de lo que se decide, pronunciamiento a quien corresponde cumplir la pretensión planteada y la claridad.

## VII. RECOMENDACIONES:

**Fortalecimiento de la Capacitación Judicial:** Impulsar programas de formación continua para los jueces y personal judicial en el ámbito de redacción de sentencias. Esto puede incluir talleres específicos sobre la estructura, coherencia y congruencia de las sentencias, así como la aplicación adecuada de los principios jurídicos.

**Implementación de Buenas Prácticas:** Promover la adopción de buenas prácticas en la redacción de sentencias, enfocándose en la claridad y concisión. Esto podría incluir directrices claras sobre la presentación de hechos, la motivación legal y la resolución de los casos.

**Uso de Tecnologías de Apoyo:** Considerar el uso de herramientas tecnológicas que faciliten la redacción de sentencias judiciales. Plataformas o sistemas automatizados pueden ayudar a evitar repeticiones innecesarias, garantizar coherencia y facilitar el seguimiento de los criterios establecidos.

**Revisión de Protocolos de Evaluación:** Establecer protocolos de evaluación claros y detallados para la calidad de las sentencias, asegurando que los criterios sean comprensibles y aplicables. Esto puede facilitar una evaluación uniforme y objetiva de las sentencias por parte de los jueces y otros profesionales del sistema judicial.

**Fomentar la Transparencia y Accesibilidad:** Trabajar en la mejora de la transparencia y accesibilidad de las sentencias judiciales. Esto puede incluir la publicación de sentencias de interés público de manera accesible en línea, permitiendo a la comunidad y a los profesionales del derecho comprender mejor el razonamiento detrás de las decisiones judiciales.

**Retroalimentación Constructiva:** Establecer mecanismos formales de retroalimentación entre los jueces y otros profesionales del sistema judicial. Facilitar la discusión abierta sobre sentencias selectas puede contribuir a un intercambio de mejores prácticas y mejorar la calidad de las futuras decisiones judiciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. Y Morales, J. (2015). El Derecho De Acceso A La Información Pública – Privacidad De La Intimidad Personal Y Familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Obra Colectiva Escrita Por 117 Autores Destacados Del País. (Pp.81-116). T-I. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alonso, A. (2016). *S.F. Debido Proceso Vs Pruebas De Oficio*. Rosario: Iuris.
- Alzamora Valdez, M. (2009). *Introducción A La Ciencia Del Derecho*. Lima: Eddili.
- Armenta Deu, T. (2010). *Lecciones Del Derecho Procesal Penal* (Vol. 5ta Edición). Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Armenta Deu, T. (2014). *Estudios De Justicia Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bailón, A. (2018). *La Reparación Civil En El Proceso Penal Y La Indemnización*. Lima: Marsol.
- Baumann, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores Depalma.
- Belaunde López De Romaña, J. (2016). *La Reforma Del Sistema De Justicia*. Lima: Fundación Konrad Adenauer.
- Bustamante, R. (2021). *Derechos Fundamentales Y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Lima: San Marcos.
- Calderon, A. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ed. Dykindon.
- Carrion Lugo, J. (2016). *El Recurso De Casacion En El Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Inpeccp Y CENALES.

- Cerda San Martín, R., & Felices Mendoza, M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima : Grijley.
- Chaia, R. A. (2015). *La Prueba En El Proceso Penal*. Buenos Aires: Hanmurabi.
- Chichizola, M. (2018). *Código Penal Argentino*. Buenos Aires: Lajouane Editores.
- Chimbote, U. C. (2019). Código De Etica Para La Investigacion. *Revsita Universidad Catolica Los Angeles De Chimbote*, 8.
- Clariá Olmedo, J. (2017). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomos I Y Ii). Argentina: Culzoni Editores.
- Clariá Olmedo, J. (2018). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Tomos I Y Ii). Argentina: Culzoni Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V., Doig Diaz, Y., & Quispe Farfán, F. S. (2016). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima : Palestra.
- Cubas, V. (2009). *El Proceso Penal*. Lima: Palestra.
- Doig Diaz, Y. (2014). *El Sistema De Recursos En El Proceso Penal Peruano*. Lima: Fonfo Editorial De La Pucp.
- Dueñas Vallejo, A. (2017). *Metodologia De Investigacion*. Ayacucho.
- Egecal, J. (2000). *Garantias En El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas.
- Egecal, J. (2000). *Garantias En El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas.
- El Artículo 94 Del Código Procesal Penal. (S.F.). *Código Procesal Penal*. Perú.
- Fernández De Mingo, J. (2018). *Delito De Lesiones*. Alcala: Universidad De Alcala.
- Ferrajoli, L. (2013). *Derecho Y Razon. Teoria Del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, M. (1997). *Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales*. Lima: V. Electrónica.
- García Rada, D. (1997). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Imprenta Carrera.
- García Sanchez, E. Y. (2021). *Delitos Contra El Patrimonio Económico, El Phishing En Colombia, Aproximación Criminológica*. Medellín: Universidad Nacional De Colombia.
- García, R. D. (1984). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Eddili.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodología De La Investigacion*. Mexico: Ineramericana Editores.
- Hidalgo, S. (2013). *Manual Para La Aplicacion Del Nuevo Codigo Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Juridica, G. (2006). Tematica De La Reforma Judicial. *Gaceta Juridica*, 56-74.
- Juristas. (2019). *Codigo Penal Peruano*. Lima: Juristas Editores.
- Künsemüller, C. (2012). *Apuntes De Derecho Penal*. Santiago De Chile.
- Lecca, R. (2008). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*. Lima-Perú: Academia De Magistratura.
- Lesdesma, M. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Gaceta Civil.
- Monton Redondo, A. (2007). *Los Medios De Impugnación*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Moran Morales, C. (2001). *Codigo Civil Comentado*. Lima: Gaceta Civil.
- Muñoz J., L. I. (2013). El Delito De Abuso Sexual En El Código Penal Chileno. *Repositorio U. De Chile*, 120.
- Muñoz, F. (1986). *La Prueba En El Procedimiento Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Olave Albertini, A. (Julio De 2018). El Delito De Hurto Como Tipo De Delito De Resultado. *Universidad De Chile*, 207. Obtenido De [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000100175&script=sci\\_arttext#aff1](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992018000100175&script=sci_arttext#aff1)
- Palermo, C. D. (2000). *La Convencion De Palermo*. Palermo.
- Peña Cabrera, A. R. (2006). *Exegesis Del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas Sac.
- Peña, A. (1983). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Rohdas.
- Pérez Cruz, M. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Editorial Civitas.
- Ramos, L. (1996). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Lima: Eddili.
- Reátegui S., J. (2019). *Código Penal Comentado*. Lima: Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rosas, Y. J. (2009). *Derecho Procesal Penal Con Aplicación Al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Roxín, C. (2012). *Introducción Al Derecho Penal Y Al Derecho Penal Procesal*. Barcelona España: Ariel.
- Roy Freyre, L. E. (2008). *Causas De Extinción De La Acción Penal Y La Pena*. Lima: Grijley.
- S.N. (1985). *Código De Procedimientos Penales*. Lima: S.N.
- San Martín Castro, C. (2013). *La Conformidad O Conclusión Anticipada Del Debate Oral. En Dialogo Con La Jurisprudencia N°92*. Lima: Gaceta Juridica.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima.
- Sánchez P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Sánchez, P. (2004). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

- Talavera, P. (2011). *Comentarios Al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Vélez, J. (1986). *Manual De Derecho Penal Español. Parte General*. Lima: Grijley.
- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Yaipén Zapata, V. (2015). *La Incautación Como Medida Cautelar En El Nuevo  
Proceso Penal*. Lima: Gaceta Penal Y Procesal Penal.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.
- Zugaldia Espinar, J. M. (2009). *La Admisión De La Responsabilidad Penal De Las  
Personas Jurídicas. Nuevas Tendencias En El Derecho Penal Y Económico De  
La Empresa*. Lima: Ara Editores.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2015). *Criminalidad Organizada Y Sistema De Derecho Penal*.  
Granada: Comares.

## **ANEXOS**



**ANEXO 01: Matriz de consistencia.**

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO; EXPEDIENTE N°2549-2018-45-0501-JR-PE-06. DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, 2023			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b><u>Problema General:</u></b></p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023?</p> <p><b><u>Problemas Específicos:</u></b></p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado en el Expediente N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, 2023?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Hurto Agravado en el Expediente N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06, Distrito Judicial de Ayacucho, 2023?</p>	<p><b><u>Objetivo General:</u></b></p> <p>Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06. Distrito Judicial de Ayacucho 2023, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p><b><u>Objetivos Específicos:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06. Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</li> <li>• Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06. Distrito Judicial de Ayacucho, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</li> </ul>	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el Expediente N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06. Distrito Judicial de Ayacucho 2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente evidencian calidad de rango <b>muy alta</b> en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p><b><u>Variable:</u></b></p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p><b>Calidad de sentencia de primera instancia.</b></p> <p><b><u>Dimensiones:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia.</li> <li>• Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</li> <li>• Calidad de la parte resolutive de la primera instancia.</li> </ul> <p><b>Calidad de sentencia de segunda instancia</b></p> <p><b><u>Dimensiones:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.</li> <li>• Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</li> <li>• Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.</li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación: (mixta)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativa</li> <li>• Cualitativa</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exploratoria</li> <li>• Descriptiva</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> <li>• Retrospectiva</li> <li>• Transversal</li> </ul> <p><b>Unidad de Análisis:</b></p> <p>Expediente judicial N° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06</p> <p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación</li> <li>• Análisis de contenido</li> </ul> <p><b>Instrumento:</b></p> <p>Lista de cotejo</p>

**ANEXO 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

**Aplica Sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

I A			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple/No Cumple.</li><li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></li><li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></li></ol>
--------	--	--	-----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas, indica que son válidas, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
--	--	--	-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

				1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si Cumple/No Cumple.</b>
			Descripción de la decisión	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>



			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
				<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>
				vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple/No Cumple.</b>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si Cumple/NoCumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/</p>

				<p>o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si Cumple/No Cumple.</b></p>

## **ANEXO 03. Instrumento de recolección de información**

### **Lista de cotejo**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada

puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**



2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha

de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada

puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### 3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

**Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

### 2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**



5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**  
expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

**Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudio**

**Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga**

**Juez:**

**A.B.E.**

**Expediente N° 2549-2018-64**

**SENTENCIA**

Resolución N° 11

Ayacucho, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Después de concluido el juzgamiento en audiencia pública dentro del proceso penal seguido en contra de R.C.M.A.L, por el delito contra el patrimonio, en el supuesto delictivo de Hurto agravado - ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185 con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal –, en agravio de M.A.F.O, procede este Juzgado a dictar la sentencia de rigor.

Lo anterior, en consideración a la competencia conferida por la autoridad normativa en los artículos 16.3, 28.2 y 372 del Código Procesal Penal.

Identidad del procesado

R.C.M.A.L., se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 40936479, nacido el 07 de julio de 1981, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, hijo de don Roberto y doña Felicia, estado civil casado, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria, de ocupación chofer de taxi y, con domicilio real en el Jr. Brasil N° 381, distrito de La Perla, provincia de Callao.

1 Fue defendida por el defensor público J.R.A.

## ANTECEDENTES<sup>2</sup>

### Hechos imputados y cargos atribuidos

La Fiscal adjuntaprovincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, formuló al acusado los siguientes cargos<sup>3</sup>:

“Hecho atribuido:

Se imputa al acusado R.C.M.A.L haberse apropiado ilegítimamente de la suma de S/. 8,110.00 soles [en billetes], dinero que se encontraba dentro de los archivadores en la oficina de Administración del Restaurante SUKRE, ubicado en el Portal Constitucional N° 09 de esta ciudad, aprovechando que nadie se encontraba en dicha oficina, mediante destreza manipuló el sistema de video vigilancia que tenía el local para efectos de que no siga grabando.

Circunstancias precedentes:

De autos se tiene que, el día 06.04.2018 que la persona de F.V.C., asistenta administrativa del Restaurante Sukre, con conocimiento del propietario del restaurante (agraviado) M.A.F.O ha retirado la suma de S/. 12,000.00 soles de la casa de cambio Ventura, ello a fin de realizar el pago al personal del restaurante; con lo que en el transcurso del día se encontraba efectuando el pago al personal; sin embargo, el personal se encontraba disconforme con el pago, situación por la cual el agraviado M.A.F.O, dueño del local, se comunica con F.V.C. a efectos de que suspenda el pago; y siendo las 20:00 horas del mismo día deja el dinero en la oficina de administración, dentro de un archivador en una bolsa con monedas y en otra bolsa con billetes, procediendo a retirarse de la oficina de administración.

Circunstancias concomitantes

Siendo las 20:41 horas del día 06.04.2018 el acusado R.C.M.A.L, ingresa a la oficina de administración de la Empresa SUKRE, se dirige a la computadora del servidor con número de IP 192.168.0.2 que se encuentra interconectado en forma remota al DVR y mediante destreza procede a realizar operaciones con la finalidad de Se procede de conformidad a la regla establecida en el artículo 394.2 del Código Procesal Penal vigente.

3 Se describen los hechos de la acusación escrita – objeto de control por el Juzgado de Investigación Preparatoria -, en clave de garantizar la correlación entre la acusación y sentencia, prevista en el artículo 397 del Código Procesal Penal.

deshabilitar el funcionamiento del DVR (Dispositivo de grabador de video) a horas 20:48:41 [véase a fs. 25 segunda imagen], específicamente de la cámara 8 que es la cámara de la oficina de administración, y dicha cámara continua grabando hasta las 21:00:10 y desde esa hora se deshabilita; procediendo el imputado a apoderarse

ilegítimamente del dinero con el monto de S/. 8,110.00 soles, que es totalmente ajeno al acusado, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, durante la noche, mediante destreza, para posteriormente retirarse del lugar.

#### Circunstancias posteriores

Y, con fecha 07.04.2018 la persona del propietario, el agraviado M.A.F.O, se apersona al local del restaurant donde le solicita a la administradora F.V.C. un informe de lo realizado el día anterior, quien le indicó que habla dejado guardado el dinero restante dentro de los archivadores, por lo que se dirigió al lugar percatándose que el dinero ya no estaba, sólo había quedado la bolsa con monedas con un aproximado de S/. 618.00 soles, por lo que procede a avisarle al agraviado a efectos de visualizar las cámaras dándose con la sorpresa que la cámara solo grabó bastas las 21:00 horas, procediendo a interponer su denuncia a nivel policial.”

La representante del Ministerio Público, en sus alegatos de inicio y final, imputa a R.C.M.A.L, el delito de Hurto agravado, en agravio de M.A.F.O, solicitando se imponga la pena privativa de libertad y pague la reparacion civil a favor del agraviado.

#### Defensa del acusado

La intervención de la defensa se realizó desde dos puntos de vista: (i) la defensa material a cargo directamente del acusado, y (ii) la defensa técnica por parte del abogado (defensor público).

En su defensa material el acusado Astuquipan Leo, en concreto, reconoció haber trabajado como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad, desde enero al 07 de abril de 2018. Mayormente paraba en la cocina, pero también iba al salón, a la caja, al almacén y a la oficina de administración. Recuerda que en la oficina de administración – ubicada en el sótano y comparte ambiente con almacén, con acceso independiente porque está fuera del restaurant -, estaba ubicado el dispositivo de grabador de video, allí podían ver si pasaba algo en la oficina como en el restaurant; sabía que en la oficina de administración – como en otras partes del restaurant – había cámaras de video, a la cual siempre ingresaba a hacer los menús y horarios de personal, porque siempre le dejaban la llave.

Recuerda que el día que el 06 de abril de 2018 trabajó desde las 08:30 de la mañana hasta las 11:00 de la noche; durante el día trabajó normal. En horas de la noche, ingresó solo a la oficina de administración, no recuerda si era para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía; luego llamó por teléfono a la señorita Fresia – encargada de pagos, manejo de dinero, quien paraba en la oficina de administración - para solicitar la clave [el password] de la computadora – ubicada en una esquina -, cuando aquella le proporcionó la clave no accedió a la computadora porque ya lo había encontrado en otra computadora grande que estaba en la misma oficina. En ese momento no había ninguna persona allí, el almacenero ya se había retirado a las 06:00 de la tarde, aproximadamente. No ha manipulado el sistema de cámaras de video para suspender la grabación. Desconoce el motivo por el que se suspendió la grabación de video. No cogió dinero.

Al día siguiente, 07 de abril de 2018, recién se enteró de la suspensión de cámara de video, por intermedio de la señorita Fresia, ésta además le dijo que se había perdido dinero. Tras lo cual, el señor Manuel Ferrua le llamó a la oficina de administración. Cuando llegó éste último – que estaba sentado en la computadora desde donde se podía ver las cámaras de video – le dijo que la cámara del balcón no funcionaba, se había perdido el dinero que Fresia había escondido y que había manipulado las cámaras. Posteriormente, cuando pasó la hora del almuerzo, el señor Manuel hizo una reunión general e informó que se había perdido el dinero que era para pagar al personal, allí encaró a Manuel Ferrua manifestando por qué le estaba acusando de la pérdida de dinero solo porque en el video se le veía sentado en la máquina, luego se retiró del restaurant; cuando estaba cerca a su cuarto, recibió llamada de Manuel quien le dijo que fuera al restaurant; cuando llegó fue intervenido por la policía quienes lo condujeron a la comisaría donde prestó su declaración.

Finalmente, dijo que, cuando cerró la puerta, al salir del almacén, no tenía la llave. Luego dijo que entró al almacén por la puerta porque tenía la llave, al salir entregó la llave a la señora Viviana, para que ella sacara los insumos del almuerzo más temprano al día siguiente.

La defensa técnica del acusado, en sus alegatos finales solicitó la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria, bajo los siguientes argumentos: (i) el día de los hechos había varias personas en el restaurant (lugar de los hechos); (ii) el DVR estaba en la caja así como en la oficina de administración del restaurant; (iii) la oficina de administración no era el lugar para guardar dinero, además el acceso no era restringido; (iv) su defendido no conocía la clave de acceso de DVR; (v) no patrocinado no ha tomado la bolsa de dinero.

El acusado en su autodefensa<sup>4</sup> dijo que desconocía que se realizaba la pericia, a pesar de que trabajaba en el restaurant; desconoce sobre la cámara de vigilancia; no sabía el guardado de dinero por parte de Fresia; y a la Oficina de administración accedían muchas personas. No tiene antecedentes. Solicita absolución.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PENAL

### Planteamiento del problema

Sobre la base de la imputación fáctica, el objeto de debate es: (i) ¿se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, en una bolsa junto a otra bolsa con monedas, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente?; (ii)

¿el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo el dinero del lugar donde se encontraba, el día y hora antes señaladas?; y,

(iii) ¿lo realizó con conocimiento y voluntad?.

Del planteamiento del problema se tiene tres puntos controvertidos, que constituyen objeto del debate:

Determinar si se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, en una bolsa junto a otra bolsa con monedas, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente.

Determinar si el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo el dinero del lugar donde se encontraba, el día y hora antes señaladas.

Determinar si realizó con conocimiento y voluntad.

El derecho a la última palabra es una garantía del derecho de defensa, que no puede confundirse con el interrogatorio, que se realiza al principio del juicio. A través del citado derecho, el acusado tiene la oportunidad de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo aquello que estime oportuno para su mejor defensa. Incluso a mentir, porque las leyes peruanas no obligan al acusado a jurar o decir la verdad.

## ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Para resolver el problema planteado – conforme a las reglas establecidas en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal y el sistema de libre valoración probatoria - es necesario determinar qué fue lo que los testigos dijeron en el juicio oral y cuál es la credibilidad que debe dársele a cada uno de ellos, así como qué informaciones aportaron las pruebas documentales y qué fiabilidad debe dársele a ellos, para luego evaluar en su conjunto la prueba y dar respuesta a las glosas presentadas por las partes procesales.

La representante del Ministerio Público y la defensa del acusado actuaron en juicio las siguientes pruebas:

Prueba personal: en el plenario se recibió las declaraciones de los siguientes testigos:

M.A.F.O – es el propietario del restaurant Sukre -, dijo que: (i) en su condición de propietario del restaurante Sukre contrató a Astuquipan Leo como chef ejecutivo; se encargaba de la cocina. Hacía sus requerimientos en el laptop que está en el área de Caja del restaurant. Era de su confianza y podía ingresar a la oficina de administración y almacén;

(ii) en la oficina de administración - ubicada en el sótano del restaurant, al lado del almacén – había una computadora en la que estaba instalada el sistema de control de las cámaras de videovigilancia del restaurant [era el anexo del DVR7 que estaba ubicada en la caja, desde la cual se podía ver todo lo que sucedía]; en las noches la puerta estaba cerrada, lo que no ocurría cuando el almacenero o administrativo se encontraban allí; (iii) en el restaurant había 7 a 8 cámaras, incluida en la oficina de administración; para visualizar el video se accedía con una clave de la computadora, no era manejado por el acusado, sino sólo por su persona, su socio Ronald y F.V.C.; (iv) recuerda que el día 06 de abril de 2018 encomendó a F.V.C. [asistente administrativa] el pago de planilla del personal, y autorizó el retiro de doce mil soles



[S/. 12,000.00]8 de la Casa de cambio que está ubicado al costado del restaurant, donde custodiaba el dinero; ese día sólo pagó a algunos trabajadores, el saldo iba

El límite de la actuación probatoria en el juicio oral son aquellas que fueron admitido por el Juzgado de investigación preparatoria.

6 Confrontar con el audio.

7 El DVR grababa las imágenes, también se podía visualizar las imágenes, se accedía con un clave, que era manejado por su persona y su socio Ronald.

8 Reconoció el Boucher de retiro de dinero que presentó a la Fiscalía con escrito del 05 de setiembre de 2018.

pagar al día siguiente; (v) el día 07 de abril de 2018, F.V.C. le informó que el dinero que había guardado en el archivador de la oficina de administración había sido sustraído; tras lo cual procedió a revisar los videos de la noche anterior; en el video se le ve a F.V, guardando una bolsa en unos archivadores de la oficina de administración; también se le ve al acusado, primero en la Caja del restaurant, al parecer haciendo trabajo de programación de los menús, en una laptop; luego de un tiempo, se le ve entrar a la oficina de administración, se sienta y manipula la máquina [computadora], donde está el sistema de filmación y grabación, al parecer viendo la filmación, en un momento volteó hacia atrás

– donde la señorita Fresia había guardado el dinero, en unos archivadores -, luego, se corta las imágenes de todas las cámaras, después ya no se observa el momento de salida de la oficina; (vi) cuando preguntó al acusado que hacía en la oficina de administración, éste le respondió que había ido a hacer unas cuentas, cuando en realidad no era su función y no tenía nada que hacer allí a esa hora; (vii) posteriormente, llamó a Jorge Luis Gonzales, quien reanudó el sistema de grabación; finalmente denunció los hechos ante la PNP, quienes realizaron las pesquisas.

Su testimonio superó el contrainterrogatorio, es decir, no fue desacreditado y coincide con lo dicho por la testigo Fresia Vilchez Cañahuiri. Asimismo, se develó que no existe ninguna animadversión contra el acusado para sindicar a éste por móviles espurios; de igual forma, desde la perspectiva interna, su declaración es coherente, sin ninguna contradicción relevante entre todas sus partes y, desde la perspectiva externa su versión se corrobora por lo dicho de los testigos. Esta comprobación hace que su versión no pierda credibilidad.

F.V.C. – es la asistente administrativa que ocupaba la Oficina de administración -, dijo que: (i) laboró en el restaurant Sukre, en el área de administración, donde había dos máquinas [computadoras], una la que usaba y otra general, dese la que se podía controlar las cámaras, (ii) recuerda que el día 06 de abril de 2018, a mediodía, retiró la suma de S/. 12,000.00 de la Casa de cambios “Ventura”, con autorización de Manuel Ferrua, para pagar al personal; cuando empezó a pagar, de 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, los trabajadores mostraron inconformidad por sus horas extras, motivo por el cual suspendió el pago por orden del señor Ferrúa, y que al día siguiente se continuaría con el pago; luego, antes de retirarse del local - a eso de las 08:00 a 08:30 de la noche – dejó el dinero - un fajo de billetes en una bolsa [como S/. 8,100.00 soles] y otra de monedas [algo de S/. 613.00 soles], que sumaban algo de nueve mil soles – detrás

de un archivador, porque la casa de cambio ya estaba cerrado [atiende de 09:00 am hasta 07:00 pm], porque tenía temor llevar dinero a su casa y la Caja no era seguro; no dio aviso a nadie que estaba dejando dinero; en ese momento no había nadie en la oficina ni en almacén; luego se retiró despidiéndose del chef, éste le preguntó si al día siguiente lo pagaban, al que respondió afirmativamente; (iii) luego, cuando ya estaba fuera del trabajo, recibió llamada del acusado quien le pidió la clave de acceso de la computadora, que no podía imprimir, por lo que dictó la clave leon123 para prender la máquina; (iv) al día siguiente se dirigió directo a la Caja a aperturar – porque le tocaba hacer caja -, en ese instante el señor Manuel le llamó por walkie talkie diciendo que no se visualizaba la cámara del balcón que el chef lo moviera, a quien le transmitió el mensaje; luego, a llamado de Manuel, bajó a la oficina de administración y cuando fue por el dinero, no lo encontró, sólo estaba una bolsa de monedas, hecho que le comentó a Manuel Ferrua señalando que el dinero se había perdido; (v) luego, cuando comenzaron a visualizar las cámaras, observaron que el chef Astuquipan Leo estaba en la máquina, al parecer visualizando un video, luego hizo un movimiento hacia atrás, donde había guardado el dinero, luego se apaga las cámaras; (vi) no había motivo para que el chef baje a la oficina de administración, porque le habían habilitado en la Caja una laptop para que haga sus trabajos; (vii) recuerda que preguntó al chef qué hacía en la oficina de administración, éste respondió que estaba aburrido y bajó para estar en su Facebook; (viii) el acusado tenía clave y usuario para acceder a las cámaras, porque el anterior administrador le dio en su delante.

En el contrainterrogatorio su testimonio no ha sido desacreditado y se corrobora por lo dicho del testigo M.A.F.O. De igual forma, se develó que no existe ninguna animadversión contra el acusado para sindicar a éste por móviles espurios; de igual forma, desde la perspectiva interna, su declaración es coherente, sin ninguna contradicción relevante entre todas sus partes y, desde la perspectiva externa su versión coincide por lo dicho del testigo antes señalado. Esta comprobación hace que su versión no pierda credibilidad.

Jorge Daniel Gonzales García – es el que ha instalado las cámaras de videovigilancia en el restaurant Sukre - , dijo que: (i) a solicitud de Manuel Ferrua realizó la instalación de cámaras de vigilancia en el restaurant Sukre, porque tiene estudios concluido en ingeniería electrónica; (ii) el sistema de videovigilancia tiene 3 componentes: cámaras, el DVR que es un dispositivo de almacenamiento y, el disco duro donde se guarda la información; y lleva un usuario y contraseña; (iii) recuerda que el DVR estaba en el segundo piso del restaurant, el cual estaba conectado a una computadora que estaba en la recepción, y mediante una red [por cable o por wifi] se conectaba a otras computadoras, de las cuales se puede acceder al DVR, ya se para la configuración o visualización de las cámaras, pero para entrar requería usuario y contraseña; (iv) recuerda que había una computadora en la recepción y más de una computadora en el sótano, donde también había una cámara, como en otras partes del restaurant; (v) la programación de prendido y apagado de las cámaras se puede hacer desde el DVR o conectándose a la red, ingresando los parámetros de IP.

En el contrainterrogatorio no se develó que su testimonio fuera parcializado e incongruente. Su versión corrobora lo afirmación realizada por los testigos M.A.F.O y F.V.C.. Esta comprobación hace que su versión no pierda credibilidad.

Los testigos E.A.S., M.T.T. y J.L.Q.C., fueron prescindidos por la misma representante del Ministerio Público.

Prueba material: se actuaron las siguientes pruebas documentales:

Informe Policial N° 755-2018-VII-MAC.REG.POL-DIV POS/CPNP.AYA-DEINPOL, indica que conforme al Acta de denuncia N° 11385573, con fecha 07 de junio de 2018, el señor Manuel Ferrua Orrego interpuso denuncia por hurto de dinero de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en los archivadores de la oficina de administración, ubicada en el sótano del restaurant Sukre.

Acta de constatación del 07 de abril de 2018, indica que el lugar de los hechos está ubicado en el Portal Constitución N° 09 , interior, de esta ciudad; el sótano [donde habrían ocurrido los hechos] hay dos ambientes dividido de cartones; en el primero, se encuentra mercaderías del restaurant y, el segundo sirve de oficina administrativa; en este último ambiente se constató dos mesas de escritorio con sus respectivas computadoras, cada uno con su stand de archivadores; en el stand, ubicado al lado izquierdo del ingreso, en la división cuatro, se constató hay un archivador pequeño de color fuxia, con logotipo “Sukre contabilidad abril 2018”, de la cual se habría hurtado billetes ascendente a la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en una bolsa plástica transparente, quedando una bolsa transparente monedas ascendente a la suma de S/.

689.00 soles; además, se dejó constancia que F.V, se retiró del almacén a las 20:10 horas, aproximadamente, y cuando se encontraba en

su domicilio recibió la llamada por celular del chef Roberto Astuquipan Leo quien le solicitó la clave de la computadora, al cual accedió y otorgó; finaliza que no existe violencia ni fractura de las chapas.

La defensa cuestionó el valor probatorio del acta, bajo el argumento que se practicó sin presencia del acusado y abogado defensor. El hecho de que el abogado defensor del imputado no se encuentre presente en la diligencia, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dicha diligencia constituye actos de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado, esto es, que hasta antes de la realización de dichas diligencias no podía imputársele objetivamente a persona alguna la comisión del delito investigado.

Escrito de Manuel Ferrua Orrego del 05 de setiembre de 2018, recepcionado por la Cuarta Fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga, que adjunta el Boucher de retiro cuenta ahorro, emitido por Casa de cambios Ventura, la cual indica que el 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, ha retirado la suma de S/. 12,000.00 soles, por parte de M.A.F.O..

Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018, emitido por PNP Zósimo Huamán Ramos – oralizado de conformidad al artículo 383.1.c del Código Procesal penal (enfermedad del perito) -, señala que, (i) la sección Delitos y faltas de la Comisaría PNP Ayacucho le solicitó un informe técnico de video, de un NVR/DVR, con serie

690435705, modelo DS-7208HGI-F1/N, con el objeto de determinar los aspectos técnicos que contiene los archivos de videos, el registro de los LOGS, para establecer si ha sido manipulado o no; (ii) para tal efecto utilizó el procesamiento digital, medios tanto para la digitalización, distribución y representación de imagen, teniendo en cuenta: visualización de la muestra, identificación y ampliación de imágenes y, análisis, perennización de los registros de sistema LOGS; (iii) en el Dispositivo de almacén NVR/DVR, antes señalada, se aprecia el registro de videos: a) de la cámara 08: a las 20:20:29 horas se observa a una persona de sexo femenino con chaqueta de color blanco ingresando al Área de administración con un espécimen en mano; a las 20:00:34 horas, se dirige hacia la PC de la oficina de administración con una bolsa transparente en mano; a las 20:00:48 horas, se aproxima al espacio de archivadores llevando la especie en una bolsa transparente; luego quita espacio entre los folios del archivador para resguardar el espécimen, tras lo cual se observa sin el espécimen en mano; a las 20:41:04 horas, se apersona a la salida del área de administración; a las 20:41:04 horas, se aprecia a una

persona de sexo masculino con una chaqueta blanca, haciendo ingreso a la Oficina de administración del restaurant; a las 20:42:35 horas, se dirige al PC del servidor, donde se encuentra interconectado en forma remota al DVR (dispositivo grabador de video); a las 20:48:41 horas, en LOGS de eventos del sistema registra la siguiente operación: reproducción/descarga por tiempo remota; a las 20:51:49 horas se observa que hace uso del dispositivo móvil para registrar un evento (captura de imagen) de la pantalla del servidor; a las 20:51:56 horas, continua registrando los sucesos de la pantalla del servidor; a las 20:53:12 horas, observa la cámara de seguridad para deshabilitar su funcionamiento; a las 20:53:21 horas, revisa el entorno de la oficina de administración, permaneciendo en contacto con el servidor; a las 20:53:39 horas, se apersona hacia la salida de la oficina de administración, hacia el área contigua del almacén; b) en la cámara 07: a las 20:54:36 horas, se observa que el sujeto ingresa hacia la sala contigua de la oficina de administración, al área de almacén y se dirige hacia el interruptor de la energía eléctrica de dicha área; revisa el espacio contiguo con la oficina de administración, el cual está dividido con protector de cartón; (iv) a las 21:00:10 horas, en el sistema muestra la operación: ajustes remotos; cámara IP borrada remotamente; asimismo muestra la información: detener grabación; de igual forma, en el mantenimiento del sistema muestra la operación: cámara IP borrada remotamente; a las 21:01:19 horas, se muestra el mantenimiento del sistema la operación: ajustes remotos; a las 21:01:20 horas, el sistema muestra la información: detener grabación; a las 21:11:52 horas, se muestra en el sistema la operación: ajustes remotos; (v) concluye que el DVR (dispositivo grabador de video) ha sido manipulado en forma remota desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración de la empresa, registro que muestra, hora y fecha, momento, especio, donde se visualiza los registros de imágenes de la persona de sexo masculino, con chaqueta blanca efectuando las maniobras.

La defensa del acusado trató de restar el valor probatorio del Informe técnico de video bajo el argumento de que no tuvo la oportunidad para contradecir. Al respecto, debe señalarse que – como señaló la Fiscal, aceptada por la defensa – el Informe se realizó

como parte de actos urgentes de investigación con la finalidad de identificar al presunto autor, de allí que el acusado no tenía condición propia de imputado. Además, tras la emisión del citado Informe el imputado tenía la oportunidad para contradecir y

refutar la información contenida en él; por lo que, su omisión o descuido no deviene en ninguna afectación del derecho del acusado.

Por otro lado, la existencia del video no está cuestionada. El acusado así como los testigos F. O y V.C afirmaron haber visualizado el video en el que se aprecia al primero (acusado) ingresar y realizar maniobras en la oficina de administración del restaurant.

#### VALORACION PROBATORIA

Conforme a los testimonios y pruebas documentales valoradas de manera individual y en conjunto, según las reglas de sana crítica, la cual alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia<sup>9</sup>; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados<sup>10</sup>; así como los conocimientos de humanistas, eruditos, expertos o técnicos (aunque no sean titulados) de reconocida solvencia artística, cultural, intelectual o práctica, cuando corresponda, se entrará a resolver los problemas jurídicos.

El primer punto controvertido, tiene como objetivo determinar si se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente.

Según la hipótesis fiscal, el día 06 de abril de 2018: (i) F.V.C. - asistente administrativa del Restaurante Sukre - retiró la suma de S/. 12,000.00 soles de la casa de cambio Ventura, para pagar al personal de restaurante; (ii) suspendió el pago por reclamo de los trabajadores, sólo realizó pago a algunos; (iii) a eso de las 08:00 de la noche, F.V.C., antes de retirarse del restaurante dejó el dinero en dos bolsas, en una estaba monedas y en otra billetes (S/. 8,110.00), dentro de un archivador de la oficina de administración; (iv) al día siguiente, 07 de abril

9 Las “máximas de la experiencia” o Reglas de la experiencia son construcciones teóricas, argüidas por el intérprete de la norma, que guardan relación con las costumbres y el cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto cultural dado. Como son asimilables a leyes científicas, tienen pretensiones de carácter universal o de alta probabilidad, razón por la cual tienen que ajustarse a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B”.

10 El conocimiento científico afianzado, son las teorías, hipótesis o explicaciones formuladas por la comunidad científica o ilustrada, respaldadas por la evidencia de sus investigaciones o experimentos. Generalmente se encuentran publicadas en textos académicos, revistas indexadas, artículos especializados, memorias de conferencias o simposios, etc.

de 2018, F.V informó al propietario del restaurante que la bolsa de billetes que había dejado la noche anterior había sido sustraída, que sólo había dejado la bolsa de monedas (S/. 618.00).

El acusado no cuestiona la supuesta sustracción del dinero guardado por F.V.C. en la oficina de administración. Su postura está centrada en la no intervención en el hecho.

Así las cosas, este juzgado verificará la veracidad de la afirmación sobre los hechos objeto de juzgamiento. Se declarará probado en la medida que las pruebas actuadas en juicio oral – valoradas en forma individual y en conjunto – permitan concluir razonablemente el acaecimiento del suceso enjuiciado.

Entonces, diremos que está probado que el día 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, la asistencia administrativa del restaurante Sukre, F.V.C., retiró la suma de doce mil soles (S/. 12,000.00) de la casa de cambios “Ventura”, para el pago de planilla del personal del restaurante.

Esta afirmación del suceso histórico está corroborada por la versión de los testigos Ferrua Orrego y Vílchez Cañahuiri. El primero dijo que el día 06 de abril de 2018, encomendó a Vílchez Cañahuiri a retirar doce mil soles de la Casa de cambios para el pago de planilla del personal del restaurante. La segunda, señaló que ha retirado dicha suma de dinero de la Casa de cambios “Ventura”, con autorización de Ferrua Orrego.

El retiro de dinero por Vílchez Cañahuiri si tuvo lugar, prueba de ello es que la Casa de cambios “Ventura” emitió un Boucher de retiro cuenta ahorro, indicando que el 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, M.A.F.O. retiró la suma de S/. 12,000.00 soles.

Tras retirar el dinero, a eso de las 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, del mismo día, la asistente administrativa Vílchez Cañahuiri empezó a pagar a los trabajadores del restaurant, empero por reclamo de éstos no concluyó el pago, suspendiéndose para el día siguiente, por orden de Ferrua Orrego. Este suceso está probado.

La veracidad de la afirmación del suceso antes señalado encuentra respaldo en la versión de los testigos F.V.C. y M.A.F.O. La primera señaló que empezó a pagar a eso de las 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, pero cuando hubo reclamos sobre horas extras suspendió el pago para el día siguiente, por orden del

señor Ferrúa. Éste ultimo señaló que ese día sólo se pagó a algunos trabajadores, el saldo se iba a pagar al día siguiente.

Ahora bien, el monto pagado ascendería a la suma S/. 3,287.00 soles, y la suma S/. 8,713.00 soles habría quedado en poder de Vílchez Cañahuiri. Esta conclusión se infiere de la versión de la referida testigo, en la medida que ésta señaló en horas de la noche del mismo día dejó el dinero en dos bolsas, en la primera dejó dinero en billetes que ascendía a S/. 8,100.00 soles, y en la segunda dejó monedas que ascendía a S/. 613.00 soles, las cuales harían una sumatoria de S/. 8,713.00 soles, que habría estado en poder la testigo.

Luego de la suspensión de pago, la asistente administrativa Vílchez Cañahuiri permaneció en el restaurant (oficina de administración) hasta las 08:00 de la noche, y



consigo el dinero que no había pagado el día 06 de abril de 2018, luego se retiró a su domicilio. La misma testigo refirió que se retiró a esa hora, aproximadamente. Este hecho no está controvertido por el acusado.

Asimismo, la testigo Vilchez Cañahuiri señaló que antes de retirarse a su casa dejó el dinero - un fajo de billetes en una bolsa [como S/. 8,100.00 soles] y otra de monedas [algo de S/. 613.00 soles], que sumaban algo de nueve mil soles – detrás de un archivador, dentro de la oficina de administración – la misma que ha sido constatado -, del cual no dio aviso a nadie. Al día siguiente ya no encontró la bolsa con billetes (S/. 8,100.00), había sido sustraído, sólo encontró una bolsa con monedas, hecho que puso en conocimiento del propietario del restaurant, Manuel Ferrua, quien confirmó haber sido informado del suceso por la asistente administrativa.

La versión de la testigo también está corroborado por el Informe Técnico de Video del 16 de abril de 2018, que indica que “a) de la cámara 08: a las 20:20:29 horas se observa a una persona de sexo femenino con chaqueta de color blanco ingresando al Área de administración con un espécimen en mano; a las 20:00:34 horas, se dirige hacia la PC de la oficina de administración con una bolsa transparente en mano; a las 20:00:48 horas, se aproxima al espacio de archivadores llevando la especie en una bolsa transparente; luego quita espacio entre los folios del archivador para resguardar el espécimen, tras lo cual se observa sin el espécimen en mano”.

Así las cosas, está probado que el día 06 de abril de 2018, a eso de las 08:00 de la noche, aproximadamente, la asistente administrativa Vilchez Cañahuiri, antes de retirarse de la oficina de administración dejó dinero en bolsas, dentro de un archivador, la cual ha sido registrado por el cámara de

video de dicha oficina, conforme se advierte del Informe Técnico de Video. Sin embargo, una parte de dinero ha sido sustraída (S/. 8,100.00), toda vez que al día siguiente (07 de abril de 2018) no fue hallado por la asistente administrativa en el lugar que había dejado la noche anterior.

En suma, está probado la sustracción de la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración del restaurant Sukre, dentro de un archivador, hecho ocurrido el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche, luego de que la asistente administrativa Vilchez Cañahuiri se retirara de la oficina de administración, a las 08:00 de la noche, aproximadamente.

El segundo punto controvertido, tiene como objetivo determinar si el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba, el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche.

Según la hipótesis fiscal, el día 06 de abril de 2018, a las 20:41 horas, el acusado R.C.M.A.L, ingresó a la oficina de administración del restaurant Sukre, tras lo cual se dirigió a la computadora del servidor con número de IP 192.168.0.2 que se encontraba interconectado en forma remota al DVR y mediante destreza procedió a realizar operaciones con la finalidad de deshabilitar el funcionamiento del DVR (Dispositivo de grabador de video) a las 20:48:41 horas, específicamente de la cámara 8, que es la cámara de la oficina de administración, la cual continua grabando hasta las 21:00:10 horas, luego fue deshabilitado; procediendo el imputado a apoderarse ilegítimamente del dinero con el monto de S/. 8,110.00 soles, totalmente ajeno al acusado,

sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, durante la noche, mediante destreza, para posteriormente retirarse del lugar.

El acusado Astuquipan Leo niega haber sustraído el dinero de la oficina de administración, así como niega haber manipulado el sistema de cámaras de video para suspender la grabación; aunque reconoció haber ingresado a la oficina de administración, pero no recuerda si fue para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía; luego llamó por teléfono a la señorita Fresia para solicitar la clave [el password] de la computadora, pero no accedió a dicha computadora porque ya lo había encontrado en otra computadora grande que estaba en la misma oficina.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad o no del acusado, este juzgado encuentra los siguientes indicadores:

El acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad, desde enero de 2018. Este hecho está reconocido por el imputado, y corroborado por la version de los testigos M.A.F.O y F.V.C., quienes confirmaron señalando que el acusado trabajaba como chef ejecutivo en el citado restaurant.

El acusado Astuquipan Leo sabía que F.V.C. no había pagado del todo a los trabajadores del restaurant, el día 06 de abril de 2018. Este hecho está corroborada por la version de Vílchez Cañahuiri, quien señaló que cuando se despidió del chef, éste le preguntó si al día siguiente lo pagaban, al cual aquella respondió afirmativamente. Lo cual implica que sabía que ese día no había completado el pago a los trabajadores.

El acusado Astuquipan Leo llamó a F.V.C., luego de que ésta se había retirado del restaurant, para solicitarle la clave de acceso de la computadora, por lo que aquella dictó la clave para prender la máquina. Este hecho no está controvertido por el acusado, mas bien está corroborada por la versión de la testigo Vílchez Cañahuiri, quien señaló haber recibido la llamada del acusado solicitándole la clave de acceso de la computadora, por lo que dictó la clave.

El acusado Astuquipan Leo sabía la clave y usuario para acceder a las cámaras de vigilancia, porque el administrador anterior le dio en delante de F.V.C.. Este hecho está corroborado por la versión de Vílchez Cañahuiri y no está controvertido por el acusado. Además, el testigo Jorge Daniel Gonzales García señaló que para visualizar las cámaras se requería usuario y contraseña.

El acusado Astuquipan Leo, el día 06 de abril de 2018, tras ingresar a la oficina de administracion (a las 20:41:04 horas) y luego de reproducir la grabacion a través de la pantalla (la cual le permitió visualizar el lugar donde F.V.C. guardaba el dinero), detuvo la grabacion de video (a las 21:01:20 horas), manipulando el DVR (dispositivo grabador de video), en forma remota, desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración del restaurant Sukre.

Este hecho está corroborado por el Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018, en el que indica que, “a) de la cámara 08, ... a las



20:41:04 horas, se apersona a la salida del área de administración; a las 20:41:04 horas, se aprecia a una persona de sexo masculino con una chaqueta blanca, haciendo ingreso a la Oficina de administración del restaurant; a las 20:42:35 horas, se dirige al PC del servidor, donde se encuentra interconectado en forma remota al DVR (dispositivo grabador de video); a las 20:48:41 horas, en LOGS de eventos del sistema registra la siguiente operación: reproducción/descarga por tiempo remota; a las 20:51:49 horas se observa que hace uso del dispositivo móvil para registrar un evento (captura de imagen) de la pantalla del servidor; a las 20:51:56 horas, continua registrando los sucesos de la pantalla del servidor; a las 20:53:12 horas, observa la cámara de seguridad para deshabilitar su funcionamiento; a las 20:53:21 horas, revisa el entorno de la oficina de administración, permaneciendo en contacto con el servidor; a las 20:53:39 horas, se apersona hacia la salida de la oficina de administración, hacia el área contigua del almacén; b) en la cámara 07: a las 20:54:36 horas, se observa que el sujeto ingresa hacia la sala contigua de la oficina de administración, al área de almacén y se dirige hacia el interruptor de la energía eléctrica de dicha área; revisa el espacio contiguo con la oficina de administración, el cual está dividido con protector de cartón; (iv) a las 21:00:10 horas, en el sistema muestra la operación: ajustes remotos; cámara IP borrada remotamente; asimismo muestra la información: detener grabación; de igual forma, en el mantenimiento del sistema muestra la operación: cámara IP borrada remotamente; a las 21:01:19 horas, se muestra el mantenimiento del sistema la operación: ajustes remotos; a las 21:01:20 horas, el sistema muestra la información: detener grabación; a las 21:11:52 horas, se muestra en el sistema la operación: ajustes remotos;

(v) concluye que el DVR (dispositivo grabador de video) ha sido manipulado en forma remota desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración de la empresa, registro que muestra, hora y fecha, momento, especio, donde se visualiza los registros de imágenes de la persona de sexo masculino, con chaqueta blanca efectuando las maniobras”.

Los testigos Ferrua Orrego y Vílchez Cañahuiri señalaron que tras percatarse que el dinero había sido sustraído, el 07 de abril de 2018, procedieron a visualizar el video, en el que apreciaron al acusado ingresar a la oficina de administración y sentarse delante de la computadora observando la pantalla. El mismo acusado reconoce que aparece en el video, sentado en la máquina.

Asimismo, el testigo Ferrua Orrego señaló que el acusado no tenía nada que hacer en la oficina de administración a esa hora de la noche; porque para hacer sus trabajos programación de menús había un laptop en la Caja del restaurant.

El acusado Astuquipan Leo reconoció haber ingresado a la oficina de administración, pero incurrió en contradicciones al momento de justificar. En juicio oral afirmó que no recordaba exactamente a qué había bajado (si era para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía). A la testigo Vílchez Cañahuiri le dijo que estaba aburrido y bajó para estar en su Facebook.

El acusado Astuquipan Leo dejó de trabajar en el restaurant Sukre a mediodía del 07 de abril de 2018. Este hecho está corroborado por la version del testigo M.A.F.O. El mismo acusado reconoce este hecho.

Finalmente, desde el momento que Vilchez Cañahuiri guardó el dinero (el día 06 de abril de 2018, a las 08:00 de la noche, aproximadamente) hasta el día siguiente en que Ferrua Orrego ingresó a la oficina de administración, sólo el acusado había ingresado a dicha oficina a eso de las 08:41 de la noche, aproximadamente. Este hecho está corroborado por los testigos antes señalados y está reconocido por el acusado.

Ahora bien, para probar si el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba (en medio de archivador de la oficina de admisnitracion del restaurant Sukre), el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche (21:11 horas, aproximadamente), se procederá conforme a la regla establecida en el artículo 158 del Código Procesal Penal; cabe señalar, en cuanto al primer presupuesto: que el indicio esté probado, se tiene, en efecto, que conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba, han quedado probados cada uno de ellos; respecto del segundo presupuesto: que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, cabe señalar, que en este caso, para arribar a la conclusión se basará en las reglas de la lógica, específicamente en el denominado Modus ponendo ponens, en ese sentido, el procedimiento lógico para arribar a la conclusión adoptará la forma: “si P entonces Q; y si P es verdad; entonces, Q también es verdad”, simbólicamente se traduce en:

P      Q, P

En ese sentido, si los indicios: (P1) el acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad; (P2) el acusado sabía que F.V.C. había el pago a los trabajadores del restaurant, el día 06 de abril de 2018; (P3) el acusado llamó a F.V.C., cuando ésta se retiró del restaurant, para pedir la clave de acceso de la computadora de la oficina de administración; (P4) el acusado sabía la clave y usuario para acceder a las cámaras de vigilancia; (P5) el acusado, a eso de las 20:41:04 horas, ingresó a la oficina de administración, se acercó a la computadora, observa la reproducción la grabación de video, y a eso de las 21:01:20 horas, detuvo la grabacion de video; (P6) el acusado incurrió en contradicciones al momento de justificar su ingreso a la oficina de administración el 06 de abril de 2018, a las 20:41:04 horas, donde no tenía nada que hacer a esa hora de la noche; (P7) el acusado dejó de trabajar en el restaurant Sukre desde el mediodía del 07 de abril de 2018, luego de que el propietario visualizara en el video que se encontraba sentado en la computadora de la oficina de administracion; (P8) sólo el acusado había ingresado a la oficina de administración luego de que la asistente administrativa se retiró de ese lugar, conllevan a considerar, que (Q) el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de admisnitracion del restaurant Sukre, el día 06 de abril de 2018, a eso de las 21:11 horas, aproximadamente, luego de deshabilitar el sistema de grabación del video que estaba ubicada en la dicha oficina.

Respecto al carácter doloso de su intervención. Es de señalar que la autoría es dolosa, y basta el dolo eventual. El autor debe conocer y querer realizar un delito determinado. El dolo debe dirigirse a consumir el hecho principal.

Empero, es necesario asumir un concepto de dolo, conforme a las siguientes límites: i) nuestro ordenamiento jurídico y, ii) los datos reales de lo que constituye un acto intencional, para determinar y delimitar con precisión el objeto de prueba;<sup>11</sup> en ese orden, el dolo es la voluntad guiada

11 La CASACIÓN N° 367-2011 Lambayeque, del quince de julio de dos mil trece, tiene como objeto el concepto de dolo; así precisa que:

por el conocimiento de los elementos del tipo de autoría; específicamente en el caso el dolo es la voluntad del acusado guiada por el conocimiento de que con su conducta de ingreso a la oficina de administración – luego de visualizar el video que había grabado el lugar donde la asistente administrativa guardaba el dinero - ejecutaba la sustracción de dinero que estaba guardado en medio de un archivador de dicha oficina.

El imputado es una persona que cuenta con secundaria completa, no puede ser considerado un ciudadano con un nivel cognitivo inferior al ciudadano común. El hecho de que el imputado no tenga estudios superiores no es un indicativo directo de alguna incapacidad mental; por tanto, tenía la capacidad cognitiva y discernimiento suficiente para conocer y comprender que su conducta realizaba el hecho imputado, con conocimiento y voluntad.

### Juicio de Tipicidad

Ahora bien, una vez establecida la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito imputado.

Constituyen supuestos para la realización del delito imputado de Hurto agravado, previsto en el artículo 185 del Código Penal<sup>12</sup>, con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 (durante la noche) y 2 (mediante destreza) del primer párrafo del artículo 186 del

La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de

prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción.

El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.

En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito.

12 El artículo 185 del Código Penal señala “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad. (...)”

mismo cuerpo normativo<sup>13</sup> (vigente en la fecha de los hechos), que el sujeto activo, con conocimiento y voluntad realice el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble – entre ellos el dinero –, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho; además, debe concurrir las circunstancias agravantes de que el hecho sea cometido durante la noche y mediante destreza.

En el caso, se ha acreditado que el día 06 de abril de 2018, a eso de las 08:00 de la noche, aproximadamente, la asistente administrativa Vilchez Cañahuiri guardó el dinero ascendente a la suma de S/. 8,100.00 soles, en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de admisión del restaurant Sukre. Es el lugar donde se encontraba el dinero de propiedad de Ferrua Orrego (propietario del restaurant Sukre).

El mismo día, el acusado tras ingresar a la oficina de administración, luego de pedir la clave de acceso a la computadora y, tras deshabilitar o detener la grabación de video, a eso de las 21:11:52 horas, sustrajo el dinero ascendente a la suma de S/. 8,100.00 soles.

Esta conducta del acusado que fue probada en juicio oral califica como delito de hurto agravado, en la medida que dolosamente sustrajo el dinero ajeno (de propiedad de Ferrua Orrego) del lugar donde se encontraba (en medio de un archivador de la oficina de admisión del restaurant Sukre), durante la noche (el hecho se produjo luego de deshabilitar o detener la grabación de video, a eso de las 21:11:52 horas), porque a esa hora ninguna persona se encontraba en la oficina de administración como también en el ambiente contiguo que era utilizado como almacén del restaurant.

Asimismo, el acusado realizó la conducta mediante destreza, en la medida que luego de visualizar el video que había grabado el momento en que la asistente administrativa Vilchez Cañahuiri guardaba el dinero en medio de un archivador, deshabilitó o detuvo la grabación de video, para asegurarse que el video no registre la sustracción de dinero (S/. 8,100.00 soles) que se encontraba en una bolsa, en medio de un archivador. Para deshabilitar la grabación de video se requiere destreza en la medida que cualquier persona no puede realizar dicha maniobra, requiere ciertos conocimientos

13 El artículo 186 del Código penal, Hurto agravado, señala, El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

Durante la noche.

Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

básicos, que el acusado lo tenía para detener la grabación de video, con el fin de que no registre la sustracción de dinero.

La conducta del acusado es la que la norma penal prohíbe, esto es, la acción de apoderarse mediante sustracción define al delito de hurto como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella – sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito<sup>14</sup>.

El título de imputación propuesto por la representante del Ministerio Público es el de autor, por cuanto el acusado es quien ha realizado el tipo penal, sustrayéndolo el dinero del lugar donde se encontraba.

#### Antijuricidad y culpabilidad

La acción realizada por el imputado es contraria al ordenamiento jurídico; pues se afectó la prohibición de la conducta de sustracción de dinero ajeno con la cual afectó el patrimonio (propiedad) del agraviado. Este comportamiento no tiene amparo en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.

La propiedad del agraviado, la cual fue afectada por el acusado tiene reconocimiento en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella<sup>15</sup>; es decir, el Estado garantiza que el propietario del bien puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o

14 SALA PENAL DE LA COTE SUPREMA; Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-Am, de fecha 30 de setiembre de 2005. Fundamento jurídico 8.

15 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 03258-2010-AA/TC, fundamento jurídico 2-5.

condición conveniente a sus intereses patrimoniales, siempre y cuando, éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley 16.

El acusado, actuó con capacidad de culpabilidad, pues comprendía el carácter delictual del acto de apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encontraba y, pudo actuar con un comportamiento distinto y le era exigible no sustraer bienes ajenos. Su acción fue con conocimiento de la antijuridicidad, pues dentro de una capacidad mental normal sabe que apoderarse de un bien ajeno sustrayéndolo está prohibido por la Ley.

No se estableció que el imputado haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad en el hecho atribuido.

#### Determinación a individualización de la pena

El artículo 45 – A, segundo párrafo del Código Penal, establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley.

En el caso el marco punitivo para el delito de Hurto agravado está previsto en el artículo 185 del Código Penal, con la concurrencia del agravante previsto en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal (vigente en la fecha de los hechos), contempla como marco punitivo, pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Para la individualización de la pena corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas – o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas -.

Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, corresponde determinar la pena concreta, para tal efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias

16 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 02175-2009-AA/TC, fundamento jurídico 9.

atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

La pena privativa de la libertad entre tres a seis años, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 12 meses (01 año). Se obtiene el siguiente resultado:

Tercio inferior Tercio intermedio Tercio superior

De 03 años A

04 meses De 04 meses A

05 años De 05 años A

06 años

Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que el acusado no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, se dirá que para el procesado concurre una circunstancia genérica de atenuación y no concurre ninguna circunstancia agravante; por lo que la pena concreta se determinará en el tercio inferior (pena de 03 años hasta 04 años), de conformidad al artículo 45-A.2.a) del Código Procesal Penal.

En el presente caso, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, el acusado es mayor de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, estado civil casado, de ocupación chef y taxista, las cuales evidencian que el acusado no tiene carencias sociales, culturales y económicas; y, teniendo en cuenta su comportamiento, esto es, haber sustraído el dinero del agraviado aprovechando que había dejado guardado en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de administración del restaurant Sukre; por lo que este juzgado concluye que la pena merecida por el acusado R.C.M.A.L alcanza a TRES AÑOS (03) Y ONCE

(11) MESES de pena privativa de libertad.

Suspensión de ejecución de la pena



Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene la Resolución Administrativa N° 321-2011-P -PJ, la cual señala que

el fin de la suspensión de la ejecución de la pena “es evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador” (primer considerando de la citada resolución administrativa). Se advierte, además, que el examen de las circunstancias de la comisión del hecho para la construcción de la referida prognosis no vulnera el “principio de prohibición de la doble valoración”.

Asimismo, establece que para la aplicación de esta resolución se requiere el pronóstico favorable de la conducta del agente, el mismo que se determina analizando los siguientes criterios: a) vida previa, b) condena o condenas anteriores, c) actitud frente al trabajo, d) condiciones ordenadas o desordenadas de familia, e) arrepentimiento o actitud del autor, y f) ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

Asimismo, es necesario tener en consideración lo manifestado en el artículo 57 del Código Penal donde se establece los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; por lo que, se aprecia que en el presente caso, luego de analizar los criterios establecidos para determinar la pena, la privativa de libertad a imponer no será mayor de cuatro años; asimismo, luego de analizar los criterios establecidos en la Resolución Administrativa antes citada, se aprecia un pronóstico favorable de la conducta de lo agentes que nos permite colegir que el acusado no cometerá nuevo delito; y finalmente, se tiene que el procesado no ostenta la calidad de reincidente o habitual, ni tiene antecedentes penales. Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado estima conveniente la suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso, por el mismo plazo de tres años. Debiendo imponerse las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal.

Si el acusado no cumple las reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el sentenciado tiene que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.

#### Determinación de la reparación civil

El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está



dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil”<sup>17</sup>; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

El hecho ilícito para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: (i) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y (ii) violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).

En este caso, como se ha indicado supra, está probado que el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, con el correlativo perjuicio del agraviado Ferrua Orrego. Por tanto, es incuestionable que el agraviado fue perjudicado con dicha suma de dinero, el cual fue sustraído por el acusado.

El hecho ilícito civil como elemento de responsabilidad civil, concurre en el presente caso, al haberse acreditado en juicio al sustracción de dinero, configurándose de esta manera un hecho ilícito al contravenir dicho acto al derecho de propiedad (patrimonio), previsto en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella<sup>18</sup>; es decir, el Estado garantiza que el propietario del bien puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses

17 Ejecutoria Suprema R.N. N° 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.

18 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 03258-2010-AA/TC, fundamento jurídico 2-5.

patrimoniales, siempre y cuando, éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley<sup>19</sup>.

El daño ocasionado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial.

El Código civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establecen criterios como: lucro cesante (consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que

causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo) y daño emergente (se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc.; también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo).

Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral, a la cual se le reconoce dos modalidades: (i) los subjetivos y, (ii) los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente. Los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de las personas agraviadas y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.

En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).

19 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 02175-2009-AA/TC, fundamento jurídico 9.

En el presente caso, con el delito de hurto agravado, el acusado Astuquipan Leo causó perjuicio material al agraviado, en específico el daño emergente en virtud a que se demostró que el acusado sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, del lugar se encontraba guardado, perjudicando al agraviado, como se ha probado supra.

La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. De otro lado, los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, y sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).

En el presente caso, ha quedado probado los siguientes hechos sustanciales para efectos de responsabilidad civil: que el acusado Astuquipan Leo fue quien sustrajo el dinero del agraviado del lugar donde se encontraba guardado, aprovechando que la asistente administrativa se retiró de la oficina de administración y tras deshabilitar la grabación de video en dicha oficina. En consecuencia, el acusado ha actuado con dolo. Por tanto, concurre en el presente caso la relación de causalidad entre el accionar doloso del acusado y el perjuicio ocasionado al agraviado.

Finalmente, en relación al daño extrapatrimonial o moral, es evidente que la sustracción de dinero, por parte del acusado, afecta en el ámbito subjetivo del

agraviado. Nadie podría alegrarse cuando alguien le sustrae el dinero del lugar donde se encontraba guardado, como en este caso el agraviado sufrió la sustracción de su dinero que estaba guardado en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de administración del restaurant, hecho que afecta al agraviado en su ámbito subjetivo.

En consecuencia, al ser la afectación que no puede ser tasado objetivamente por carecer de contenido patrimonial, este juzgado, en virtud del artículo 1332 del Código Civil, que regula el principio de equidad, considera que el monto que deben pagar el acusado por concepto de daño extrapatrimonial [moral] asciende a la suma de mil soles (S/. 1,000.00), a favor del agraviado.

Sobre las costas procesales

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

En el presente caso, se advierte que el acusado no reconoció los cargos imputados, y si bien la presunción de inocencia ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos precedentemente expuestos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad,

SE RESUELVE:

DECLARAR penalmente responsable a R.C.M.A.L, de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible de Hurto agravado - ilícito penal previsto en el artículo 185 del Código Penal, con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo (vigente en la fecha de los hechos) -, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio de M.A.F.O.

CONDENAR A R.C.M.A.L, TRES

(03) AÑOS Y ONCE (11) MESES de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) AÑOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:

No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP).

Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga), personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades<sup>20</sup> (Art. 58.3 del CP), una vez superado el estado de emergencia nacional, decretado por el gobierno.

Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la Resolución Administrativa N° 270-2008- CE-PJ; una vez superado el estado de emergencia nacional por Covid

19. En consecuencia, SE DISPONE que el(a) especialista judicial del juzgado de ejecución de sentencia habilite en el SIJ la medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad. Mientras dure el estado de emergencia, el acusado se reportará mensualmente a través del medio electrónico u aplicativo correspondiente que en su oportunidad se pondrá en su conocimiento.

Pagar la reparación civil, a favor del agraviado M.A.F.O, en los términos que se fijará en esta sentencia.

En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada.

SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil; en consecuencia se FIJA COMO REPARACION CIVIL la suma de NUEVE MIL CIEN SOLES (S/. 9,100.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado M.A.F.O, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo razonable de UN AÑO – considerando el estado de emergencia nacional en la que el país se encuentra -, una vez consentida la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse como se dijo supra.

EXONERAR al sentenciado R.C.M.A.L del pago de las costas.

Ello es acorde al criterio jurisprudencial fijado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2591- 2017/Lima, de fecha 30 de julio de 2018.

MANDAR que una vez firme la presente sentencia, se remita el Boletín correspondiente para su inscripción; oficiándose; cumplido sea cúmplase con remitir el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para su ejecución.

Notificándose.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**  
**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE: 02549-2018- 64 (CUADERNO DE DEBATE)

IMPUTADO : ASTUQUIPAN LEO, ROBERTO CARLOS MANUEL

DELITO : HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO: F.O., M.A.

**SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN N° 16.

Ayacucho, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de sentencia, la causa seguida contra R.C.M.A.L., por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de M.A. F.O.; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores Tatiana Pérez García-Blázquez –Presidenta de Sala, Richard LL.C., quien interviene como Ponente y Director de Debates, y Vladimiro O.A., expiden la presente sentencia, la misma que se da lectura mediante audiencia virtual a través del aplicativo “Google Meet”.

PRIMERO.- DECISIÓN IMPUGNADA.

Es materia de grado, la sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA: Declarando responsable a R.C.M.A.L., a título de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en agravio de M.A. F.O.; le impone la pena de tres años y once meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el período de tres años, sujeto a reglas de conducta; declara fundada en parte la demanda de reparación civil y fija como reparación civil la suma de nueve mil cien soles ( S/. 9,100.00) que el condenado deberá pagar a favor del agraviado, dentro del plazo razonable de un año.

## SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.

La resolución fue apelada por la defensa técnica del imputado R.C.M.A.L., en su recurso formalizado obrante en autos.

En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica se ratificó en los términos de su impugnación, y este Colegiado Superior procedió a delimitar los términos de la apelación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:

Formula como pretensión concreta, la nulidad de la sentencia condenatoria y solicita se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En cuanto a la expresión de agravios, denuncia la afectación del derecho a la prueba y vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haber incurrido en deficiencias en la motivación externa; sustenta su apelación en lo siguiente:

1.- Respecto a la indebida interpretación y aplicación del literal c), inc. 1, del artículo 383° del Código Procesal Penal, alega que la sentencia impugnada contempla en el punto 4, del fundamento “Análisis de la prueba”, la actuación del “Informe técnico de video del 16 de abril de 2018 emitido por el PNP Zósimo Huamán Ramos - oralizado de conformidad con el artículo 383.1 literal c) del Código Procesal Penal (enfermedad del perito)...” el presupuesto para la oralización de un informe pericial no solo es que el perito se encuentre imposibilitado de concurrir a su examen en juicio por enfermedad

–como es el caso-, sino también que dicho informe pericial haya sido actuado con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, es decir, el A quo debió verificar previamente la concurrencia de dicho presupuesto para que pueda autorizar la oralización del informe en mención, circunstancia que no acaeció. De igual manera, para la elaboración o actuación del Informe Técnico no se ha cumplido con emplazar al acusado; sin embargo, pese a ello el A quo declaró infundada la oposición formulada por la defensa precisando básicamente que se trataban de actos urgentes de investigación, tendientes a la identificación al presunto responsable y en esa medida no sería razonable exigir notificar o garantizar el derecho de defensa propiamente porque aún no se tendría ese momento como imputado a una persona concreta.

También, sostiene que para el A quo, la exigencia contemplada en el literal c), inc.1 del artículo 383° del Código Procesal Penal, esto es la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, como acto previo para la oralización en juicio de un Informe Técnico Pericial no operaría para aquellas circunstancias en las cuales la

elaboración de Informes Técnicos Periciales se realicen como parte de actos urgentes de investigación con la finalidad de identificar al presunto autor. Sobre el particular y de acuerdo al principio de legalidad, debe tenerse en cuenta que literalmente la norma procesal en comento no contempla distinciones o excepciones a su exigencia, como pretende el A quo quien lejos de preservar la correcta actuación de los medios probatorios, realiza una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del acusado, cuando debiera realizarse de manera restrictiva por afectar los derechos del mismo, ello por mandato imperativo del inciso 3) del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Además, refiere que la norma procesal contemplada en el literal c), inc.1 del artículo 383°, exige que para que un Informe Técnico Pericial sea incorporado a juicio para su lectura debe previamente ser actuada con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, más no hace alusión a su posibilidad de contradicción luego de su emisión, por lo que consideramos que en este extremo también al igual que el anterior párrafo el A quo realiza una interpretación extensiva y no restrictiva.

2.- Respecto a la vulneración del derecho a la prueba y a la defensa, por haberse procedido a la indebida actuación y valoración probatoria del Informe Técnico Pericial de Video N° 15/2018; así como el Acta de Constatación de fecha 07 de abril de 2018, alega que a pesar de su naturaleza compleja y técnica fue “actuado” de manera ilegal a través de su oralización por parte del Ministerio Público, habiéndose efectuado una lectura parcial de su contenido, no pudiéndose explicar los métodos, técnicas e instrumentos utilizados así como tampoco las conclusiones arribadas en dicho informe técnico, toda vez que la fiscal, al ser inidónea, no se encuentra en la posibilidad técnica de sustentar una pericia técnica que revista tal complejidad, no pudiéndose garantizar un examen adecuado así como un contradictorio debido a tales limitaciones. Del mismo

modo, la oralización del documento en cuestión, la fiscal, no ha podido establecer cuál sería el aporte probatorio que se desprende del mismo, y si éste no es expresado como tal, no podría el A quo establecer un aporte probatorio independiente de aquel señalado por las partes, circunstancia que no ha ocurrido en el juzgamiento ya que el A quo al ocuparse de la valoración probatoria; el A quo, ha valorado el Informe Pericial Técnico de Video, habiéndole dado un valor probatorio que la fiscal no ha señalado al momento de su oralización, hechos estos que atentan directamente al derecho de prueba y al derecho de defensa. Por otro lado, el Acta de constatación del 07 de abril de 2018, no solo fue practicado sin la concurrencia del acusado o de su abogado defensor, sino que además fue realizado sin la presencia del agraviado, ni el representante del Ministerio Público, solo se realizó con la concurrencia de un efectivo policial y la asistente administrativo del restaurante F.V.C., lo que a todas luces le resta no solo veracidad, sino que por el contrario formalmente dicha documental no puede ser valorada a efectos de emitir una sentencia condenatoria

3.- Respecto a la inadecuada interpretación y aplicación de los literales a) y c), inc. 3° del artículo 158° del Código Procesal Penal, alega que el Ministerio Público no postuló



prueba indiciaria a efectos de determinar la responsabilidad penal del imputado, pese a que no existe prueba directa que atribuya la participación del delito acusado; sin embargo, el A quo lejos de ser un tercero imparcial en el proceso recurrió a la prueba indiciaria a efectos de fundamentar la sentencia objeto de apelación; los indicios propuestos no se encuentran debidamente probados, tanto más si se tiene en cuenta que estos indicios tienen como prueba de los mismos casi en su totalidad la declaración del agraviado M.A. F.O. persona que no estuvo en el lugar de los hechos y la testigo F.V.C. debiéndose tener en cuenta que con relación a esta última el mismo agraviado la denunció inicialmente por el delito de hurto agravado juntamente con el acusado, por lo que su versión o testimonio deviene en cuestionable o cuando menos requiere una corroboración cualitativa, toda vez que trataría de deslindar cualquier responsabilidad con relación al acusado. Si bien es cierto se menciona una pluralidad de indicios; sin embargo, no son concomitantes al hecho que se pretende probar y no se encuentran debidamente relacionados, inobservándose los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria.

4.- Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haberse incurrido en deficiencias en la motivación externa de la resolución, alega que el A quo llega a la conclusión de que se probó la sustracción de la suma de dinero de S/ 8.100.00; sin embargo, no se demuestra con certeza el pago efectuado a los trabajadores por el monto de S/. 3,287.00, así como la existencia del saldo de dinero de 8,713.00 luego del supuesto pago efectuado (no se actuó ningún medio probatorio que acredite dicho hecho), del mismo modo no se demuestra con certeza que el presunto saldo de dinero haya sido guardado en un archivador en la oficina de administración en dos bolsas (no se actuó ningún medio probatorio que acredite dicho hecho), esto es, no se tiene acreditada la preexistencia del saldo de dinero supuestamente guardado, todo esto se construye a partir únicamente de la versión de la testigo F.V.C. que como ya se tiene dicho inicialmente fue denunciada juntamente con el acusado por el delito de hurto agravado, la misma que no tiene corroboraciones periféricas. Además, de los indicios tomados en cuenta por el A quo para arribar a dicha conclusión no se acredita con certeza como el sentenciado tenía conocimiento de la existencia de un saldo de dinero de S/. 8,100.00 soles, no se acredita con certeza como tuvo conocimiento de manera exacta que la testigo F.V.C. había supuestamente guardado dicha cantidad de dinero en un

archivador de la oficina de administración, no se acredita con certeza como es que haya tomado el supuesto dinero guardado, ni en qué momento lo haya podido realizar.

#### TERCERO.- SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, ni tampoco solicitó se de lectura a las actuaciones del juicio oral de primera instancia.



#### CUARTO.- PREMISAS NORMATIVAS.

##### 4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora.-

4.1.1.- El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.” Asimismo, el artículo 419 establece las Facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.” Así también, en su numeral 2 faculta a que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

4.1.2.- En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.

4.1.3.- Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

##### 4.2. Premisa fáctica.-

4.2.1.- Conforme fluye del requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público postula como hecho fáctico, la siguiente hipótesis fiscal:

Imputación concreta:

Se imputa al acusado R.C.M.A.L. haberse apropiado ilegítimamente de la suma de S/8,110.00 soles (en billetes), dinero que se encontraba dentro de los archivadores en la oficina de Administración del Restaurante SUKRE, ubicado en el Portal Constitucional N° 09 de esta ciudad, aprovechando que nadie se encontraba en dicha oficina, mediante destreza manipuló el sistema de video vigilancia que tenía el local para efectos de que no siga grabando.

#### Circunstancias precedentes:

Se tiene que, el día 06 abril del 2018 que la persona de F.V.C., asistente administrativa del Restaurante SUKRE, con conocimiento del propietario del restaurante (agraviado) M.A. F.O. ha retirado la suma de S/. 12,

000.00 soles de la casa de cambio Ventura, ello a fin de realizar el pago al personal del restaurante; con lo que en el transcurso del día se encontraba efectuando el pago al personal, sin embargo, el personal se encontraba disconforme con el pago, situación por la cual el agraviado M.A. F.O. dueño del local se comunica con la persona de F.V.C. a efectos de que suspenda el pago; y siendo las 20:00 horas del mismo día deja el dinero en la oficina de administración, dentro de un archivador en una bolsa con monedas y en otra bolsa con billetes, procediendo a retirarse de la oficina de administración.

#### Circunstancias concomitantes:

Siendo las 20:41 horas del día 06 abril del 2018 el acusado R.C.M.A.L., ingresa a la oficina de administración de la Empresa SUKRE, se dirige a la computadora del servidor con número de IP 192.168.0.2 que se encuentra interconectado en forma remota al DVR y mediante destreza procede a realizar operaciones con la finalidad de deshabilitar el funcionamiento del DVR (Dispositivo de grabador de video) a horas 20:48:41, específicamente de la cámara 8 que es la cámara de la oficina de administración, y dicha cámara continua grabando hasta las 21:00:10 y desde esa hora se deshabilita; procediendo el imputado a apoderarse ilegítimamente del dinero con el monto de S/. 8,110.00 soles, que es totalmente ajeno al acusado, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, durante la noche, mediante destreza, para posteriormente retirarse del lugar.

#### Circunstancias posteriores:

Con fecha 07 de abril del 2018, la persona del propietario, el agraviado M.A. F.O., se apersona al local del restaurant donde le solicita a la administradora F.V.C. un informe de lo realizado el día anterior, quien le indicó que habla dejado guardado el dinero restante dentro de los archivadores, por lo que se dirigió al lugar percatándose que el

dinero ya no estaba, sólo había quedado la bolsa con monedas con un aproximado de S/. 618.00 soles, por lo que procede a avisarle al agraviado a efectos de visualizar las cámaras, dándose con la sorpresa que la cámara solo grabó bastas las 21: 00 horas, procediendo a interponer su denuncia a nivel policial.

#### 4.3. Premisas normativas del delito denunciado.-

4.3.1. Que, la acusación penal tiene como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el inciso 1 y 2 del artículo 186 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 185 del Código Sustantivo, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera:

##### Artículo 185.- Hurto Simple

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...).

##### Artículo 186.- Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

#### QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

5.1. El Juzgado Penal condenó al acusado, señalando los siguientes fundamentos:

El primer punto controvertido, tiene como objetivo determinar si se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente. (...) diremos que está probado que el día 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, la asistente administrativa del restaurante Sukre, F.V.C., retiró la suma de doce mil soles (S/. 12,000.00) de la casa de cambios “Ventura”, para el pago de planilla del personal del

restaurante. (...) El retiro de dinero por Vílchez Cañahuiri si tuvo lugar, prueba de ello es que la Casa de cambios “Ventura” emitió un Boucher de retiro cuenta ahorro, indicando que el 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, M.A. F.O. retiró la suma de S/. 12,000.00 soles. Tras retirar el dinero, a eso de las 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, del mismo día, la asistente administrativa Vílchez Cañahuiri empezó a pagar a los trabajadores del restaurant, empero por reclamo de éstos no concluyó el pago, suspendiéndose para el día siguiente, por orden de F.O.. Este suceso está probado. La veracidad de la afirmación del suceso antes señalado encuentra respaldo en la versión de los testigos F.V.C. y M.A. F.O..

Ahora bien, el monto pagado ascendería a la suma S/. 3,287.00 soles, y la suma S/. 8,713.00 soles habría quedado en poder de Vílchez Cañahuiri. Esta conclusión se infiere de la versión de la referida testigo, en la medida que ésta señaló en horas de la noche del mismo día dejó el dinero en dos bolsas, en la primera dejó dinero en billetes que ascendía a S/. 8,100.00 soles, y en la segunda dejó monedas que ascendía a S/.

613.00 soles, las cuales harían una sumatoria de S/. 8,713.00 soles, que habría estado en poder la testigo. (...) Así las cosas, está probado que el día 06 de abril de 2018, a eso de las 08:00 de la noche, aproximadamente, la asistente administrativa Vilchez Cañahuiri, antes de retirarse de la oficina de administración dejó dinero en bolsas, dentro de un archivador, la cual ha sido registrado por la cámara de video de dicha oficina, conforme se advierte del Informe Técnico de Video. Sin embargo, una parte de dinero ha sido sustraída (S/. 8,100.00), toda vez que al día siguiente (07 de abril de 2018) no fue hallado por la asistente administrativa en el lugar que había dejado la noche anterior. En suma, está probado la sustracción de la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración del restaurant Sukre, dentro de un archivador, hecho ocurrido el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche, luego de que la asistente administrativa Vilchez Cañahuiri se retirara de la oficina de administración, a las 08:00 de la noche, aproximadamente.

El segundo punto controvertido, tiene como objetivo determinar si el acusado R.C.M.A.L. fue quien sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba, el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche. (...) Así las cosas, para determinar la responsabilidad o no del acusado, este juzgado encuentra los siguientes indicadores: El acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad, desde enero de 2018. Este hecho está reconocido por el imputado, y corroborado por la versión de los testigos M.A.F.O y F.V.C., quienes confirmaron señalando que el acusado trabajaba como chef ejecutivo en el citado restaurant. El acusado Astuquipan Leo sabía que F.V.C. no había pagado del todo a los trabajadores del restaurant, el día 06 de abril de 2018. Este hecho está corroborado por la versión de Vílchez Cañahuiri, quien señaló que cuando se despidió del chef, éste le preguntó si al día siguiente lo pagaban, al cual aquella respondió

afirmativamente. Lo cual implica que sabía que ese día no había completado el pago a los trabajadores.

El acusado Astuquipan Leo, el día 06 de abril de 2018, tras ingresar a la oficina de administración (a las 20:41:04 horas) y luego de reproducir la grabación a través de la pantalla (la cual le permitió visualizar el lugar donde F.V.C. guardaba el dinero), detuvo la grabación de video (a las 21:01:20 horas), manipulando el DVR (dispositivo grabador de video), en forma remota, desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración del restaurant Sukre. Este hecho está corroborado por el Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018 (...). Los testigos F.O. y Vílchez Cañahuiri señalaron que tras percatarse que el dinero había sido sustraído, el 07 de abril de 2018, procedieron a visualizar el video, en el que apreciaron al acusado ingresar a la oficina de administración y sentarse delante de la computadora observando la pantalla. El mismo acusado reconoce que aparece en el video, sentado en la máquina. Asimismo, el testigo F.O. señaló que el acusado no tenía nada que hacer en la oficina de administración a esa hora de la noche; porque para hacer sus trabajos programación de menús había un laptop en la Caja del restaurant. El acusado Astuquipan Leo reconoció haber ingresado a la oficina de administración, pero incurrió en contradicciones al momento de justificar. En juicio oral afirmó que no recordaba exactamente a qué había bajado (si era para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía). A la testigo Vílchez Cañahuiri le dijo que estaba aburrido y bajó para estar en su Facebook. El acusado Astuquipan Leo dejó de trabajar en el restaurant Sukre a mediodía del 07 de abril de 2018. Este hecho está corroborado por la versión del testigo M.A. F.O.. El mismo acusado reconoce este hecho. (...) desde el momento que Vílchez Cañahuiri guardó el dinero (el día 06 de abril de 2018, a las 08:00 de la noche, aproximadamente) hasta el día siguiente en que F.O. ingresó a la oficina de administración, sólo el acusado había ingresado a dicha oficina a eso de las 08:41 de la noche, aproximadamente. Este hecho está corroborado por los testigos antes señalados y está reconocido por el acusado.

Ahora bien, para probar si el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba (en medio de archivador de la oficina de administración del restaurant Sukre), el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche (21:11 horas, aproximadamente), se procederán conforme a la regla establecida en el artículo 158 del Código Procesal Penal (...). En ese sentido, si los indicios: (P1) el acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad; (P2) el acusado sabía que F.V.C. haría el pago a los trabajadores del

restaurant, el día 06 de abril de 2018; (P3) el acusado llamó a F.V.C., cuando ésta se retiró del restaurant, para pedir la clave de acceso de la computadora de la oficina de administración; (P4) el acusado sabía la clave y usuario para acceder a las cámaras de vigilancia; (P5) el acusado, a eso de las 20:41:04 horas, ingresó a la oficina de administración, se acercó a la computadora, observa la reproducción la grabación de video, y a eso de las 21:01:20 horas, detuvo la grabación de video; (P6) el acusado incurrió en contradicciones al momento de justificar su ingreso a la oficina de administración el 06 de abril de 2018, a las 20:41:04 horas, donde no tenía nada que hacer a esa hora de la noche; (P7) el acusado dejó de trabajar en el restaurant Sukre desde el mediodía del 07 de abril de 2018, luego de que el propietario visualizara en

el video que se encontraba sentado en la computadora de la oficina de administración; (P8) sólo el acusado había ingresado a la oficina de administración luego de que la asistente administrativa se retiró de ese lugar, conllevan a considerar, que (Q) el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de administración del restaurant Sukre, el día 06 de abril de 2018, a eso de las 21:11 horas, aproximadamente, luego de deshabilitar el sistema de grabación del video que estaba ubicada en la dicha oficina.

## SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

6.1. En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Superior en su facultad revisora, se hallan delimitados por la apelación formulada por la defensa técnica del imputado, quien ha centrado su impugnación en cuestionar una supuesta afectación de su derecho a la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido en deficiencias en la motivación externa, respecto al Informe Técnico Pericial de Video N° 15/2018 y del Acta de Constatación de fecha 07 de abril de 2018; siendo así, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los argumentos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y de ese modo establecer si el juzgador de primera instancia sustentó su decisión en resolución debidamente motivada o ésta deviene en nula, conforme es la pretensión impugnatoria del apelante.

Sin embargo, también debemos precisar que, conforme a las facultades de revisión de este órgano de segunda instancia, habilitadas en el artículo 419 del CPP, la apelación permite examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, así como también, este órgano de revisión tiene facultad para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por lo que estando a la pretensión nulificante, este Tribunal Superior también se encuentra habilitado para advertir dichas nulidades, en caso corresponda.

6.2.- Uno de los cuestionamientos centrales del impugnante, es que la resolución apelada habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por deficiencias en la motivación externa y afectación de su derecho a la prueba por una indebida interpretación y aplicación de las normas sobre la actuación y valoración probatoria.

6.3.- Antes de dar respuesta a los agravios denunciados, debemos precisar que en cuanto a la valoración de la prueba, reconocida doctrina procesal ha establecido que uno de los componentes del derecho a la prueba es el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas, cuya exigencia puede descomponerse en dos

elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte; y por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional.<sup>1</sup>

En ese sentido, si bien es cierto, el Juez es soberano en la libre valoración de la prueba y solo está obligado a valorar la prueba que a su criterio considere pertinente y útil para la determinación de su decisión judicial, dichas valoraciones no responden al libre arbitrio discrecional del órgano sentenciador, sino más bien, está obligado a justificar las razones fácticas y jurídicas de su decisión judicial, así como expresar las razones por las cuales llega a determinado razonamiento judicial.

Nuestro Código Procesal Penal, establece de manera clara y sistemática las reglas que el Juez Penal debe seguir para la valoración de la prueba y su deliberación en la sentencia, las mismas que se constituyen en garantías esenciales para todo justiciable, por cuanto a través de dicho proceso razonado y motivado, se establece los límites a la libre discrecionalidad de la prueba por parte de los jueces, a fin de evitar decisiones carentes de motivación, incongruentes, arbitrarias o irracionales.

Así tenemos que, nuestra Corte Suprema en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento 4.10 ha establecido que “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar, que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.”

En cuanto a las reglas de la valoración de la prueba, tenemos el artículo 158, numeral 1 del Código Procesal Penal, que establece “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

También tenemos que el artículo 393 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 2, establecen que no se podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; que para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.



En igual sentido, el artículo 394 del Código Procesal Penal en su numeral 3 establece que la sentencia contendrá la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

6.4.- Teniendo en cuenta dicho marco normativo, doctrinario y jurisprudencial sobre el derecho a la prueba y las reglas normativas para la valoración de la misma, procederemos a emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones de la parte apelante en este extremo, quien en la audiencia de apelación de sentencia, invocó como agravio

1 Ferrer Beltrán, Jordi. Motivación y racionalidad de la prueba. 1era edición. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2016, p. 54-55.

central una indebida o incorrecta interpretación y actuación de la prueba de cargo (Informe Técnico Pericial de Video N° 15/2018 y Acta de Constatación del 07/04/2018) actuada en el juicio oral, con afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6.5.- Un primer aspecto que este Colegiado Superior no puede dejar de advertir, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la prueba del apelante, se tiene que sus cuestionamientos no están dirigidos a rebatir el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, ni denuncia que el magistrado de primera instancia haya infringido las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, ni que el Juez haya tergiverzado o distorsionado el contenido de la prueba actuada en el juicio oral, es decir, no hay cuestionamientos a los hechos dados por probados por el magistrado de primera instancia, ni a su valoración probatoria, sino, solo se ha centrado en cuestionar aspectos de forma bajo una supuesta interpretación incorrecta del artículo 383 y 158 del Código Procesal Penal.

Así se tiene que el artículo 383.1.c, establece los presupuestos formales para la oralización de la prueba documental, y en cuanto a los informes o dictámenes periciales, estos deben ser actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes; bajo la invocación de dicha norma, se tiene que el apelante cuestiona la oralización del Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018, porque si bien se alegó la enfermedad del perito, pero dicha prueba no se actuó con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, es decir, “no se le notificó al acusado”.



Al respecto se tiene que los cuestionamientos realizados por la defensa del imputado no tienen ningún sustento jurídico, por cuanto, conforme se ha verificado del contenido de las audiencias del juicio oral, frente a la oralización del Informe Técnico de Video N° 15/2018, la defensa del imputado ejerció su derecho de contradicción oponiéndose a la oralización de dicha prueba, frente a su denegación, ejerció su derecho de impugnación interponiendo su recurso de reposición, en ambos supuestos su pedido se sustentó en que dicha prueba no le fue notificada al acusado, quien ante esta segunda instancia ha reiterado los mismos argumentos, las mismas que deben ser rechazadas por cuanto conforme se puede verificar de los actos procesales de las partes y de las etapas del proceso penal, dicha prueba no fue cuestionada al momento de su incorporación al proceso, ni tampoco cuestionó su admisión como prueba de cargo en la etapa de control de acusación, lo cual significa que en los actos previos al juicio oral, el imputado no ha ejercido su derecho de contradicción contra dicha prueba, omisión que no puede ser trasladada a las partes ni mucho menos al órgano jurisdiccional, sino por su propia responsabilidad; sin embargo, en el juicio oral si ha ejercitado su derecho de contradicción, oponiéndose a su oralización, pedido que fue denegado por el señor juez penal, lo cual no constituye una vulneración a su derecho a la prueba, por cuanto, el magistrado de primera instancia ha expresado las razones para no amparar el cuestionamiento de la defensa del imputado, quien no ha formulado cuestionamientos al contenido de dicha prueba, sino solo aspectos formales, sin ninguna trascendencia para restarle valor probatorio a dicha prueba, ya que no se ha vulnerado la legalidad para su admisión y actuación, toda vez que se trata de un informe técnico de video, de un NVR/DVR, con serie 690435705, modelo DS-7208HGI-F1/N, cuyo objeto pericial fue determinar los aspectos técnicos que contiene los archivos de videos, el registro de los LOGS, para establecer si ha sido manipulado o no, ninguno de cuyos aspectos

técnicos, ni conclusiones ha sido cuestionado por la defensa del imputado, dicha prueba ha concluido que el DVR (dispositivo grabador de video) ha sido manipulado en forma remota desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración de la empresa, registro que muestra hora y fecha, momento, espacio donde se visualiza los registros de imágenes de la persona de sexo masculino, con chaqueta blanca efectuando las maniobras, dato objetivo que le ha permitido al Aquo concluir que la persona que manipuló dicho aparato fue el ahora acusado, quien desactivó las cámaras para luego proceder a la sustracción ilegal del dinero de la agraviada

Siendo así, se tiene que dicha prueba ha sido parte de los actos de investigación, la misma que fue de conocimiento de los sujetos procesales, prueba que no fue cuestionada su admisibilidad en la etapa de control de acusación, ni se ha cuestionado el contenido de sus conclusiones, no se verifica la afectación del derecho a la defensa ni del derecho a la prueba del imputado, por lo que, los cuestionamientos del apelante en este extremo deben ser desestimados.

6.6.- En cuanto a los cuestionamientos del Acta de Constatación de fecha 07 de abril de 2018, la defensa del imputado lo cuestiona con la misma supuesta falta de formalidad, por no haber participado el acusado y su abogado defensor.

Al respecto se tiene que si bien es cierto, en dicha diligencia policial no participó el acusado y su defensa, ello no fue porque no se haya garantizado su derecho de defensa, sino porque a dicha fecha no existía una denuncia directa ni concreta contra el acusado, por lo que dicha actuación policial se realizó como parte de los actos urgentes y necesarios frente a la denuncia del agraviado y para recabar indicios que permitan identificar a los presuntos responsables, por lo que resulta absurdo sostener que al acusado debió citársele o notificársele para la realización de dicha diligencia policial, cuando a dicha fecha no tenía ni siquiera la calidad de denunciado, por lo que, al no verificarse la afectación de derecho alguno del acusado, este cuestionamiento también debe ser desestimado.

Como se puede verificar, se tratan de cuestionamientos formales e intrascendentes, sin ninguna base jurídica, normativa, ni jurisprudencial, por lo que la apelación en este extremo debe ser desestimado.

6.7.- Por último, la defensa del imputado cuestiona la sentencia por haber incurrido en una inadecuada aplicación de la prueba indiciaria, por cuanto el juez recurrió a la prueba indiciaria sin que haya sido postulado por el Ministerio Público, vulnerando su deber de tercero imparcial.

6.8.- Es pertinente precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar determinada decisión.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, ya que mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, pero además, garantiza que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. De allí que, nuestro máximo intérprete de la Constitución, haya precisado que “la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona

directamente con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional”.<sup>2</sup>

6.9.- Así tenemos que dicho derecho fundamental también tiene reconocimiento convencional, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, precisó que:

78.- El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.<sup>3</sup>

6.10.- Por su parte, nuestra Corte Suprema de la República, a través de la Casación N° 971-2017-Ica, en su fundamento jurídico 4.5 estableció que:

“a.- La motivación de las resoluciones judiciales, como garantía de los derechos de las personas, vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad y racionalidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática.

b.- La argumentación de una resolución judicial debe mostrar que i) existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ii) por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, iii) los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta, y, iv) se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

c.- Toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, en los términos precedentemente expuestos, constituye una decisión arbitraria.”

6.11.- Estando a que los agravios centrales denunciados es que el Aquo habría realizado una indebida valoración de las pruebas de cargo para determinar la responsabilidad penal del acusado, resulta pertinente precisar que nuestra normatividad procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido reglas procesales imperativas para la valoración de la prueba penal, así como para la aplicación de la prueba indiciaria, en caso de no encontrarse con prueba directa.

Así se tiene que el artículo 394.3 del Código Procesal Penal establece los presupuestos que debe tener una sentencia penal en cuanto a su motivación y determinación de los hechos y de la prueba, estableciendo expresamente que “La sentencia contendrá: 3. La

motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.”

En cuanto a la valoración de la prueba penal actuada en el juicio oral, el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, señala expresamente que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.”

En cuanto a la valoración de la prueba indiciaria, en el Recurso de Nulidad N° 2400-2018 estableció las siguientes reglas, “1. La aptitud probatoria de los indicios se obtiene a partir de su análisis en conjunto: no es correcto, en consecuencia, proceder a una valoración individualizada. 2. Esto involucra que la evaluación que el órgano jurisdiccional debe realizar, siempre será una lectura integral del conjunto de indicios presentados, a partir de lo cual pueda determinar su coherencia, correspondencia y no contradicción, por lo que los fundamentos que se deben expresar en una resolución de este tipo, ya sea para la absolución o condena de las personas que se encuentren imputadas, deben dirigirse a realizar ese análisis de conjunto; esto es, explicar si existe correspondencia y concomitancia entre los indicios evaluados, o en su caso, argumentar sobre la contradicción que existe entre ellos, más no así realizar una evaluación enfocada a la lectura individualizada de cada indicio, lo que inexorablemente derivará en restar mérito probatorio a ese tipo de pruebas.” [el subrayado y énfasis es nuestro]

6.12.- Por su parte, nuestra doctrina nacional precisa que “Hoy en día se considera a la prueba indiciaria la reina de las pruebas en el proceso penal. (...) Es clásico utilizar los indicios para la determinación del elemento subjetivo del delito –su naturaleza de hechos subjetivos no los priva de su condición de hechos que deben ser incluidos en la declaración de hechos probados-, el cual se ha entendido que debe deducirse de los datos externos –de los datos y circunstancias objetivas y materiales acreditadas en la causa-, que permiten revelar la intención del agente.”<sup>4</sup>[el subrayado es nuestro]

6.13.- Como se puede apreciar de la jurisprudencia y doctrina nacional citada, que para efectos de la valoración probatoria de la prueba penal, el juez penal debe realizar un análisis individual y conjunto de la prueba actuada, y en los casos donde se postule prueba indirecta, el órgano jurisdiccional “debe dirigirse a realizar ese análisis de conjunto” de los indicios presentados, “más no realizar una evaluación enfocada a la lectura individualizada de cada indicio”, ya que esa forma de proceder “derivará en restar mérito probatorio a este tipo de pruebas”, es decir, que nuestra jurisprudencia se encarga de establecer de manera imperativa la forma de proceder de un órgano jurisdiccional para la valoración probatoria de la prueba indiciaria, cuya infracción o incumplimiento generará una afectación al derecho a la valoración racional de la prueba penal.

6.14.- También se tiene que nuestro Tribunal Constitucional en la STC Exp. 04278-2011-PHC/TC ha precisado que “[...] el juez penal es libre de obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de prueba y, por ello,

4 San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, 1era edición, Jurista Editores, Lima, Perú, 2015, p. 607.

también puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial.”

Al respecto se debe precisar, que del contenido del requerimiento acusatorio, así como de todo el iter procesal, resulta obvio y evidente que en la presente causa no existe prueba directa, lo cual significa que los hechos imputados se sustentan en indicios postulados por el Ministerio Público como órgano persecutor del delito, los mismos que han sido debatidos en audiencia, y no se verifica que el Aquo haya postulado hechos o alegaciones que no hayan sido invocadas por las partes, caso contrario no estaríamos ante una vulneración del principio de imparcialidad judicial sino del principio de correlación procesal, situación que no invoca la defensa, por cuanto el Aquo se ha pronunciado por los hechos y alegaciones incorporadas por los sujetos procesales.

En cuanto al uso de la prueba indiciaria por parte del Aquo, se tiene que no se trata de un medio de prueba, sino de una operación lógica realizada por el órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba penal incorporada y actuada en el juicio oral, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado, para en base al análisis individual y conjunto de la misma, determinar la atribución de un hecho a un autor o

persona determinada, para ello debe cumplir con expresar y justificar el convencimiento judicial.

En el presente caso, se tiene que la parte acusada no cuestiona el razonamiento del juez sobre la prueba indiciaria, solo cuestiona su uso por parte del magistrado de primera instancia, sin embargo, dicho cuestionamiento deviene en infundado por cuanto, el juez penal tiene el señorío de la valoración probatoria, quien debe expresar las razones y justificaciones de su decisión, en el presente caso, se tiene que el señor juez ha expresado las razones de su decisión, ha determinado la existencia de indicios probados, y sus conclusiones son la expresión del razonamiento lógico, no verificando infracciones en el mismo, frente a los indicios probados, se tiene que la defensa del imputado no ha ofrecido conraindicios que permitan contradecir o desvirtuar los mismos, sino pretende contraponerlos con la versión o negativa del acusado, cuya declaración no es un medio de prueba sino un medio de defensa, de resistencia a la tesis acusadora, por lo que no existiendo conraindicios que resten de validez o nieguen los indicios dados por probados en la sentencia, solo se tratan de alegaciones y postulaciones genéricas y formales de la defensa del acusado, que no tiene fuerza argumentativa ni probatoria para refutar o desvirtuar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, por lo que, los cuestionamientos en este extremo también deben ser desestimados.

6.15.- Teniendo en cuenta las reglas de valoración, según se aprecia de la sentencia condenatoria, el Aquo ha efectuado una evaluación conjunta de la prueba penal, sin la existencia de conraindicios que contradigan o refuten los indicios postulados por el órgano persecutor del delito, el razonamiento judicial se sustenta en las declaraciones de los testigos F.O. y Vilchez Cañahuiri, las mismas que se encuentran corroboradas con el informe de técnico de video y del acta de constatación policial, de cuyas versiones se ha llegado a establecer la manipulación de la grabación de video por parte del acusado, quien de acuerdo a la cámara de video se aprecia que fue la persona que ingresó la oficina de administración para primero manipular las cámaras de video, y luego de ello, proceder a la sustracción ilícita del dinero de la agraviada, no verificándose la presencia de otra persona en el lugar de los hechos. De esta manera,

la defensa del imputado no invoca datos fácticos que contradigan los indicios de cargo postulados, siendo así, del razonamiento probatorio expuesto en la sentencia apelada, se verifica que el Aquo ha procedido a realizar el análisis de la prueba por indicios, y ha procedido a realizar una evaluación integral de la prueba de cargo, realizando un análisis en conjunto e integral del conjunto de indicios presentados en las pruebas de cargo postuladas por el Ministerio Público, por lo que no existe infracción en la motivación de las resoluciones judiciales, y existe suficiente actividad probatoria que enerva la presunción de inocencia, debiendo desestimarse la apelación en todos sus extremos.

6.16.- En cuanto al pago de costas en esta instancia superior, la parte apelante no ha invocado razones serias, por lo que no cabe de eximirlo de dicho pago.

#### DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por UNANIMIDAD, FALLA:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado R.C.M.A.L., en su recurso formalizado en autos.

2.- CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS, la sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA: Declarando responsable a R.C.M.A.L., a título de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en agravio de M.A. F.O.; le impone la pena de tres años y once meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el período de tres años, sujeto a reglas de conducta; declara fundada en parte la demanda de reparación civil y fija como reparación civil la suma de nueve mil cien soles( S/. 9,100.00) que el condenado deberá pagar a favor del agraviado, dentro del plazo razonable de un año; con todo lo demás que contiene.

3.- CONDENARON al apelante al pago de costas en esta instancia, conforme a los fundamentos precedentes, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

4.- DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes.



## **Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. Cuestiones previas**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.



7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ▮ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▮ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▮ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

□ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introduccion		X				7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X			[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

▮ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▮ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▮ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

□ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

□ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.



## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														<b>50</b>	

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta							
					X			[25 - 32]	Alta							
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
	Motivación de la					X		[1 - 8]	Muy baja							

		reparación civil															
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
					X			[7 - 8]	Alta								
								[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 6.1:** *Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado alimentos, en el expediente N ° 02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.*

Parte expositiva de la primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10							
<b>INTRODUCCION</b>	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga Juez: A.B.E. Expediente N° 2549-2018-64 <b>SENTENCIA</b> Resolución N° 11 Ayacucho, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020). Después de concluido el juzgamiento en audiencia pública dentro del proceso penal seguido en contra de R.C.M.A.L1, por el delito	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.																	5

<p>contra el patrimonio, en el supuesto delictivo de Hurto agravado - ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 185 con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal –, en agravio de M.A.F.O, procede este Juzgado a dictar la sentencia de rigor.</p> <p>Lo anterior, en consideración a la competencia conferida por la autoridad normativa en los artículos 16.3, 28.2 y 372 del Código Procesal Penal.</p> <p>Identidad del procesado R.C.M.A.L., se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 40936479, nacido el 07 de julio de 1981, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, hijo de don Roberto y doña Felicia, estado civil casado, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria, de ocupación chofer de taxi y, con domicilio real en el Jr. Brasil N° 381, distrito de La Perla, provincia de Callao.</p> <p>ANTECEDENTES</p>	<p><b>a). Si cumple (X)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”</p> <p><b>a). Si cumple (X)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>3.”Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado.”</p> <p><b>a). Si cumple (X)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>4. “Evidencia aspectos</p>											<p>10</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Hechos imputados y cargos atribuidos</p> <p>1. La Fiscal adjunta provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, formuló al acusado los siguientes cargos  “Hecho atribuido:  Se imputa al acusado R.C.M.A.L haberse apropiado ilegítimamente de la suma de S/. 8,110.00 soles [en billetes], dinero que se encontraba dentro de los archivadores en la oficina de Administración del Restaurante SUKRE, ubicado en el Portal Constitucional N° 09 de esta ciudad, aprovechando que nadie se encontraba en dicha oficina, mediante destreza manipuló el sistema de video vigilancia que tenía el local para efectos de que no siga grabando.  Circunstancias precedentes:  De autos se tiene que, el día 06.04.2018 que la persona de F.V.C., asistente administrativa del</p>	<p>del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.”</p> <p><b>a). Si cumple (X)</b>  <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Restaurante Sukre, con conocimiento del propietario del restaurante (agraviado) M.A.F.O ha retirado la suma de S/. 12,000.00 soles de la casa de cambio Ventura, ello a fin de realizar el pago al personal del restaurante; con lo que en el transcurso del día se encontraba efectuando el pago al personal; sin embargo, el personal se encontraba disconforme con el</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>a). Si cumple (X)</b>  <b>b). No cumple ( )</b></p>											
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>pago, situación por la cual el agraviado M.A.F.O, dueño del local, se comunica con F.V.C. a efectos de que suspenda el pago; y siendo las 20:00 horas del mismo día deja el dinero en la oficina de administración, dentro de un archivador en una bolsa con monedas y en otra bolsa con billetes, procediendo a retirarse de la oficina de administración. Circunstancias concomitantes Siendo las 20:41 horas del día 06.04.2018 el acusado R.C.M.A.L, ingresa a la oficina de administración de la Empresa SUKRE, se dirige a la computadora del servidor con número de IP</p>	<p>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.”  a). Si cumple (X)  b). No cumple ( )</p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.  a). Si cumple (X)  b). No cumple ( )</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los</p>				<p>5</p>							

<p>192.168.0.2 que se encuentra interconectado en forma remota al DVR y mediante destreza procede a realizar operaciones con la finalidad de deshabilitar el funcionamiento del DVR (Dispositivo de grabador de video) a horas 20:48:41 [véase a fs. 25 segunda imagen], específicamente de la cámara 8 que es la cámara de la oficina de administración, y dicha cámara continua grabando hasta las 21:00:10 y desde esa hora se deshabilita; procediendo el imputado a apoderarse ilegítimamente del dinero con el monto de S/. 8,110.00 soles, que es totalmente ajeno al acusado, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, durante la noche, mediante destreza, para posteriormente retirarse del lugar. Circunstancias posteriores Y, con fecha 07.04.2018 la persona del propietario, el agraviado M.A.F.O, se apersona al local del restaurant donde le solicita a la administradora F.V.C. un informe de lo realizado el día anterior, quien</p>	<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes.”</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le indicó que habla dejado guardado el dinero restante dentro de los archivadores, por lo que se dirigió al lugar percatándose que el dinero ya no estaba, sólo había quedado la bolsa con monedas con un aproximado de S/. 618.00 soles, por lo que procede a avisarle al agraviado a efectos de visualizar las cámaras dándose con la sorpresa que la cámara solo grabó bastas las 21:00 horas, procediendo a interponer su denuncia a nivel policial.”</p> <p>2. La representante del Ministerio Público, en sus alegatos de inicio y final, imputa a R.C.M.A.L, el delito de Hurto agravado, en agravio de M.A.F.O, solicitando se imponga la pena privativa de libertad y pague la reparación civil a favor del agraviado.</p> <p><b>Defensa del acusado</b></p> <p>La intervención de la defensa se realizó desde dos puntos de vista: (i) la defensa material a cargo directamente del acusado, y (ii) la</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ( )</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa técnica por parte del abogado (defensor público).</p> <p>En su defensa material el acusado Astuquipan Leo, en concreto, reconoció haber trabajado como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad, desde enero al 07 de abril de 2018. Mayormente paraba en la cocina, pero también iba al salón, a la caja, al almacén y a la oficina de administración. Recuerda que en la oficina de administración – ubicada en el sótano y comparte ambiente con almacén, con acceso independiente porque está fuera del restaurant -, estaba ubicado el dispositivo de grabador de video, allí podían ver si pasaba algo en la oficina como en el restaurant; sabía que en la oficina de administración – como en otras partes del restaurant – había cámaras de video, a la cual siempre ingresaba a hacer los menús y horarios de personal, porque siempre le dejaban la llave.</p> <p>Recuerda que el día que el 06 de abril de 2018 trabajó desde las 08:30 de la mañana hasta las 11:00</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la noche; durante el día trabajó normal. En horas de la noche, ingresó solo a la oficina de administración, no recuerda si era para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía; luego llamó por teléfono a la señorita Fresia – encargada de pagos, manejo de dinero, quien paraba en la oficina de administración - para solicitar la clave [el password] de la computadora – ubicada en una esquina -, cuando aquella le proporcionó la clave no accedió a la computadora porque ya lo había encontrado en otra computadora grande que estaba en la misma oficina. En ese momento no había ninguna persona allí, el almacenero ya se había retirado a las 06:00 de la tarde, aproximadamente. No ha manipulado el sistema de cámaras de video para suspender la grabación. Desconoce el motivo por el que se suspendió la grabación de video. No cogió dinero.</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al día siguiente, 07 de abril de 2018, recién se enteró de la suspensión de cámara de video, por intermedio de la señorita Fresia, ésta además le dijo que se había perdido dinero. Tras lo cual, el señor Manuel Ferrua le llamó a la oficina de administración. Cuando llegó éste último – que estaba sentando en la computadora desde donde se podía ver las cámaras de video – le dijo que la cámara del balcón no funcionaba, se había perdido el dinero que Fresia había escondido y que había manipulado las cámaras. Posteriormente, cuando pasó la hora del almuerzo, el señor Manuel hizo una reunión general e informó que se ha había perdido el dinero que era para pagar al personal, allí encaró a Manuel Ferrua manifestando por qué le estaba acusando de la pérdida de dinero solo porque en el video se le veía sentando en la máquina, luego se retiró del restaurant; cuando estaba cerca a su cuarto, recibió llamada de Manuel quien le dijo que fuera al restaurant; cuando</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegó fue intervenido por la policía quienes lo condujeron a la comisaría donde prestó su declaración.</p> <p>Finalmente, dijo que, cuando cerró la puerta, al salir del almacén, no tenía la llave. Luego dijo que entró al almacén por la puerta porque tenía la llave, al salir entregó la llave a la señora Viviana, para que ella sacara los insumos del almuerzo más temprano al día siguiente.</p> <p>La defensa técnica del acusado, en sus alegatos finales solicitó la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria, bajo los siguientes argumentos: (i) el día de los hechos había varias personas en el restaurant (lugar de los hechos); (ii) el DVR estaba en la caja así como en la oficina de administración del restaurant; (iii) la oficina de administración no era el lugar para guardar dinero, además el acceso no era restringido; (iv) su defendido no conocía la clave de acceso de DVR;</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(v) no patrocinado no ha tomado la bolsa de dinero.</p> <p>El acusado en su autodefensa<sup>4</sup> dijo que desconocía que se realizaba la pericia, a pesar de que trabajaba en el restaurant; desconoce sobre la cámara de vigilancia; no sabía el guardado de dinero por parte de Fresia; y a la Oficina de administracion accedían muchas personas. No tiene antecedentes. Solicita absolucion.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Nota:** la búsqueda fue basado a los parámetros de la introducción y la postura de las partes, donde se contemplan la parte expositiva y la cabecera del expediente.

**RESULTADO DEL CUADRO NÚMERO UNO:** a medida que se avanza podemos observar que la parte expositiva de primera instancia fue de rango muy alta; donde en la parte introductoria cumplió con cinco de los parámetros requeridos, igualmente en la postura de las partes cumpla con los cinco parámetros establecidos.



**Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Motivación de los hechos	CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PENAL Planteamiento del problema 1. Sobre la base de la imputación fáctica, el objeto de debate es: (i) ¿se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, en una bolsa junto a otra bolsa con monedas, tras deshabilitar la cámara de	1. “ Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).” a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b>	2	4	6	8	10	X	1-8	8-16	17-24	25-33	33-40	40

<p>videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente?; (ii) ¿el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo el dinero del lugar donde se encontraba, el día y hora antes señaladas?; y, (iii) ¿lo realizó con conocimiento y voluntad?.</p> <p>2. Del planteamiento del problema se tiene tres puntos controvertidos, que constituyen objeto del debate:</p> <p>2.1. Determinar si se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, en una bolsa junto a otra bolsa con monedas, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente.</p> <p>2.2. Determinar si el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo el dinero del lugar donde se encontraba, el día y hora antes señaladas.</p> <p>2.3. Determinar si realizó con conocimiento y voluntad</p> <p><b>ANÁLISIS DE LA PRUEBA</b></p> <p>Para resolver el problema planteado – conforme a las reglas establecidas en el artículo 394.3 del Código Procesal Penal y el sistema de libre</p>	<p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individualde la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).”</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).”</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valoración probatoria - es necesario determinar qué fue lo que los testigos dijeron en el juicio oral y cuál es la credibilidad que debe dársele a cada uno de ellos, así como qué informaciones aportaron las pruebas documentales y qué fiabilidad debe dársele a ellos, para luego evaluar en su conjunto la prueba y dar respuesta a las glosas presentadas por las partes procesales.</p> <p>La representante del Ministerio Público y la defensa del acusado actuaron en juicio las siguientes pruebas<sup>5</sup>:</p> <p>Prueba personal: en el plenario se recibió las declaraciones de los siguientes testigos<sup>6</sup>:</p> <p>1. M.A.F.O – es el propietario del restaurant Sukre -, dijo que: (i) en su condición de propietario del restaurante Sukre contrató a Astuquipan Leo como chef ejecutivo; se encargaba de la cocina. Hacía sus requerimientos en el laptop que está en el área de Caja del restaurant. Era de su confianza y podía ingresar a la oficina de administración y almacén;</p> <p>(ii) en la oficina de administración - ubicada en el sótano del restaurant, al lado del almacén – había una computadora en la que estaba instalada el sistema de control de las cámaras de videovigilancia del</p>	<p>juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).”</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p>b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p> <p><b>No cumple ( )</b></p>											
Motivación del derecho		<p>“Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</p>											

<p>restaurant [era el anexo del DVR7 que estaba ubicada en la caja, desde la cual se podía ver todo lo que sucedía]; en las noches la puerta estaba cerrada, lo que no ocurría cuando el almacenero o administrativo se encontraban allí; (iii) en el restaurante había 7 a 8 cámaras, incluida en la oficina de administración; para visualizar el video se accedía con una clave de la computadora, no era manejado por el acusado, sino sólo por su persona, su socio Ronald y F.V.C.; (iv) recuerda que el día 06 de abril de 2018 encomendó a F.V.C. [asistente administrativa] el pago de planilla del personal, y autorizó el retiro de doce mil soles [S/. 12,000.00]8 de la Casa de cambio que está ubicado al costado del restaurant, donde custodiaba el dinero; ese día sólo pagó a algunos trabajadores, el saldo iba.</p> <p>pagar al día siguiente; (v) el día 07 de abril de 2018, F.V.C. le informó que el dinero que había guardado en el archivador de la oficina de administración había sido sustraído; tras lo cual procedió a revisar los videos de la noche anterior; en el video se le ve a F.V. guardando una bolsa en unos archivadores de la oficina de administración; también se le ve al acusado, primero en la</p>	<p>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hechodel daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).”</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p><b>b) No cumple ( )</b></p> <p>. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).”</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Caja del restaurant, al parecer haciendo trabajo de programación de los menús, en una laptop; luego de un tiempo, se le ve entrar a la oficina de administración, se sienta y manipula la máquina [computadora], donde está el sistema de filmación y grabación, al parecer viendo la filmación, en un momento volteó hacia atrás</p> <p>– donde la señorita Fresia había guardado el dinero, en unos archivadores -, luego, se corta las imágenes de todas las cámaras, después ya no se observa el momento de salida de la oficina; (vi) cuando preguntó al acusado que hacía en la oficina de administración, éste le respondió que había ido a hacer unas cuentas, cuando en realidad no era su función y no tenía nada que hacer allí a esa hora; (vii) posteriormente, llamó a Jorge Luis Gonzales, quien reanudó el sistema de grabación; finalmente denunció los hechos ante la PNP, quienes realizaron las pesquisas. Su testimonio superó el contrainterrogatorio, es decir, no fue desacreditado y coincide con lo dicho por la testigo Fresia Vilchez Cañahuiri. Asimismo, se develó que no existe ninguna animadversión contra el acusado para sindicar a éste</p>	<p>a) <b>Si cumple ( X )</b> b) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).”</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b> <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. “Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).” a) Sí cumple (X) b) No cumple ( )</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p>a) <b>Si cumple ( X )</b></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por móviles espurios; de igual forma, desde la perspectiva interna, su declaración es coherente, sin ninguna contradicción relevante entre todas sus partes y, desde la perspectiva externa su versión se corrobora por lo dicho de los testigos. Esta comprobación hace que su versión no pierda credibilidad.</p>	<p><b>No cumple ( )</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la Pena</p>	<p>2. F.V.C. – es la asistente administrativa que ocupaba la Oficina de administración -, dijo que: (i) laboró en el restaurant Sukre, en el área de administración, donde había dos máquinas [computadoras], una la que usaba y otra general, dese la que se podía controlar las cámaras, (ii) recuerda que el día 06 de abril de 2018, a mediodía, retiró la suma de S/. 12,000.00 de la Casa de cambios “Ventura”, con autorización de Manuel Ferrua, para pagar al personal; cuando empezó a pagar, de 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, los trabajadores mostraron inconformidad por sus horas extras, motivo por el cual suspendió el pago por orden del señor Ferrúa, y que al día siguiente se continuaría con el pago; luego, antes de retirarse del local - a eso de las 08:00 a 08:30 de la noche – dejó el dinero - un fajo de billetes en una</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).”  <b>a) Si cumple ( X )</b>  <b>b) No cumple ( )</b></p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).”  <b>a) Si cumple ( X )</b>  <b>b) No cumple ( )</b></p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos</p>				<p>X</p>							

	<p>bolsa [como S/. 8,100.00 soles] y otra de monedas [algo de S/. 613.00 soles], que sumaban algo de nueve mil soles – detrás</p> <p>de un archivador, porque la casa de cambio ya estaba cerrado [atiende de 09:00 am hasta 07:00 pm], porque tenía temor llevar dinero a su casa y la Caja no era seguro; no dio aviso a nadie que estaba dejando dinero; en ese momento no había nadie en la oficina ni en almacén; luego se retiró despidiéndose del chef, éste le preguntó si al día siguiente lo pagaban, al que respondió afirmativamente; (iii) luego, cuando ya estaba fuera del trabajo, recibió llamada del acusado quien le pidió la clave de acceso de la computadora, que no podía imprimir, por lo que dictó la clave leon123 para prender la máquina; (iv) al día siguiente se dirigió directo a la Caja a aperturar – porque le tocaba hacer caja -, en ese instante el señor Manuel le llamó por walkie talkie diciendo que no se visualizaba la cámara del balcón que el chef lo moviera, a quien le transmitió el mensaje; luego, a llamado de Manuel, bajó a la oficina de administración y cuando fue por el dinero, no lo encontró, sólo estaba una bolsa de monedas, hecho que le</p>	<p>culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).”</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p><b>b) No cumple ( )</b></p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p><b>b) No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p><b>a) Si cumple ( X )</b></p> <p><b>No cumple ( )</b></p>										
<p>Motivación de la</p>	<p>visualizaba la cámara del balcón que el chef lo moviera, a quien le transmitió el mensaje; luego, a llamado de Manuel, bajó a la oficina de administración y cuando fue por el dinero, no lo encontró, sólo estaba una bolsa de monedas, hecho que le</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).”</p>				<p>X</p>						

<p>comentó a Manuel Ferrua señalando que el dinero se había perdido; (v) luego, cuando comenzaron a visualizar las cámaras, observaron que el chef Astuquipan Leo estaba en la máquina, al parecer visualizando un video, luego hizo un movimiento hacia atrás, donde había guardado el dinero, luego se apaga las cámaras; (vi) no había motivo para que el chef baje a la oficina de administración, porque le habían habilitado en la Caja una laptop para que haga sus trabajos; (vii) recuerda que preguntó al chef qué hacía en la oficina de administración, éste respondió que estaba aburrido y bajó para estar en su Facebook; (viii) el acusado tenía clave y usuario para acceder a las cámaras, porque el anterior administrador le dio en su delante. En el contrainterrogatorio su testimonio no ha sido desacreditado y se corrobora por lo dicho del testigo M.A.F.O. De igual forma, se develó que no existe ninguna animadversión contra el acusado para sindicar a éste por móviles espurios; de igual forma, desde la perspectiva interna, su declaración es coherente, sin ninguna contradicción relevante entre todas sus partes y, desde la perspectiva externa su versión coincide por lo dicho del testigo antes señalado. Esta</p>	<p>a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).” a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).” a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.” a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>comprobación hace que su versión no pierda credibilidad.</p> <p>3. Jorge Daniel Gonzales García – es el que ha instalado las cámaras de videovigilancia en el restaurant Sukre - , dijo que: (i) a solicitud de Manuel Ferrua realizó la instalación de cámaras de vigilancia en el restaurant Sukre, porque tiene estudios concluido en ingeniería electrónica; (ii) el sistema de videovigilancia tiene 3 componentes: cámaras, el DVR que es un dispositivo de almacenamiento y, el disco duro donde se guarda la</p> <p>información; y lleva un usuario y contraseña; (iii) recuerda que el DVR estaba en el segundo piso del restaurant, el cual estaba conectado a una computadora que estaba en la recepción, y mediante una red [por cable o por wifi] se conectaba a otras computadoras, de las cuales se puede acceder al DVR, ya se para la configuración o visualización de las cámaras, pero para entrar requería usuario y contraseña; (iv) recuerda que había una computadora en la recepción y más de una computadora en el sótano, donde también había una cámara, como en otras partes del restaurant; (v) la programación de prendido y apagado de las cámaras</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor.”</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se puede hacer desde el DVR o conectándose a la red, ingresando los parámetros de IP.</p> <p>En el contrainterrogatorio no se develó que su testimonio fuera parcializado e incongruente. Su versión corrobora lo afirmación realizada por los testigos M.A.F.O y F.V.C.. Esta comprobación hace que su versión no pierda credibilidad.</p> <p>4. Los testigos E.A.S., M.T.T. y J.L.Q.C., fueron prescindidos por la misma representante del Ministerio Público.</p> <p>Prueba material: se actuaron las siguientes pruebas documentales:</p> <p>1. Informe Policial N° 755-2018-VII-MAC.REG.POL-DIV POS/CPNP.AYA- DEINPOL, indica que conforme al Acta de denuncia N° 11385573, con fecha 07 de junio de 2018, el señor Manuel Ferrua Orrego interpuso denuncia por hurto de dinero de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en los archivadores de la oficina de administración, ubicada en el sótano del restaurant Sukre.</p> <p>2. Acta de constatación del 07 de abril de 2018, indica que el lugar de los hechos está ubicado en el Portal Constitución N° 09 , interior, de esta ciudad; el sótano [donde habrían ocurrido los hechos] hay dos ambientes dividido de cartones; en el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primero, se encuentra mercaderías del restaurant y, el segundo sirve de oficina administrativa; en este último ambiente se constató dos mesas de escritorio con sus respectivas computadoras, cada uno con su stand de archivadores; en el stand, ubicado al lado izquierdo del ingreso, en la división cuatro, se constató hay un archivador pequeño de color fuxia, con logotipo “Sukre contabilidad abril 2018”, de la cual se habría hurtado billetes ascendente a la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en una bolsa plástica transparente, quedando una bolsa transparente monedas ascendente a la suma de S/.</p> <p>689.00 soles; además, se dejó constancia que F.V, se retiró del almacén a las 20:10 horas, aproximadamente, y cuando se encontraba en</p> <p>su domicilio recibió la llamada por celular del chef Roberto Astuquipan Leo quien le solicitó la clave de la computadora, al cual accedió y otorgó; finaliza que no existe violencia ni fractura de las chapas. La defensa cuestionó el valor probatorio del acta, bajo el argumento que se practicó sin presencia del acusado y abogado</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensor. El hecho de que el abogado defensor del imputado no se encuentre presente en la diligencia, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dicha diligencia constituye actos de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado, esto es, que hasta antes de la realización de dichas diligencias no podía imputársele objetivamente a persona alguna la comisión del delito investigado.</p> <p>3. Escrito de Manuel Ferrua Orrego del 05 de setiembre de 2018, recepcionado por la Cuarta Fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga, que adjunta el Boucher de retiro cuenta ahorro, emitido por Casa de cambios Ventura, la cual indica que el 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, ha retirado la suma de S/. 12,000.00 soles, por parte de M.A.F.O..</p> <p>4. Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018, emitido por PNP Zósimo Huamán Ramos – oralizado de conformidad al artículo 383.1.c del Código Procesal penal (enfermedad del perito) -, señala que, (i) la sección Delitos y faltas de la Comisaría PNP Ayacucho le solicitó un informe técnico de video, de un NVR/DVR, con serie</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>690435705, modelo DS-7208HGI-F1/N, con el objeto de determinar los aspectos técnicos que contiene los archivos de videos, el registro de los LOGS, para establecer si ha sido manipulado o no; (ii) para tal efecto utilizó el procesamiento digital, medios tanto para la digitalización, distribución y representación de imagen, teniendo en cuenta: visualización de la muestra, identificación y ampliación de imágenes y, análisis, perennización de los registros de sistema LOGS; (iii) en el Dispositivo de almacén NVR/DVR, antes señalada, se aprecia el registro de videos: a) de la cámara 08: a las 20:20:29 horas se observa a una persona de sexo femenino con chaqueta de color blanco ingresando al Área de administración con un espécimen en mano; a las 20:00:34 horas, se dirige hacia la PC de la oficina de administración con una bolsa transparente en mano; a las 20:00:48 horas, se aproxima al espacio de archivadores llevando la especie en una bolsa transparente; luego quita espacio entre los folios del archivador para resguardar el espécimen, tras lo cual se observa sin el espécimen en mano; a las 20:41:04 horas, se apersona a la salida del área</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de administración; a las 20:41:04 horas, se aprecia a una</p> <p>persona de sexo masculino con una chaqueta blanca, haciendo ingreso a la Oficina de administración del restaurant; a las 20:42:35 horas, se dirige al PC del servidor, donde se encuentra interconectado en forma remota al DVR (dispositivo grabador de video); a las 20:48:41 horas, en LOGS de eventos del sistema registra la siguiente operación: reproducción/descarga por tiempo remota; a las 20:51:49 horas se observa que hace uso del dispositivo móvil para registrar un evento (captura de imagen) de la pantalla del servidor; a las 20:51:56 horas, continua registrando los sucesos de la pantalla del servidor; a las 20:53:12 horas, observa la cámara de seguridad para deshabilitar su funcionamiento; a las 20:53:21 horas, revisa el entorno de la oficina de administración, permaneciendo en contacto con el servidor; a las 20:53:39 horas, se apersona hacia la salida de la oficina de administración, hacia el área contigua del almacén; b) en la cámara 07: a las 20:54:36 horas, se observa que el sujeto ingresa hacia la sala contigua de la oficina de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administración, al área de almacén y se dirige hacia el interruptor de la energía eléctrica de dicha área; revisa el espacio contiguo con la oficina de administración, el cual está dividido con protector de cartón; (iv) a las 21:00:10 horas, en el sistema muestra la operación: ajustes remotos; cámara IP borrada remotamente; asimismo muestra la información: detener grabación; de igual forma, en el mantenimiento del sistema muestra la operación: cámara IP borrada remotamente; a las 21:01:19 horas, se muestra el mantenimiento del sistema la operación: ajustes remotos; a las 21:01:20 horas, el sistema muestra la información: detener grabación; a las 21:11:52 horas, se muestra en el sistema la operación: ajustes remotos; (v) concluye que el DVR (dispositivo grabador de video) ha sido manipulado en forma remota desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración de la empresa, registro que muestra, hora y fecha, momento, espacio, donde se visualiza los registros de imágenes de la persona de sexo masculino, con chaqueta blanca efectuando las maniobras.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa del acusado trató de restar el valor probatorio del Informe técnico de video bajo el argumento de que no tuvo la oportunidad para contradecir. Al respecto, debe señalarse que – como señaló la Fiscal, aceptada por la defensa – el Informe se realizó como parte de actos urgentes de investigación con la finalidad de identificar al presunto autor, de allí que el acusado no tenía condición propia de imputado. Además, tras la emisión del citado Informe el imputado tenía la oportunidad para contradecir y</p> <p>refutar la información contenida en él; por lo que, su omisión o descuido no deviene en ninguna afectación del derecho del acusado.</p> <p>Por otro lado, la existencia del video no está cuestionada. El acusado así como los testigos Ferrua Orrego y Vílchez Cañahuirí afirmaron haber visualizado el video en el que se aprecia al primero (acusado) ingresar y realizar maniobras en la oficina de administración del restaurant.</p> <p>VALORACION PROBATORIA</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>1. Conforme a los testimonios y pruebas documentales valoradas de manera individual y en conjunto, según las reglas de sana crítica, la cual alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia<sup>9</sup>; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados<sup>10</sup>; así como los conocimientos de humanistas, eruditos, expertos o técnicos (aunque no sean titulados) de reconocida solvencia artística, cultural, intelectual o práctica, cuando corresponda, se entrará a resolver los problemas jurídicos.</p> <p>2. El primer punto controvertido, tiene como objetivo determinar si se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente.</p> <p>3. Según la hipótesis fiscal, el día 06 de abril de 2018: (i) F.V.C. - asistente administrativa del Restaurante Sukre - retiró la suma de S/. 12,000.00 soles de la casa de cambio Ventura, para pagar al personal de restaurante; (ii) suspendió el pago por reclamo de los trabajadores, sólo realizó pago a algunos; (iii) a eso de las 08:00 de la</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noche, F.V.C., antes de retirarse del restaurante dejó el dinero en dos bolsas, en una estaba monedas y en otra billetes (S/. 8,110.00), dentro de un archivador de la oficina de administración; (iv) al día siguiente, 07 de abril</p> <p>9 Las “máximas de la experiencia” o Reglas de la experiencia son construcciones teóricas, argüidas por el intérprete de la norma, que guardan relación con las costumbres y el cotidiano vivir de grupos humanos en un contexto cultural dado. Como son asimilables a leyes científicas, tienen pretensiones de carácter universal o de alta probabilidad, razón por la cual tienen que ajustarse a la fórmula lógica “siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B”.</p> <p>10 El conocimiento científico afianzado, son las teorías, hipótesis o explicaciones formuladas por la comunidad científica o ilustrada, respaldadas por la evidencia de sus investigaciones o experimentos. Generalmente se encuentran publicadas en textos académicos, revistas indexadas, artículos especializados, memorias de conferencias o simposios, etc.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2018, Fresia Vilchez informó al propietario del restaurante que la bolsa de billetes que había dejado la noche anterior había sido sustraída, que sólo había dejado la bolsa de monedas (S/. 618.00).</p> <p>4. El acusado no cuestiona la supuesta sustracción del dinero guardado por F.V.C. en la oficina de administración. Su postura está centrada en la no intervención en el hecho.</p> <p>5. Así las cosas, este juzgado verificará la veracidad de la afirmación sobre los hechos objeto de juzgamiento. Se declarará probado en la medida que las pruebas actuadas en juicio oral – valoradas en forma individual y en conjunto – permitan concluir razonablemente el acaecimiento del suceso enjuiciado.</p> <p>6. Entonces, diremos que está probado que el día 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, la asistencia administrativa del restaurante Sukre, F.V.C., retiró la suma de doce mil soles (S/. 12,000.00) de la casa de cambios “Ventura”, para el pago de planilla del personal del restaurante.</p> <p>7. Esta afirmación del suceso histórico está corroborada por la versión de los testigos Ferrua Orrego y Vilchez Cañahuiri. El primero dijo</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el día 06 de abril de 2018, encomendó a Vílchez Cañahuiri a retirar doce mil soles de la Casa de cambios para el pago de planilla del personal del restaurante. La segunda, señaló que ha retirado dicha suma de dinero de la Casa de cambios “Ventura”, con autorización de Ferrua Orrego.</p> <p>8. El retiro de dinero por Vílchez Cañahuiri si tuvo lugar, prueba de ello es que la Casa de cambios “Ventura” emitió un Boucher de retiro cuenta ahorro, indicando que el 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, M.A.F.O. retiró la suma de S/. 12,000.00 soles.</p> <p>9. Tras retirar el dinero, a eso de las 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, del mismo día, la asistente administrativa Vílchez Cañahuiri empezó a pagar a los trabajadores del restaurant, empero por reclamo de éstos no concluyó el pago, suspendiéndose para el día siguiente, por orden de Ferrua Orrego. Este suceso está probado.</p> <p>10. La veracidad de la afirmación del suceso antes señalado encuentra respaldo en la versión de los testigos F.V.C. y M.A.F.O. La primera señaló que empezó a pagar a eso de las 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, pero cuando hubo reclamos sobre horas extras</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspendió el pago para el día siguiente, por orden del</p> <p>señor Ferrúa. Éste ultimo señaló que ese día sólo se pagó a algunos trabajadores, el saldo se iba a pagar al día siguiente.</p> <p>11. Ahora bien, el monto pagado ascendería a la suma S/. 3,287.00 soles, y la suma S/. 8,713.00 soles habría quedado en poder de Vílchez Cañahui. Esta conclusión se infiere de la versión de la referida testigo, en la medida que ésta señaló en horas de la noche del mismo día dejó el dinero en dos bolsas, en la primera dejó dinero en billetes que ascendía a S/. 8,100.00 soles, y en la segunda dejó monedas que ascendía a S/. 613.00 soles, las cuales harían una sumatoria de S/. 8,713.00 soles, que habría estado en poder la testigo.</p> <p>12. Luego de la suspensión de pago, la asistente administrativa Vílchez Cañahui permaneció en el restaurant (oficina de administración) hasta las 08:00 de la noche, y consigo el dinero que no había pagado el día 06 de abril de 2018, luego se retiró a su domicilio. La misma testigo refirió que se retiró a esa hora, aproximadamente. Este</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho no está controvertido por el acusado.</p> <p>13. Asimismo, la testigo Vílchez Cañahuirí señaló que antes de retirarse a su casa dejó el dinero - un fajo de billetes en una bolsa [como S/. 8,100.00 soles] y otra de monedas [algo de S/. 613.00 soles], que sumaban algo de nueve mil soles – detrás de un archivador, dentro de la oficina de administración – la misma que ha sido constatado -, del cual no dio aviso a nadie. Al día siguiente ya no encontró la bolsa con billetes (S/. 8,100.00), había sido sustraído, sólo encontró una bolsa con monedas, hecho que puso en conocimiento del propietario del restaurant, Manuel Ferrua, quien confirmó haber sido informado del suceso por la asistente administrativa.</p> <p>14. La versión de la testigo también está corroborado por el Informe Técnico de Video del 16 de abril de 2018, que indica que “a) de la cámara 08: a las 20:20:29 horas se observa a una persona de sexo femenino con chaqueta de color blanco ingresando al Área de administración con un espécimen en mano; a las 20:00:34 horas, se dirige hacia la PC de la oficina de administración con una bolsa transparente en mano; a las 20:00:48</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas, se aproxima al espacio de archivadores llevando la especie en una bolsa transparente; luego quita espacio entre los folios del archivador para resguardar el espécimen, tras lo cual se observa sin el espécimen en mano”.</p> <p>15. Así las cosas, está probado que el día 06 de abril de 2018, a eso de las 08:00 de la noche, aproximadamente, la asistente administrativa Vilchez Cañahui, antes de retirarse de la oficina de administración dejó dinero en bolsas, dentro de un archivador, la cual ha sido registrado por el cámara de</p> <p>video de dicha oficina, conforme se advierte del Informe Técnico de Video. Sin embargo, una parte de dinero ha sido sustraída (S/. 8,100.00), toda vez que al día siguiente (07 de abril de 2018) no fue hallado por la asistente administrativa en el lugar que había dejado la noche anterior.</p> <p>16. En suma, está probado la sustracción de la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración del restaurant Sukre, dentro de un archivador, hecho ocurrido el día 06 de abril de 2018, en horas de la</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noche, luego de que la asistente administrativa Vilchez Cañahuirí se retirara de la oficina de administración, a las 08:00 de la noche, aproximadamente.</p> <p>17. El segundo punto controvertido, tiene como objetivo determinar si el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba, el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche.</p> <p>18. Según la hipótesis fiscal, el día 06 de abril de 2018, a las 20:41 horas, el acusado R.C.M.A.L, ingresó a la oficina de administración del restaurant Sukre, tras lo cual se dirigió a la computadora del servidor con número de IP 192.168.0.2 que se encontraba interconectado en forma remota al DVR y mediante destreza procedió a realizar operaciones con la finalidad de deshabilitar el funcionamiento del DVR (Dispositivo de grabador de video) a las 20:48:41 horas, específicamente de la cámara 8, que es la cámara de la oficina de administración, la cual continua grabando hasta las 21:00:10 horas, luego fue deshabilitado; procediendo el imputado a apoderarse ilegítimamente del dinero con el monto de S/. 8,110.00 soles,</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>totalmente ajeno al acusado, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, durante la noche, mediante destreza, para posteriormente retirarse del lugar.</p> <p>19. El acusado Astuquipan Leo niega haber sustraído el dinero de la oficina de administración, así como niega haber manipulado el sistema de cámaras de video para suspender la grabación; aunque reconoció haber ingresado a la oficina de administración, pero no recuerda si fue para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía; luego llamó por teléfono a la señorita Fresia para solicitar la clave [el password] de la computadora, pero no accedió a dicha computadora porque ya lo había encontrado en otra computadora grande que estaba en la misma oficina.</p> <p>20. Así las cosas, para determinar la responsabilidad o no del acusado, este juzgado encuentra los siguientes indicadores:</p> <p>20.1. El acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad, desde enero de 2018. Este hecho está reconocido por el imputado, y corroborado por la version de los testigos M.A.F.O y</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>F.V.C., quienes confirmaron señalando que el acusado trabajaba como chef ejecutivo en el citado restaurant.</p> <p>20.2. El acusado Astuquipan Leo sabía que F.V.C. no había pagado del todo a los trabajadores del restaurant, el día 06 de abril de 2018. Este hecho está corroborada por la version de Vílchez Cañahuiri, quien señaló que cuando se despidió del chef, éste le preguntó si al día siguiente lo pagaban, al cual aquella respondió afirmativamente. Lo cual implica que sabía que ese día no había completado el pago a los trabajadores.</p> <p>20.3. El acusado Astuquipan Leo llamó a F.V.C., luego de que ésta se había retirado del restaurant, para solicitarle la clave de acceso de la computadora, por lo que aquella dictó la clave para prender la máquina. Este hecho no está controvertido por el acusado, mas bien está corroborada por la versión de la testigo Vílchez Cañahuiri, quien señaló haber recibido la llamada del acusado solicitándole la clave de acceso de la computadora, por lo que dictó la clave.</p> <p>20.4. El acusado Astuquipan Leo sabía la clave y usuario para acceder a las cámaras de vigilancia, porque el administrador anterior le dio en</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delante de F.V.C.. Este hecho está corroborado por la versión de Vílchez Cañahuiri y no está controvertido por el acusado. Además, el testigo Jorge Daniel Gonzales García señaló que para visualizar las cámaras se requería usuario y contraseña.</p> <p>20.5. El acusado Astuquipan Leo, el día 06 de abril de 2018, tras ingresar a la oficina de administración (a las 20:41:04 horas) y luego de reproducir la grabación a través de la pantalla (la cual le permitió visualizar el lugar donde F.V.C. guardaba el dinero), detuvo la grabación de video (a las 21:01:20 horas), manipulando el DVR (dispositivo grabador de video), en forma remota, desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración del restaurant Sukre. Este hecho está corroborado por el Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018, en el que indica que, “a) de la cámara 08, ...a las</p> <p>20:41:04 horas, se apersona a la salida del área de administración; a las 20:41:04 horas, se aprecia a una persona de sexo masculino con una chaqueta blanca, haciendo ingreso a</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Oficina de administración del restaurant; a las 20:42:35 horas, se dirige al PC del servidor, donde se encuentra interconectado en forma remota al DVR (dispositivo grabador de video); a las 20:48:41 horas, en LOGS de eventos del sistema registra la siguiente operación: reproducción/descarga por tiempo remota; a las 20:51:49 horas se observa que hace uso del dispositivo móvil para registrar un evento (captura de imagen) de la pantalla del servidor; a las 20:51:56 horas, continua registrando los sucesos de la pantalla del servidor; a las 20:53:12 horas, observa la cámara de seguridad para deshabilitar su funcionamiento; a las 20:53:21 horas, revisa el entorno de la oficina de administración, permaneciendo en contacto con el servidor; a las 20:53:39 horas, se apersona hacia la salida de la oficina de administración, hacia el área contigua del almacén; b) en la cámara 07: a las 20:54:36 horas, se observa que el sujeto ingresa hacia la sala contigua de la oficina de administración, al área de almacén y se dirige hacia el interruptor de la energía eléctrica de dicha área; revisa el espacio contiguo con la oficina de administración, el cual está dividido con protector de cartón;</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(iv) a las 21:00:10 horas, en el sistema muestra la operación: ajustes remotos; cámara IP borrada remotamente; asimismo muestra la información: detener grabación; de igual forma, en el mantenimiento del sistema muestra la operación: cámara IP borrada remotamente; a las 21:01:19 horas, se muestra el mantenimiento del sistema la operación: ajustes remotos; a las 21:01:20 horas, el sistema muestra la información: detener grabación; a las 21:11:52 horas, se muestra en el sistema la operación: ajustes remotos;</p> <p>(v) concluye que el DVR (dispositivo grabador de video) ha sido manipulado en forma remota desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración de la empresa, registro que muestra, hora y fecha, momento, especio, donde se visualiza los registros de imágenes de la persona de sexo masculino, con chaqueta blanca efectuando las maniobras”.</p> <p>Los testigos Ferrua Orrego y Vílchez Cañahuirí señalaron que tras percatarse que el dinero había sido sustraído, el 07 de abril de 2018, procedieron a visualizar el video, en el que apreciaron al acusado ingresar</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la oficina de administración y sentarse delante de la computadora observando la pantalla. El mismo acusado reconoce que aparece en el video, sentado en la máquina.</p> <p>Asimismo, el testigo Ferrua Orrego señaló que el acusado no tenía nada que hacer en la oficina de administración a esa hora de la noche; porque para hacer sus trabajos programación de menús había un laptop en la Caja del restaurant.</p> <p>20.6. El acusado Astuquipan Leo reconoció haber ingresado a la oficina de administración, pero incurrió en contradicciones al momento de justificar. En juicio oral afirmó que no recordaba exactamente a qué había bajado (si era para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía). A la testigo Vilchez Cañahuirí le dijo que estaba aburrido y bajó para estar en su Facebook.</p> <p>20.7. El acusado Astuquipan Leo dejó de trabajar en el restaurant Sukre a mediodía del 07 de abril de 2018. Este hecho está corroborado por la version del testigo M.A.F.O. El mismo acusado reconoce este hecho.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20.8. Finalmente, desde el momento que Vilchez Cañahuiri guardó el dinero (el día 06 de abril de 2018, a las 08:00 de la noche, aproximadamente) hasta el día siguiente en que Ferrua Orrego ingresó a la oficina de administración, sólo el acusado había ingresado a dicha oficina a eso de las 08:41 de la noche, aproximadamente. Este hecho está corroborado por los testigos antes señalados y está reconocido por el acusado.</p> <p>21. Ahora bien, para probar si el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba (en medio de archivador de la oficina de admisnitracion del restaurant Sukre), el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche (21:11 horas, aproximadamente), se procederá conforme a la regla establecida en el artículo 158 del Código Procesal Penal; cabe señalar, en cuanto al primer presupuesto: que el indicio esté probado, se tiene, en efecto, que conforme a los fundamentos expuestos líneas arriba, han quedado probados cada uno de ellos; respecto del segundo presupuesto: que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, cabe señalar, que en</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este caso, para arribar a la conclusión se basará en las reglas de la lógica, específicamente en el denominado Modus ponendo ponens, en ese sentido, el procedimiento lógico para arribar a la conclusión adoptará la forma: “si P entonces Q; y si P es verdad; entonces, Q también es verdad”, simbólicamente se traduce en:</p> <p>P      Q, P</p> <p>22. En ese sentido, si los indicios: (P1) el acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad; (P2) el acusado sabía que F.V.C. había el pago a los trabajadores del restaurant, el día 06 de abril de 2018; (P3) el acusado llamó a F.V.C., cuando ésta se retiró del restaurant, para pedir la clave de acceso de la computadora de la oficina de administración; (P4) el acusado sabía la clave y usuario para acceder a las cámaras de vigilancia; (P5) el acusado, a eso de las 20:41:04 horas, ingresó a la oficina de administración, se acercó a la computadora, observa la reproducción la grabación de video, y a eso de las 21:01:20 horas, detuvo</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la grabacion de video; (P6) el acusado incurrió en contradicciones al momento de justificar su ingreso a la oficina de administración el 06 de abril de 2018, a las 20:41:04 horas, donde no tenía nada que hacer a esa hora de la noche; (P7) el acusado dejó de trabajar en el restaurant Sukre desde el mediodia del 07 de abril de 2018, luego de que el propietario visualizara en el video que se encontraba sentado en la computadora de la oficina de administracion; (P8) sólo el acusado había ingresado a la oficina de administración luego de que la asistente administrativa se retiró de ese lugar, conllevan a considerar, que (Q) el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de admisnitracion del restaurant Sukre, el día 06 de abril de 2018, a eso de las 21:11 horas, aproximadamente, luego de deshabilitar el sistema de grabación del video que estaba ubicada en la dicha oficina.</p> <p>23. Respecto al carácter doloso de su intervención. Es de señalar que la autoría es dolosa, y basta el dolo eventual. El autor debe conocer y querer realizar un delito</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinado. El dolo debe dirigirse a consumir el hecho principal.</p> <p>24. Empero, es necesario asumir un concepto de dolo, conforme a las siguientes límites: i) nuestro ordenamiento jurídico y, ii) los datos reales de lo que constituye un acto intencional, para determinar y delimitar con precisión el objeto de prueba;<sup>11</sup> en ese orden, el dolo es la voluntad guiada</p> <p>11 La CASACIÓN N° 367-2011 Lambayeque, del quince de julio de dos mil trece, tiene como objeto el concepto de dolo; así precisa que:</p> <p>por el conocimiento de los elementos del tipo de autoría; específicamente en el caso el dolo es la voluntad del acusado guiada por el conocimiento de que con su conducta de ingreso a la oficina de administración – luego de visualizar el video que había grabado el lugar donde la asistente administrativa guardaba el dinero - ejecutaba la sustracción de dinero que estaba guardado en medio de un archivador de dicha oficina.</p> <p>25. El imputado es una persona que cuenta con secundaria completa, no puede ser considerado un ciudadano con un nivel cognitivo</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferior al ciudadano común. El hecho de que el imputado no tenga estudios superiores no es un indicativo directo de alguna incapacidad mental; por tanto, tenía la capacidad cognitiva y discernimiento suficiente para conocer y comprender que su conducta realizaba el hecho imputado, con conocimiento y voluntad.</p> <p>Juicio de Tipicidad</p> <p>26. Ahora bien, una vez establecida la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito imputado.</p> <p>27. Constituyen supuestos para la realización del delito imputado de Hurto agravado, previsto en el artículo 185 del Código Penal<sup>12</sup>, con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 (durante la noche) y 2 (mediante destreza) del primer párrafo del artículo 186 del</p> <p>4.3. La prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto que se tenga de dolo. Si se parte de considerar un concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga un énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible -al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual- determinar que es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción.</p> <p>4.4. El problema de la prueba del dolo será distinto en el caso de que el concepto sea de corte normativo. Ya no se buscará determinar el ámbito interno del procesado, sino que el énfasis se centrará en la valoración externa de la conducta, vale decir, en la imputación.</p> <p>4.5. En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito.</p> <p>12 El artículo 185 del Código Penal señala “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reprimido con pena privativa de libertad. (...)”</p> <p>mismo cuerpo normativo13 (vigente en la fecha de los hechos), que el sujeto activo, con conocimiento y voluntad realice el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble – entre ellos el dinero -, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho; además, debe concurrir las circunstancias agravantes de que el hecho sea cometido durante la noche y mediante destreza.</p> <p>28. En el caso, se ha acreditado que el día 06 de abril de 2018, a eso de las 08:00 de la noche, aproximadamente, la asistente administrativa Vilchez Cañahuirí guardó el dinero ascendente a la suma de S/. 8,100.00 soles, en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de admisión del restaurant Sukre. Es el lugar donde se encontraba el dinero de propiedad de Ferrua Orrego (propietario del restaurant Sukre).</p> <p>29. El mismo día, el acusado tras ingresar a la oficina de administración, luego de pedir la clave de acceso a la computadora y, tras deshabilitar o detener la grabación de video, a eso de las</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>21:11:52 horas, sustrajo el dinero ascendente a la suma de S/. 8,100.00 soles.</p> <p>30. Esta conducta del acusado que fue probada en juicio oral califica como delito de hurto agravado, en la medida que dolosamente sustrajo el dinero ajeno (de propiedad de Ferrua Orrego) del lugar donde se encontraba (en medio de un archivador de la oficina de admisnitracion del restaurant Sukre), durante la noche (el hecho se produjo luego de deshabilitar o detener la grabación de video, a eso de las 21:11:52 horas), porque a esa hora ninguna persona se encontraba en la oficina de administración como también en el ambiente contiguo que era utilizado como almacén del restaurant.</p> <p>31. Asimismo, el acusado realizó la conducta mediante destreza, en la medida que luego de visualizar el video que había grabado el momento en que la asistente administrativa Vilchez Cañahui guardaba el dinero en medio de un archivador, deshabilitó o detuvo la grabación de video, para asegurarse que el video no registre la sustracción de dinero (S/. 8,100.00 soles) que se encontraba en una bolsa, en medio de un archivador. Para deshabilitar la grabación de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>video se requiere destreza en la medida que cualquier persona no puede realizar dicha maniobra, requiere ciertos conocimientos</p> <p>13 El artículo 186 del Código penal, Hurto agravado, señala, El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Durante la noche.</li> <li>2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.</li> </ol> <p>básicos, que el acusado lo tenía para detener la grabación de video, con el fin de que no registre la sustracción de dinero.</p> <p>32. La conducta del acusado es la que la norma penal prohíbe, esto es, la acción de apoderarse mediante sustracción define al delito de hurto como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella – sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito<sup>14</sup>.</p> <p>33. El título de imputación propuesto por la representante del Ministerio Público es el de autor, por cuanto el acusado es quien ha realizado el tipo penal, sustrayéndolo el dinero del lugar donde se encontraba.</p> <p>Antijuricidad y culpabilidad</p> <p>34. La acción realizada por el imputado es contraria al ordenamiento jurídico; pues se afectó la prohibición de la conducta de sustracción de dinero ajeno con la cual afectó el patrimonio (propiedad) del agraviado. Este comportamiento no tiene amparo en</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.</p> <p>35. La propiedad del agraviado, la cual fue afectada por el acusado tiene reconocimiento en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella<sup>15</sup>; es decir, el Estado garantiza que el propietario del bien puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o</p> <p>14 SALA PENAL DE LA COTE SUPREMA; Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-Am, de fecha 30 de setiembre de 2005. Fundamento jurídico 8.</p> <p>15 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 03258-2010-AA/TC, fundamento jurídico 2-5.</p> <p>condición conveniente a sus intereses patrimoniales, siempre y cuando, éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley<sup>16</sup>.</p> <p>36. El acusado, actuó con capacidad de culpabilidad, pues comprendía el carácter delictual del</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto de apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encontraba y, pudo actuar con un comportamiento distinto y le era exigible no sustraer bienes ajenos. Su acción fue con conocimiento de la antijuridicidad, pues dentro de una capacidad mental normal sabe que apoderarse de un bien ajeno sustrayéndolo está prohibido por la Ley.</p> <p>37. No se estableció que el imputado haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad en el hecho atribuido.</p> <p>Determinación a individualización de la pena</p> <p>38. El artículo 45 – A, segundo párrafo del Código Penal, establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley.</p> <p>39. En el caso el marco punitivo para el delito de Hurto agravado está previsto en el artículo 185 del Código Penal, con la concurrencia del agravante previsto en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal (vigente en la fecha de los hechos), contempla como marco punitivo, pena privativa de libertad</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>40. Para la individualización de la pena corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas – o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas -.</p> <p>41. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, corresponde determinar la pena concreta, para tal efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.</p> <p>42. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias</p> <p>16 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 02175- 2009-AA/TC, fundamento jurídico 9.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.</p> <p>43. La pena privativa de la libertad entre tres a seis años, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa 12 meses (01 año). Se obtiene el siguiente resultado:</p> <p>Tercio inferior    Tercio intermedio  Tercio superior</p> <p>De 03 años A  04 meses            De 04 meses A  05 años De 05 años A  06 años</p> <p>44. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que el acusado no cuenta con antecedentes penales; en consecuencia, se dirá que para el procesado concurre una circunstancia genérica de atenuación y no concurre ninguna circunstancia agravante; por lo que la pena concreta se determinará en el tercio</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferior (pena de 03 años hasta 04 años), de conformidad al artículo 45-A.2.a) del Código Procesal Penal.</p> <p>45. En el presente caso, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, el acusado es mayor de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, estado civil casado, de ocupación chef y taxista, las cuales evidencian que el acusado no tiene carencias sociales, culturales y económicas; y, teniendo en cuenta su comportamiento, esto es, haber sustraído el dinero del agraviado aprovechando que había dejado guardado en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de administración del restaurant Sukre; por lo que este juzgado concluye que la pena merecida por el acusado R.C.M.A.L alcanza a TRES AÑOS (03) Y ONCE (11) MESES de pena privativa de libertad.</p> <p>Suspensión de ejecución de la pena</p> <p>46. Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene la Resolución Administrativa N° 321-2011-P -PJ, la cual señala que</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el fin de la suspensión de la ejecución de la pena “es evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador” (primer considerando de la citada resolución administrativa). Se advierte, además, que el examen de las circunstancias de la comisión del hecho para la construcción de la referida prognosis no vulnera el “principio de prohibición de la doble valoración”.</p> <p>47. Asimismo, establece que para la aplicación de esta resolución se requiere el pronóstico favorable de la conducta del agente, el mismo que se determina analizando los siguientes criterios: a) vida previa, b) condena o condenas anteriores, c) actitud frente al trabajo, d) condiciones ordenadas o desordenadas de familia, e) arrepentimiento o actitud del autor, y f) ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.</p> <p>48. Asimismo, es necesario tener en consideración lo manifestado en el artículo 57 del Código Penal donde se establece los requisitos para la suspensión de la</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecución de la pena; por lo que, se aprecia que en el presente caso, luego de analizar los criterios establecidos para determinar la pena, la privativa de libertad a imponer no será mayor de cuatro años; asimismo, luego de analizar los criterios establecidos en la Resolución Administrativa antes citada, se aprecia un pronóstico favorable de la conducta de lo agentes que nos permite colegir que el acusado no cometerá nuevo delito; y finalmente, se tiene que el procesado no ostenta la calidad de reincidente o habitual, ni tiene antecedentes penales. Por las consideraciones antes expuestas, este Juzgado estima conveniente la suspensión de la ejecución de la pena en el presente caso, por el mismo plazo de tres años. Debiendo imponerse las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal.</p> <p>49. Si el acusado no cumple las reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el sentenciado tiene que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.</p> <p>Determinación de la reparación civil</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>50. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normados en el artículo 2001 del código civil”<sup>17</sup>; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>51. En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.</p> <p>52. El hecho ilícito para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: (i) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y (ii) violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).</p> <p>53. En este caso, como se ha indicado supra, está probado que el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, con el correlativo perjuicio del agraviado Ferrua Orrego. Por tanto, es incuestionable que el agraviado fue perjudicado con dicha suma de dinero, el cual fue sustraída por el acusado.</p> <p>54. El hecho ilícito civil como elemento de responsabilidad civil, concurre en el presente caso, al haberse acreditado en juicio al sustracción de dinero, configurándose de esta manera un hecho ilícito al contravenir dicho acto al derecho de propiedad (patrimonio), previsto en el artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella<sup>18</sup>; es decir, el Estado garantiza que el propietario</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del bien puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses</p> <p>17 Ejecutoria Suprema R.N. N° 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.</p> <p>18 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 03258-2010-AA/TC, fundamento jurídico 2-5.</p> <p>patrimoniales, siempre y cuando, éste se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley19.</p> <p>55. El daño ocasionado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial.</p> <p>56. El Código civil es sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimoniales se establece criterios como: lucro cesante (consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo) y daño emergente (se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc.; también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo).</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>57. Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral, a la cual se le reconoce dos modalidades: (i) los subjetivos y, (ii) los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente. Los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de las personas agraviadas y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.</p> <p>58. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).</p> <p>19 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia en el Exp. N° 02175-2009-AA/TC, fundamento jurídico 9.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>59. En el presente caso, con el delito de hurto agravado, el acusado Astuquipan Leo causó perjuicio material al agraviado, en específico el daño emergente en virtud a que se demostró que el acusado sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, del lugar se encontraba guardado, perjudicando al agraviado, como se ha probado supra.</p> <p>60. La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. De otro lado, los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, y sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).</p> <p>61. En el presente caso, ha quedado probado los siguientes hechos sustanciales para efectos de responsabilidad civil: que el acusado Astuquipan Leo fue quien sustrajo el dinero del agraviado del lugar donde se encontraba guardado, aprovechando que la asistente</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativa se retiró de la oficina de administración y tras deshabilitar la grabación de video en dicha oficina. En consecuencia, el acusado ha actuado con dolo. Por tanto, concurre en el presente caso la relación de causalidad entre el accionar doloso del acusado y el perjuicio ocasionado al agraviado.</p> <p>62. Finalmente, en relación al daño extrapatrimonial o moral, es evidente que la sustracción de dinero, por parte del acusado, afecta en el ámbito subjetivo del agraviado. Nadie podría alegrarse cuando alguien le sustrae el dinero del lugar donde se encontraba guardado, como en este caso el agraviado sufrió la sustracción de su dinero que estaba guardado en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de administración del restaurant, hecho que afecta al agraviado en su ámbito subjetivo.</p> <p>63. En consecuencia, al ser la afectación que no puede ser tasado objetivamente por carecer de contenido patrimonial, este juzgado, en virtud del artículo 1332 del Código Civil, que regula el principio de equidad, considera que el monto que deben pagar el acusado por concepto de daño extrapatrimonial [moral] asciende a la suma de mil</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles (S/. 1,000.00), a favor del agraviado.</p> <p>Sobre las costas procesales</p> <p>64. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.</p> <p>65. En el presente caso, se advierte que el acusado no reconoció los cargos imputados, y si bien la presunción de inocencia ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** La sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

**Nota:** el segundo cuadro se ha de hacer la búsqueda y la identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho con parámetros principales, en base a la parte considerativa del expediente.

**LECTURA DEL CUADRO NÚMERO DOS:** el cuadro número dos, revela, alta satisfacción que cumple con los parámetros establecidos; Viena parámetro de la motivación de los hechos podemos observar que cumplió con los cinco parámetros establecidos, y por parte de la motivación del derecho también se observó que cumplió con los cinco parámetros establecidos; asimismo desde el punto de vista desde la motivación de la reparación civil y la motivación de la pena, se observó que también cumplió con todos los parámetros establecidos lo que da el resultado deseado rango muy alta respectivamente.



**Anexo 6.3:** Calidad de la parte resolutoria con énfasis en el principios de Correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia de hurto agravado, en el expediente n°02549-2018-64-0501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

Parte resolutoria de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de correlación	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por los fundamentos precedentemente expuestos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad,</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>I. DECLARAR</b> penalmente responsable a R.C.M.A.L., de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la</p>	<p>1. “ El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.” (Es completa)</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b></p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>2. “ El pronunciamiento</p>	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

	<p>conducta punible de Hurto agravado - ilícito penal previsto en el artículo 185 del Código Penal, con la concurrencia de los agravantes previstos en los incisos 1 y 2 del primer párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo normativo (vigente en la fecha de los hechos) -, de acuerdo con las circunstancias que han quedado expuestas en la parte motiva, en agravio de M.A.F.O.</p> <p>II. CONDENAR A R.C.M.A.L, TRES (03) AÑOS Y ONCE (11) MESES de pena privativa de la libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de TRES (03) AÑOS. La suspensión de la pena está condicionada a que el sentenciado cumpla con las siguientes reglas de conducta:</p> <p>A. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez (art. 58.2 del CP).</p>	<p>evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).”</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b></p> <p><b>b). No cumple ( )</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.”</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b></p> <p><b>b). No cumple ( )</b></p> <p>4. “El pronunciamiento</p>											10
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>B. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución de la presente sentencia (Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga), personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades<sup>20</sup> (Art. 58.3 del CP), una vez superado el estado de emergencia nacional, decretado por el gobierno.</p> <p>C. Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina de Registro y Control Biométrico, con la finalidad de pasar el control biométrico dactilar, en los términos de la Resolución Administrativa N° 270-2008- CE-PJ; una vez superado el estado de emergencia nacional por Covid 19. En consecuencia, SE DISPONE que el(a) especialista judicial del juzgado de ejecución de sentencia habilite en el SIJ la</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.”</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b></p> <p><b>b). No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).”</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medida de coerción con dicho propósito, bajo responsabilidad. Mientras dure el estado de emergencia, el acusado se reportará mensualmente a través del medio electrónico u aplicativo correspondiente que en su oportunidad se pondrá en su conocimiento.</p>	<p><b>a). Si cumple (x)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>D. Pagar la reparación civil, a favor del agraviado M.A.F.O, en los términos que se fijará en esta sentencia. III. En caso de incumplimiento injustificado de cualquiera de las reglas de conducta, se revocará la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, en aplicación del inciso 3 del artículo 59 del Código Penal, a solicitud del representante del Ministerio Público o de la parte agraviada. IV. SE DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda de reparación civil; en consecuencia se FIJA</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.”  <b>a). Si cumple (x)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>2. “El</p>				5							

	<p>COMO REPARACION CIVIL la suma de NUEVE MIL CIEN SOLES (S/. 9,100.00) que el sentenciado debe pagar favor del agraviado M.A.F.O, por concepto de reparación civil (en el extremo de daño emergente y daño moral), monto que deberá abonar mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo razonable de UN AÑO – considerando el estado de emergencia nacional en la que el país se encuentra - , una vez consentida la sentencia, bajo apercibimiento de revocarse como se dijo supra.</p> <p>V. EXONERAR al sentenciado R.C.M.A.L del pago de las costas.</p> <p>20 Ello es acorde al criterio jurisprudencial fijado por la</p>	<p>pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.” a). Si cumple (x) b). No cumple ( )  3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2591-2017/Lima, de fecha 30 de julio de 2018.</p> <p>VI. MANDAR que una vez firme la presente sentencia, se remita el Boletín correspondiente para su inscripción; oficiándose; cumplido sea cúmplase con remitir el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para su ejecución.</p> <p>VII. Notificándose</p>	<p>obligación.”</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.”</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ( )</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. “Evidencia claridad:  El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.  Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p>										
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		a). Si cumple (x)											
		b). No cumple ( )											

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** La sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

**Nota:** el siguiente cuadro se basa en la búsqueda que la identificación basados en los parámetros de la aplicación del principio de correlación y el parámetro de la descripción de la decisión, realizado del expediente.

**LECTURA DEL CUADRO NÚMERO TRES:** se puede observar que en el cuadro tres revela que la parte resolutive de la primera instancia fue de rango muy alta. Se entiende a la derivó de la aplicación del principio de correlación cumple con los cinco parámetros establecidos, de la misma forma en la descripción de la decisión se observa que también cumple con los cinco parámetros establecidos de lo cual da una puntuación alta.



**Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia hurto agravado, en el expediente n°02549-2018-64-0501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
INTRODUCCIÓN	EXPEDIENTE : 02549-2018- 64 (CUADERNO DE DEBATE) IMPUTADO : ASTUQUIPAN LEO, ROBERTO CARLOS MANUEL DELITO : HURTO AGRAVADO AGRAVIADO : F.O., M.A.	1. “ El encabezamiento evidencia:la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.” a). <b>Si cumple (x)</b> b). No cumple ( )	1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
	SENTENCIA DE VISTA DE RESOLUCIÓN N° 16. Ayacucho, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-	2. “ Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a					5					
		a) Si cumple (x)										

	<p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de sentencia, la causa seguida contra R.C.M.A.L., por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de M.A. F.O.; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los señores Jueces Superiores Tatiana Pérez García-Blázquez –Presidenta de Sala, Richard LL.C., quien interviene como Ponente y Director de Debates, y Vladimiro O.A., expiden la presente sentencia, la misma que se da lectura mediante audiencia virtual a través del aplicativo “Google Meet”.</p> <p>PRIMERO.- DECISIÓN IMPUGNADA.</p>	<p>b). No cumple ( )</p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).”  <b>a). Si cumple (x)</b>  <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.”  <b>a). Si cumple (x)</b>  <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p>											9
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>Es materia de grado, la sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA: Declarando responsable a R.C.M.A.L, a título de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en agravio de M.A. F.O.; le impone la pena de tres años y once meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el período de tres años, sujeto a reglas de conducta; declara fundada en parte la demanda de reparación civil y fija como reparación civil la suma de nueve mil cien soles ( S/. 9,100.00) que el condenado deberá pagar a favor del agraviado, dentro del plazo razonable de un año.</p>	<p><b>a). Si cumple (x)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>SEGUNDO.-</p>	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).”</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b> <b>b). No cumple ( )</b></p> <p>2. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>				4							

	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.</p> <p>La resolución fue apelada por la defensa técnica del imputado R.C.M.A.L, en su recurso formalizado obrante en autos.</p> <p>En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica se ratificó en los términos de su impugnación, y este Colegio Superior procedió a delimitar los términos de la apelación y del debate contradictorio, en los siguientes términos:</p> <p>Formula como pretensión concreta, la nulidad de la sentencia condenatoria y solicita se disponga la realización de un nuevo juicio oral.</p> <p>En cuanto a la expresión de agravios, denuncia la afectación del derecho a</p>	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>3. “Evidencia la pretensión de quien formulala impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la prueba y vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haber incurrido en deficiencias en la motivación externa; sustenta su apelación en lo siguiente:</p> <p>1.- Respecto a la indebida interpretación y aplicación del literal c), inc. 1, del artículo 383° del Código Procesal Penal, alega que la sentencia impugnada contempla en el punto 4, del fundamento “Análisis de la prueba”, la actuación del “Informe técnico de video del 16 de abril de 2018 emitido por el PNP Zósimo Huamán Ramos - oralizado de conformidad con el artículo 383.1 literal c) del Código Procesal Penal (enfermedad del perito)...” el presupuesto para la oralización de un informe pericial no solo es que el perito se encuentre imposibilitado de concurrir a su examen</p>	<p>autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.”</p> <p>a). Si cumple ( )</p> <p><b>b). No cumple (x)</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en juicio por enfermedad –como es el caso-, sino también que dicho informe pericial haya sido actuado con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, es decir, el A quo debió verificar previamente la concurrencia de dicho presupuesto para que pueda autorizar la oralización del informe en mención, circunstancia que no acaeció. De igual manera, para la elaboración o actuación del Informe Técnico no se ha cumplido con emplazar al acusado; sin embargo, pese a ello el A quo declaró infundada la oposición formulada por la defensa precisando básicamente que se trataban de actos urgentes de investigación, tendientes a la identificación al presunto responsable y en esa medida no sería razonable exigir notificar o garantizar el derecho de</p>	<p>las expresiones ofrecidas.”</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa propiamente porque aún no se tendría ese momento como imputado a una persona concreta.</p> <p>También, sostiene que para el A quo, la exigencia contemplada en el literal c), inc.1 del artículo 383° del Código Procesal Penal, esto es la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, como acto previo para la oralización en juicio de un Informe Técnico Pericial no operaría para aquellas circunstancias en las cuales la elaboración de Informes Técnicos Periciales se realicen como parte de actos urgentes de investigación con la finalidad de identificar al presunto autor. Sobre el particular y de acuerdo al principio de legalidad, debe tenerse en cuenta que literalmente la norma procesal en comento no contempla distinciones o excepciones a su</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exigencia, como pretende el A quo quien lejos de preservar la correcta actuación de los medios probatorios, realiza una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del acusado, cuando debiera realizarse de manera restrictiva por afectar los derechos del mismo, ello por mandato imperativo del inciso 3) del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Además, refiere que la norma procesal contemplada en el literal c), inc.1 del artículo 383°, exige que para que un Informe Técnico Pericial sea incorporado a juicio para su lectura debe previamente ser actuada con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, más no hace alusión a su posibilidad de contradicción luego de su emisión, por lo que consideramos que en este extremo también al igual que el anterior párrafo el A quo realiza una</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>interpretación extensiva y no restrictiva.</p> <p>2.- Respecto a la vulneración del derecho a la prueba y a la defensa, por haberse procedido a la indebida actuación y valoración probatoria del Informe Técnico Pericial de Video N° 15/2018; así como el Acta de Constatación de fecha 07 de abril de 2018, alega que a pesar de su naturaleza compleja y técnica fue “actuado” de manera ilegal a través de su oralización por parte del Ministerio Público, habiéndose efectuado una lectura parcial de su contenido, no pudiéndose explicar los métodos, técnicas e instrumentos utilizados así como tampoco las conclusiones arribadas en dicho informe técnico, toda vez que la fiscal, al ser inidónea, no se encuentra en la posibilidad técnica de sustentar una pericia técnica que revista tal complejidad, no</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pudiéndose garantizar un examen adecuado así como un contradictorio debido a tales limitaciones. Del mismo modo, la oralización del documento en cuestión, la fiscal, no ha podido establecer cuál sería el aporte probatorio que se desprende del mismo, y si éste no es expresado como tal, no podría el A quo establecer un aporte probatorio independiente de aquel señalado por las partes, circunstancia que no ha ocurrido en el juzgamiento ya que el A quo al ocuparse de la valoración probatoria; el A quo, ha valorado el Informe Pericial Técnico de Video, habiéndole dado un valor probatorio que la fiscal no ha señalado al momento de su oralización, hechos estos que atentan directamente al derecho de prueba y al derecho de defensa. Por otro lado, el Acta de constatación del 07 de abril de 2018, no</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo fue practicado sin la concurrencia del acusado o de su abogado defensor, sino que además fue realizado sin la presencia del agraviado, ni el representante del Ministerio Público, solo se realizó con la concurrencia de un efectivo policial y la asistente administrativo del restaurante F.V.C., lo que a todas luces le resta no solo veracidad, sino que por el contrario formalmente dicha documental no puede ser valorada a efectos de emitir una sentencia condenatoria</p> <p>3.- Respecto a la inadecuada interpretación y aplicación de los literales a) y c), inc. 3° del artículo 158° del Código Procesal Penal, alega que el Ministerio Público no postuló prueba indiciaria a efectos de determinar la responsabilidad penal del imputado, pese a que no</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe prueba directa que atribuya la participación del delito acusado; sin embargo, el A quo lejos de ser un tercero imparcial en el proceso recurrió a la prueba indiciaria a efectos de fundamentar la sentencia objeto de apelación; los indicios propuestos no se encuentran debidamente probados, tanto más si se tiene en cuenta que estos indicios tienen como prueba de los mismos casi en su totalidad la declaración del agraviado M.A. F.O. persona que no estuvo en el lugar de los hechos y la testigo F.V.C. debiéndose tener en cuenta que con relación a esta última el mismo agraviado la denunció inicialmente por el delito de hurto agravado juntamente con el acusado, por lo que su versión o testimonio deviene en cuestionable o cuando menos requiere una corroboración cualitativa, toda vez que trataría de deslindar</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cualquier responsabilidad con relación al acusado. Si bien es cierto se menciona una pluralidad de indicios; sin embargo, no son concomitantes al hecho que se pretende probar y no se encuentran debidamente relacionados, inobservándose los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria.</p> <p>4.- Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haberse incurrido en deficiencias en la motivación externa de la resolución, alega que el A quo llega a la conclusión de que se probó la sustracción de la suma de dinero de S/ 8.100.00; sin embargo, no se demuestra con certeza el pago efectuado a los trabajadores por el monto de S/. 3,287.00, así como la existencia del saldo de dinero de</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8,713.00 luego del supuesto pago efectuado (no se actuó ningún medio probatorio que acredite dicho hecho), del mismo modo no se demuestra con certeza que el presunto saldo de dinero haya sido guardado en un archivador en la oficina de administración en dos bolsas (no se actuó ningún medio probatorio que acredite dicho hecho), esto es, no se tiene acreditada la preexistencia del saldo de dinero supuestamente guardado, todo esto se construye a partir únicamente de la versión de la testigo F.V.C. que como ya se tiene dicho inicialmente fue denunciada juntamente con el acusado por el delito de hurto agravado, la misma que no tiene corroboraciones periféricas. Además, de los indicios tomados en cuenta por el A quo para arribar a dicha conclusión no se acredita</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con certeza como el sentenciado tenía conocimiento de la existencia de un saldo de dinero de S/. 8,100.00 soles, no se acredita con certeza como tuvo conocimiento de manera exacta que la testigo F.V.C. había supuestamente guardado dicha cantidad de dinero en un</p> <p>archivador de la oficina de administración, no se acredita con certeza como es que haya tomado el supuesto dinero guardado, ni en qué momento lo haya podido realizar.</p> <p>TERCERO.- SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios, ni tampoco solicitó se de</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lectura a las actuaciones del juicio oral de primera instancia.</p> <p>CUARTO.- PREMISAS NORMATIVAS.</p> <p>4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora.-</p> <p>4.1.1.- El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece la competencia del Tribunal Revisor, señalando que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.” Asimismo, el artículo 419 establece las Facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.” Así también, en su numeral 2 faculta a que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”</p> <p>4.1.2.- En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y sólo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma norma procesal.</p> <p>4.1.3.- Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”</p> <p>4.2. Premisa fáctica.-</p> <p>4.2.1.- Conforme fluye del requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público postula como hecho</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fáctico, la siguiente hipótesis fiscal:</p> <p>Imputación concreta:</p> <p>Se imputa al acusado R.C.M.A.L haberse apropiado ilegítimamente de la suma de S/8,110.00 soles (en billetes), dinero que se encontraba dentro de los archivadores en la oficina de Administración del Restaurante SUKRE, ubicado en el Portal Constitucional N° 09 de esta ciudad, aprovechando que nadie se encontraba en dicha oficina, mediante destreza manipuló el sistema de video vigilancia que tenía el local para efectos de que no siga grabando.</p> <p>Circunstancias precedentes:</p> <p>Se tiene que, el día 06 abril del 2018 que la persona de F.V.C., asistente administrativa</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Restaurante SUKRE, con conocimiento del propietario del restaurante (agraviado) M.A. F.O. ha retirado la suma de S/. 12, 000.00 soles de la casa de cambio Ventura, ello a fin de realizar el pago al personal del restaurante; con lo que en el transcurso del día se encontraba efectuando el pago al personal, sin embargo, el personal se encontraba disconforme con el pago, situación por la cual el agraviado M.A. F.O. dueño del local se comunica con la persona de F.V.C. a efectos de que suspenda el pago; y siendo las 20:00 horas del mismo día deja el dinero en la oficina de administración, dentro de un archivador en una bolsa con monedas y en otra bolsa con billetes, procediendo a retirarse de la oficina de administración.</p> <p>Circunstancias concomitantes:</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Siendo las 20:41 horas del día 06 abril del 2018 el acusado R.C.M.A.L, ingresa a la oficina de administración de la Empresa SUKRE, se dirige a la computadora del servidor con número de IP 192.168.0.2 que se encuentra interconectado en forma remota al DVR y mediante destreza procede a realizar operaciones con la finalidad de deshabilitar el funcionamiento del DVR (Dispositivo de grabador de video) a horas 20:48:41, específicamente de la cámara 8 que es la cámara de la oficina de administración, y dicha cámara continua grabando hasta las 21:00:10 y desde esa hora se deshabilita; procediendo el imputado a apoderarse ilegítimamente del dinero con el monto de S/. 8,110.00 soles, que es totalmente ajeno al acusado, sustrayéndolo</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del lugar donde se encuentra, durante la noche, mediante destreza, para posteriormente retirarse del lugar.</p> <p>Circunstancias posteriores:</p> <p>Con fecha 07 de abril del 2018, la persona del propietario, el agraviado M.A. F.O., se apersona al local del restaurant donde le solicita a la administradora F.V.C. un informe de lo realizado el día anterior, quien le indicó que habla dejado guardado el dinero restante dentro de los archivadores, por lo que se dirigió al lugar percatándose que el dinero ya no estaba, sólo había quedado la bolsa con monedas con un aproximado de S/. 618.00 soles, por lo que procede a avisarle al agraviado a efectos de visualizar las cámaras, dándose con la sorpresa que la cámara solo grabó bastas las 21:</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>00 horas, procediendo a interponer su denuncia a nivel policial.</p> <p>4.3. Premisas normativas del delito denunciado.-</p> <p>4.3.1. Que, la acusación penal tiene como objeto del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el inciso 1 y 2 del artículo 186 del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 185 del Código Sustantivo, cuyos elementos constitutivos se encuentran tipificados de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 185.- Hurto Simple  El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de uno ni mayor de tres años (...).</p> <p>Artículo 186.- Hurto agravado El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:</p> <p>1. Durante la noche. 2. Mediante destreza,escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia de Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

**Nota:** el cuadro número cuatro se basa en la búsqueda y la identificación de los parámetros de la parte introductoria y de la postura de las partes incluyendo la cabecera, sobre Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.



**LECTURA DEL CUADRO NÚMERO CUATRO:** el siguiente cuadro muestra que la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia fue de rango muy alta; la cual deriva a que la parte introductoria cumplió con los cinco parámetros establecidos, partiendo el parámetro de la individualización de las partes podemos observar que cumplió con cuatro de los cinco parámetros establecidos señalando que no cumplió con el parámetro que establecía la evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

**Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho de la sentencia de segunda instancia de hurto agravado, en el expediente n°02549-2018-64-0501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.**

Motivación de los hechos	Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia				
				Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p>QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.</p> <p>5.1. El Juzgado Penal condenó al acusado, señalando los siguientes fundamentos:</p>			<p>1. " Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprecindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión)."</p> <p>c) <b>Si cumple (X)</b></p>	2	4	6	8	10	1-8	8-	17-	25-33	33-40
								X		16	24		

<p>El primer punto controvertido, tiene como objetivo determinar si se produjo la sustracción de la suma de S/. 8,110.00 soles, que se encontraba en la oficina de administración, dentro de un archivador, tras deshabilitar la cámara de videovigilancia, el día 06 de abril de 2018, a las 09:00 de la noche, aproximadamente. (...) diremos que está probado que el día 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, la asistente administrativa del restaurante Sukre, F.V.C., retiró la suma de doce mil soles (S/. 12,000.00) de la casa de cambios “Ventura”, para el pago de planilla del personal del restaurante. (...) El retiro de dinero por Vílchez Cañahuiri si tuvo lugar, prueba de ello es que la Casa de cambios “Ventura” emitió un Boucher de retiro cuenta ahorro, indicando que el 06 de abril de 2018, a las 14:12:26 horas, M.A. F.O. retiró</p>	<p><b>d) No cumple ( )</b></p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).”</p> <p><b>c) Si cumple ( X )</b></p> <p><b>d) No cumple ( )</b></p> <p>3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).”</p> <p><b>c) Si cumple ( X )</b></p> <p><b>d) No cumple ( )</b></p> <p>4. “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la suma de S/. 12,000.00 soles. Tras retirar el dinero, a eso de las 03:00 a 04:00 de la tarde, aproximadamente, del mismo día, la asistente administrativa Vílchez Cañahuirí empezó a pagar a los trabajadores del restaurant, empero por reclamo de éstos no concluyó el pago, suspendiéndose para el día siguiente, por orden de F.O.. Este suceso está probado. La veracidad de la afirmación del suceso antes señalado encuentra respaldo en la versión de los testigos F.V.C. y M.A. F.O..</p>	<p>concreto).”</p> <p>c) <b>Si cumple ( X )</b> d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p>b) <b>Si cumple ( X )</b> <b>No cumple ( )</b></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Ahora bien, el monto pagado ascendería a la suma S/. 3,287.00 soles, y la suma S/.8,713.00 soles habría quedado en poder de Vílchez Cañahuirí. Esta conclusión se infiere de la versión de la referida testigo, en la medida que ésta señaló en horas de la noche del mismo día dejó el dinero en dos bolsas, en la primera dejó dinero en billetes</p>	<p>“Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza dela acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</p>										

<p>que ascendía a S/. 8,100.00 soles, y en la segunda dejó monedas que ascendía a S/. 613.00 soles, las cuales harían una sumatoria de S/. 8,713.00 soles, que habría estado en poder la testigo. (...) Así las cosas, está probado que el día 06 de abril de 2018, a eso de las 08:00 de la noche, aproximadamente, la asistente administrativa Vilchez Cañahuirí, antes de retirarse de la oficina de administración dejó dinero en bolsas, dentro de un archivador, la cual ha sido registrado por la cámara de video de dicha oficina, conforme se advierte del Informe Técnico de Video. Sin embargo, una parte de dinero ha sido sustraída (S/. 8,100.00), toda vez que al día siguiente (07 de abril de 2018) no fue hallado por la asistente administrativa en el lugar que había dejado la noche anterior. En suma, está probado la sustracción de la suma de S/. 8,100.00 soles, que</p>	<p>de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).”</p> <p>c) <b>Si cumple ( X )</b>  d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).”</p> <p>c) <b>Si cumple ( X )</b>  d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).”</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encontraba en la oficina de administración del restaurant Sukre, dentro de un archivador, hecho ocurrido el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche, luego de que la asistente administrativa Vilchez Cañahuri se retirara de la oficina de administración, a las 08:00 de la noche, aproximadamente.</p> <p>El segundo punto controvertido, tiene como objetivo determinar si el acusado R.C.M.A.L fue quien sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba, el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche. (...) Así las cosas, para determinar la responsabilidad o no del acusado, este juzgado encuentra los siguientes indicadores: El acusado Astuquipan Leo trabajaba como chef en el restaurant Sukre de esta ciudad, desde enero de 2018. Este hecho está reconocido por el imputado, y</p>	<p>a) <b>Si cumple ( X )</b> <b>) No cumple ( )</b></p> <p>4. “Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).” c) Si cumple (X) d) No cumple ( )</p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p>b) <b>Si cumple ( X )</b> <b>No cumple ( )</b></p>											
Motivación de la Pena		<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas). c) <b>Si cumple ( X )</b> d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o</p>				X							

<p>corroborado por la versión de los testigos M.A.F.O y F.V.C., quienes confirmaron señalando que el acusado trabajaba como chef ejecutivo en el citado restaurant. El acusado Astuquipan Leo sabía que F.V.C. no había pagado del todo a los trabajadores del restaurant, el día 06 de abril de 2018. Este hecho está corroborado por la versión de Vílchez Cañahuiri, quien señaló que cuando se despidió del chef, éste le preguntó si al día siguiente lo pagaban, al cual aquella respondió afirmativamente. Lo cual implica que sabía que ese día no había completado el pago a los trabajadores.</p> <p>El acusado Astuquipan Leo, el día 06 de abril de 2018, tras ingresar a la oficina de administración (a las 20:41:04 horas) y luego de reproducir la grabación a través de la pantalla (la cual le permitió visualizar el</p>	<p>afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>c) <b>Si cumple ( X )</b>  d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).”  c) <b>Si cumple ( X )</b>  d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.”  c) <b>Si cumple ( X )</b>  d) <b>No cumple ( )</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	lugar donde F.V.C. guardaba el dinero), detuvo la grabación de video (a las 21:01:20 horas), manipulando el DVR (dispositivo grabador de video),	<p>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p> <p><b>b) Si cumple (X)</b> <b>No cumple ( )</b></p>										
Motivación de la Reparación Civil	<p>en forma remota, desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración del restaurant Sukre. Este hecho está corroborado por el Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018 (...). Los testigos F.O. y Vélchez Cañahuiri señalaron que tras percatarse que el dinero había sido sustraído, el 07 de abril de 2018, procedieron a visualizar el video, en el que apreciaron al acusado ingresar a la oficina de administración y sentarse delante de la computadora observando la pantalla. El mismo acusado reconoce que aparece en el video, sentado en la máquina. Asimismo, el testigo F.O. señaló que el acusado no tenía nada que hacer en la oficina de</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas)”.</p> <p>a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).”</p> <p>a) Si cumple ( ) b) No cumple ( X )</p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).”</p> <p>a) Si cumple ( X ) b) No cumple ( )</p>			X							



<p>administración a esa hora de la noche; porque para hacer sus trabajos programación de menús había un laptop en la Caja del restaurant. El acusado Astuquipan Leo reconoció haber ingresado a la oficina de administración, pero incurrió en contradicciones al momento de justificar. En juicio oral afirmó que no recordaba exactamente a qué había bajado (si era para cambiar el horario de cocina o para imprimir hojas de requerimiento de almacén que ya no tenía). A la testigo Vílchez Cañahuiri le dijo que estaba aburrido y bajó para estar en su Facebook. El acusado Astuquipan Leo dejó de trabajar en el restaurant Sukre a mediodía del 07 de abril de 2018. Este hecho está corroborado por la versión del testigo M.A. F.O.. El mismo acusado reconoce este hecho. (...) desde el momento que Vílchez Cañahuiri guardó el dinero (el día 06 de abril de</p>	<p>4. "Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores."  a) Si cumple ( X )  b) No cumple ( )</p> <p>5. "Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor".</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2018, a las 08:00 de la noche, aproximadamente) hasta el día siguiente en que F.O. ingresó a la oficina de administración, sólo el acusado había ingresado a dicha oficina a eso de las 08:41 de la noche, aproximadamente. Este hecho está corroborado por los testigos antes señalados y está reconocido por el acusado.</p> <p>Ahora bien, para probar si el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles del lugar donde se encontraba (en medio de archivador de la oficina de administración del restaurant Sukre), el día 06 de abril de 2018, en horas de la noche (21:11 horas, aproximadamente), se procederán conforme a la regla establecida en el artículo 158 del Código Procesal Penal (...).En ese sentido, si los indicios: (P1) el acusado Astuquipan Leo trabajaba como</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chef en el restaurant Sukre de esta ciudad; (P2) el acusado sabía que F.V.C. haría el pago a los trabajadores del</p> <p>restaurant, el día 06 de abril de 2018; (P3) el acusado llamó a F.V.C., cuando ésta se retiró del restaurant, para pedir la clave de acceso de la computadora de la oficina de administración; (P4) el acusado sabía la clave y usuario para acceder a las cámaras de vigilancia; (P5) el acusado, a eso de las 20:41:04 horas, ingresó a la oficina de administración, se acercó a la computadora, observa la reproducción la grabación de video, y a eso de las 21:01:20 horas, detuvo la grabación de video; (P6) el acusado incurrió en contradicciones al momento de justificar su ingreso a la oficina de administración el 06 de abril de 2018, a las 20:41:04 horas, donde no tenía nada que hacer a esa hora de la noche; (P7) el acusado dejó de trabajar</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el restaurant Sukre desde el mediodía del 07 de abril de 2018, luego de que el propietario visualizara en el video que se encontraba sentado en la computadora de la oficina de administración; (P8) sólo el acusado había ingresado a la oficina de administración luego de que la asistente administrativa se retiró de ese lugar, conllevan a considerar, que (Q) el acusado Astuquipan Leo sustrajo la suma de S/. 8,100.00 soles, que se encontraba en una bolsa, en medio de un archivador de la oficina de administración del restaurant Sukre, el día 06 de abril de 2018, a eso de las 21:11 horas, aproximadamente, luego de deshabilitar el sistema de grabación del video que estaba ubicada en la dicha oficina.</p> <p>SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1. En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Superior en su facultad revisora, se hallan delimitados por la apelación formulada por la defensa técnica del imputado, quien ha centrado su impugnación en cuestionar una supuesta afectación de su derecho a la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido en deficiencias en la motivación externa, respecto al Informe Técnico Pericial de Video N° 15/2018 y del Acta de Constatación de fecha 07 de abril de 2018; siendo así, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re-examen de la sentencia impugnada a partir de los argumentos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y de ese modo establecer si el juzgador de primera instancia sustentó su decisión en resolución debidamente motivada o ésta</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deviene en nula, conforme es la pretensión impugnatoria del apelante.</p> <p>Sin embargo, también debemos precisar que, conforme a las facultades de revisión de este órgano de segunda instancia, habilitadas en el artículo 419 del CPP, la apelación permite examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, así como también, este órgano de revisión tiene facultad para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por lo que estando a la pretensión nulificante, este Tribunal Superior también se encuentra habilitado para advertir dichas nulidades, en caso corresponda.</p> <p>6.2.- Uno de los cuestionamientos centrales del impugnante, es que la resolución apelada habría</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por deficiencias en la motivación externa y afectación de su derecho a la prueba por una indebida interpretación y aplicación de las normas sobre la actuación y valoración probatoria.</p> <p>6.3.- Antes de dar respuesta a los agravios denunciados, debemos precisar que en cuanto a la valoración de la prueba, reconocida doctrina procesal ha establecido que uno de los componentes del derecho a la prueba es el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas, cuya exigencia puede descomponerse en dos</p> <p>elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte; y por otro lado,</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional.<sup>1</sup></p> <p>En ese sentido, si bien es cierto, el Juez es soberano en la libre valoración de la prueba y solo está obligado a valorar la prueba que a su criterio considere pertinente y útil para la determinación de su decisión judicial, dichas valoraciones no responden al libre arbitrio discrecional del órgano sentenciador, sino más bien, está obligado a justificar las razones fácticas y jurídicas de su decisión judicial, así como expresar las razones por las cuales llega a determinado razonamiento judicial.</p> <p>Nuestro Código Procesal Penal, establece de manera clara y sistemática las reglas que el Juez Penal debe seguir para la valoración de la prueba y su deliberación en la sentencia, las mismas que se constituyen en</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>garantías esenciales para todo justiciable, por cuanto a través de dicho proceso razonado y motivado, se establece los límites a la libre discrecionalidad de la prueba por parte de los jueces, a fin de evitar decisiones carentes de motivación, incongruentes, arbitrarias o irracionales.</p> <p>Así tenemos que, nuestra Corte Suprema en la Casación N° 41-2012-Moquegua, en su fundamento 4.10 ha establecido que “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar, que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma,</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresare una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.”</p> <p>En cuanto a las reglas de la valoración de la prueba, tenemos el artículo 158, numeral 1 del Código Procesal Penal, que establece “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.</p> <p>También tenemos que el artículo 393 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 2, establecen que no se podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; que para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás;</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>En igual sentido, el artículo 394 del Código Procesal Penal en su numeral 3 establece que la sentencia contendrá la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>6.4.- Teniendo en cuenta dicho marco normativo, doctrinario y jurisprudencial sobre el derecho a la prueba y las reglas normativas para la valoración de la misma, procederemos a emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones de la parte apelante en este extremo, quien en la audiencia de</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apelación de sentencia, invocó como agravio</p> <p>1 Ferrer Beltrán, Jordi. Motivación y racionalidad de la prueba. 1era edición. Editora Jurídica Grijley, Lima, 2016, p. 54-55.</p> <p>central una indebida o incorrecta interpretación y actuación de la prueba de cargo (Informe Técnico Pericial de Video N° 15/2018 y Acta de Constatación del 07/04/2018) actuada en el juicio oral, con afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>6.5.- Un primer aspecto que este Colegiado Superior no puede dejar de advertir, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la prueba del apelante, se tiene que sus cuestionamientos no están dirigidos a rebatir el razonamiento probatorio</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido en la sentencia, ni denuncia que el magistrado de primera instancia haya infringido las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, ni que el Juez haya tergiverzado o distorsionado el contenido de la prueba actuada en el juicio oral, es decir, no hay cuestionamientos a los hechos dados por probados por el magistrado de primera instancia, ni a su valoración probatoria, sino, solo se ha centrado en cuestionar aspectos de forma bajo una supuesta interpretación incorrecta del artículo 383 y 158 del Código Procesal Penal.</p> <p>Así se tiene que el artículo 383.1.c, establece los presupuestos formales para la oralización de la prueba documental, y en cuanto a los informes o dictámenes periciales, estos deben ser actuadas con la concurrencia o</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes; bajo la invocación de dicha norma, se tiene que el apelante cuestiona la oralización del Informe Técnico de video del 16 de abril de 2018, porque si bien se alegó la enfermedad del perito, pero dicha prueba no se actuó con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, es decir, “no se le notificó al acusado”.</p> <p>Al respecto se tiene que los cuestionamientos realizados por la defensa del imputado no tienen ningún sustento jurídico, por cuanto, conforme se ha verificado del contenido de las audiencias del juicio oral, frente a la oralización del Informe</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Técnico de Video N° 15/2018, la defensa del imputado ejerció su derecho de contradicción oponiéndose a la oralización de dicha prueba, frente a su denegación, ejerció su derecho de impugnación interponiendo su recurso de reposición, en ambos supuestos su pedido se sustentó en que dicha prueba no le fue notificada al acusado, quien ante esta segunda instancia ha reiterado los mismos argumentos, las mismas que deben ser rechazadas por cuanto conforme se puede verificar de los actos procesales de las partes y de las etapas del proceso penal, dicha prueba no fue cuestionada al momento de su incorporación al proceso, ni tampoco cuestionó su admisión como prueba de cargo en la etapa de control de acusación, lo cual significa que en los actos previos al juicio oral, el imputado no ha ejercido su derecho de contradicción contra</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha prueba, omisión que no puede ser trasladada a las partes ni mucho menos al órgano jurisdiccional, sino por su propia responsabilidad; sin embargo, en el juicio oral si ha ejercitado su derecho de contradicción, oponiéndose a su oralización, pedido que fue denegado por el señor juez penal, lo cual no constituye una vulneración a su derecho a la prueba, por cuanto, el magistrado de primera instancia ha expresado las razones para no amparar el cuestionamiento de la defensa del imputado, quien no ha formulado cuestionamientos al contenido de dicha prueba, sino solo aspectos formales, sin ninguna trascendencia para restarle valor probatorio a dicha prueba, ya que no se ha vulnerado la legalidad para su admisión y actuación, toda vez que se trata de un informe técnico de video, de un NVR/DVR, con serie 690435705, modelo DS-</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>7208HGI-F1/N, cuyo objeto pericial fue determinar los aspectos técnicos que contiene los archivos de videos, el registro de los LOGS, para establecer si ha sido manipulado o no, ninguno de cuyos aspectos técnicos, ni conclusiones ha sido cuestionado por la defensa del imputado, dicha prueba ha concluido que el DVR (dispositivo grabador de video) ha sido manipulado en forma remota desde una estación remota con el número IP 192.168.0.2, la misma que se encuentra instalada en la oficina de administración de la empresa, registro que muestra hora y fecha, momento, espacio donde se visualiza los registros de imágenes de la persona de sexo masculino, con chaqueta blanca efectuando las maniobras, dato objetivo que le ha permitido al Aquo concluir que la persona que manipuló dicho aparato fue el ahora</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado, quien desactivó las cámaras para luego proceder a la sustracción ilegal del dinero de la agraviada</p> <p>Siendo así, se tiene que dicha prueba ha sido parte de los actos de investigación, la misma que fue de conocimiento de los sujetos procesales, prueba que no fue cuestionada su admisibilidad en la etapa de control de acusación, ni se ha cuestionado el contenido de sus conclusiones, no se verifica la afectación del derecho a la defensa ni del derecho a la prueba del imputado, por lo que, los cuestionamientos del apelante en este extremo deben ser desestimados.</p> <p>6.6.- En cuanto a los cuestionamientos del Acta de Constatación de fecha 07 de abril de 2018, la defensa del imputado lo cuestiona con la misma supuesta falta de formalidad, por no haber</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participado el acusado y su abogado defensor.</p> <p>Al respecto se tiene que si bien es cierto, en dicha diligencia policial no participó el acusado y su defensa, ello no fue porque no se haya garantizado su derecho de defensa, sino porque a dicha fecha no existía una denuncia directa ni concreta contra el acusado, por lo que dicha actuación policial se realizó como parte de los actos urgentes y necesarios frente a la denuncia del agraviado y para recabar indicios que permitan identificar a los presuntos responsables, por lo que resulta absurdo sostener que al acusado debió citársele o notificársele para la realización de dicha diligencia policial, cuando a dicha fecha no tenía ni siquiera la calidad de denunciado, por lo que, al no verificarse la afectación de derecho alguno del acusado, este cuestionamiento también debe ser desestimado.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como se puede verificar, se tratan de cuestionamientos formales e intrascendentes, sin ninguna base jurídica, normativa, ni jurisprudencial, por lo que la apelación en este extremo debe ser desestimado.</p> <p>6.7.- Por último, la defensa del imputado cuestiona la sentencia por haber incurrido en una inadecuada aplicación de la prueba indiciaria, por cuanto el juez recurrió a la prueba indiciaria sin que haya sido postulado por el Ministerio Público, vulnerando su deber de tercero imparcial.</p> <p>6.8.- Es pertinente precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justificaciones objetivas que lo llevan a tomar determinada decisión.</p> <p>La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, ya que mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, pero además, garantiza que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. De allí que, nuestro máximo intérprete de la Constitución, haya precisado que “la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona</p> <p>directamente con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legitimidad democrática de la función jurisdiccional”.2</p> <p>6.9.- Así tenemos que dicho derecho fundamental también tiene reconocimiento convencional, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, precisó que:</p> <p>78.- El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.</p> <p>Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.3</p> <p>6.10.- Por su parte, nuestra Corte Suprema de la República, a través de la Casación N° 971-2017-Ica, en su fundamento jurídico 4.5 estableció que:</p> <p>“a.- La motivación de las resoluciones judiciales, como garantía de los derechos de las personas, vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y racionalidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática.</p> <p>b.- La argumentación de una resolución judicial debe mostrar que i) existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ii) por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, iii) los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta, y, iv) se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.</p> <p>c.- Toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, en los términos precedentemente expuestos, constituye una decisión arbitraria.”</p> <p>6.11.- Estando a que los agravios centrales denunciados es que el Aquo habría realizado una indebida valoración de las</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>pruebas de cargo para determinar la responsabilidad penal del acusado, resulta pertinente precisar que nuestra normatividad procesal y la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido reglas procesales imperativas para la valoración de la prueba penal, así como para la aplicación de la prueba indiciaria, en caso de no encontrarse con prueba directa.</p> <p>Así se tiene que el artículo 394.3 del Código Procesal Penal establece los presupuestos que debe tener una sentencia penal en cuanto a su motivación y determinación de los hechos y de la prueba, estableciendo expresamente que “La sentencia contendrá: 3. La</p> <p>2 STC 2244-2004-AA/TC, f.j. 2. 3 CorteIDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, f.j.78.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.”</p> <p>En cuanto a la valoración de la prueba penal actuada en el juicio oral, el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, señala expresamente que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.”</p> <p>En cuanto a la valoración de la prueba indiciaria, en el Recurso de Nulidad N° 2400-2018 estableció las siguientes reglas,</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“1. La aptitud probatoria de los indicios se obtiene a partir de su análisis en conjunto: no es correcto, en consecuencia, proceder a una valoración individualizada. 2. Esto involucra que la evaluación que el órgano jurisdiccional debe realizar, siempre será una lectura integral del conjunto de indicios presentados, a partir de lo cual pueda determinar su coherencia, correspondencia y no contradicción, por lo que los fundamentos que se deben expresar en una resolución de este tipo, ya sea para la absolución o condena de las personas que se encuentren imputadas, deben dirigirse a realizar ese análisis de conjunto; esto es, explicar si existe correspondencia y concomitancia entre los indicios evaluados, o en su caso, argumentar sobre la contradicción que existe entre ellos, más no así realizar una evaluación enfocada a la lectura</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>individualizada de cada indicio, lo que inexorablemente derivará en restar mérito probatorio a ese tipo de pruebas.” [el subrayado y énfasis es nuestro]</p> <p>6.12.- Por su parte, nuestra doctrina nacional precisa que “Hoy en día se considera a la prueba indiciaria la reina de las pruebas en el proceso penal. (...) Es clásico utilizar los indicios para la determinación del elemento subjetivo del delito –su naturaleza de hechos subjetivos no los priva de su condición de hechos que deben ser incluidos en la declaración de hechos probados-, el cual se ha entendido que debe deducirse de los datos externos –de los datos y circunstancias objetivas y materiales acreditadas en la causa-, que permiten revelar la intención del agente.”4[el subrayado es nuestro]</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.13.- Como se puede apreciar de la jurisprudencia y doctrina nacional citada, que para efectos de la valoración probatoria de la prueba penal, el juez penal debe realizar un análisis individual y conjunto de la prueba actuada, y en los casos donde se postule prueba indirecta, el órgano jurisdiccional “debe dirigirse a realizar ese análisis de conjunto” de los indicios presentados, “más no realizar una evaluación enfocada a la lectura individualizada de cada indicio”, ya que esa forma de proceder “derivará en restar mérito probatorio a este tipo de pruebas”, es decir, que nuestra jurisprudencia se encarga de establecer de manera imperativa la forma de proceder de un órgano jurisdiccional para la valoración probatoria de la prueba indiciaria, cuya infracción o incumplimiento generará una afectación al derecho a la valoración racional de la prueba penal.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.14.- También se tiene que nuestro Tribunal Constitucional en la STC Exp. 04278- 2011- PHC/TC ha precisado que “[...] el juez penal es libre de obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de prueba y, por ello,</p> <p>4 San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, 1era edición, Jurista Editores, Lima, Perú, 2015, p. 607.</p> <p>también puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial.”</p> <p>Al respecto se debe precisar, que del contenido del</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requerimiento acusatorio, así como de todo el iter procesal, resulta obvio y evidente que en la presente causa no existe prueba directa, lo cual significa que los hechos imputados se sustentan en indicios postulados por el Ministerio Público como órgano persecutor del delito, los mismos que han sido debatidos en audiencia, y no se verifica que el Aquo haya postulado hechos o alegaciones que no hayan sido invocadas por las partes, caso contrario no estaríamos ante una vulneración del principio de imparcialidad judicial sino del principio de correlación procesal, situación que no invoca la defensa, por cuanto el Aquo se ha pronunciado por los hechos y alegaciones incorporadas por los sujetos procesales.</p> <p>En cuanto al uso de la prueba indiciaria por parte del Aquo, se tiene que no se trata de un medio de prueba, sino de una</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>operación lógica realizada por el órgano jurisdiccional al momento de valorar la prueba penal incorporada y actuada en el juicio oral, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado, para en base al análisis individual y conjunto de la misma, determinar la atribución de un hecho a un autor o persona determinada, para ello debe cumplir con expresar y justificar el convencimiento judicial.</p> <p>En el presente caso, se tiene que la parte acusada no cuestiona el razonamiento del juez sobre la prueba indiciaria, solo cuestiona su uso por parte del magistrado de primera instancia, sin embargo, dicho cuestionamiento deviene en infundado por cuanto, el juez penal tiene el señorío de la valoración probatoria, quien</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>debe expresar las razones y justificaciones de su decisión, en el presente caso, se tiene que el señor juez ha expresado las razones de su decisión, ha determinado la existencia de indicios probados, y sus conclusiones son la expresión del razonamiento lógico, no verificando infracciones en el mismo, frente a los indicios probados, se tiene que la defensa del imputado no ha ofrecido conraindicios que permitan contradecir o desvirtuar los mismos, sino pretende contraponerlos con la versión o negativa del acusado, cuya declaración no es un medio de prueba sino un medio de defensa, de resistencia a la tesis acusadora, por lo que no existiendo conraindicios que resten de validez o nieguen los indicios dados por probados en la sentencia, solo se tratan de alegaciones y postulaciones genéricas y formales de la defensa del acusado, que no</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene fuerza argumentativa ni probatoria para refutar o desvirtuar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, por lo que, los cuestionamientos en este extremo también deben ser desestimados.</p> <p>6.15.- Teniendo en cuenta las reglas de valoración, según se aprecia de la sentencia condenatoria, el Aquo ha efectuado una evaluación conjunta de la prueba penal, sin la existencia de conraindicios que contradigan o refuten los indicios postulados por el órgano persecutor del delito, el razonamiento judicial se sustenta en las declaraciones de los testigos F.O. y Vilchez Cañahuri, las mismas que se encuentran corroboradas con el informe de técnico de video y del acta de constatación policial, de cuyas versiones se ha llegado a establecer la manipulación de la grabación de video por parte</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado, quien de acuerdo a la cámara de video se aprecia que fue la persona que ingresó la oficina de administración para primero manipular las cámaras de video, y luego de ello, proceder a la sustracción ilícita del dinero de la agraviada, no verificándose la presencia de otra persona en el lugar de los hechos. De esta manera,</p> <p>la defensa del imputado no invoca datos fácticos que contradigan los indicios de cargo postulados, siendo así, del razonamiento probatorio expuesto en la sentencia apelada, se verifica que el Aquo ha procedido a realizar el análisis de la prueba por indicios, y ha procedido a realizar una evaluación integral de la prueba de cargo, realizando un análisis en conjunto e integral del conjunto de indicios presentados en las pruebas de cargo postuladas por</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Ministerio Público, por lo que no existe infracción en la motivación de las resoluciones judiciales, y existe suficiente actividad probatoria que enerva la presunción de inocencia, debiendo desestimarse la apelación en todos sus extremos.</p> <p>6.16.- En cuanto al pago de costas en esta instancia superior, la parte apelante no ha invocado razones serias, por lo que no cabe de eximirlo de dicho pago.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia de Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

**Nota:** la búsqueda en el siguiente cuadro se basa los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que se contempla en la parte considerativa del expediente.

**LECTURA DEL CUADRO NÚMERO CINCO:** el cuadro número cinco revela con satisfacción que la sentencia de segunda instancia en base a la parte considerativa del expediente llegó al rango de ser muy alta, en la parte considerativa se puede observar que la motivación de los hechos cumple con todos los cinco parámetros establecidos, en la parte de la motivación del derecho cumple solo con 4 de los 5 parámetros establecidos; puesto que no cumplía con el parámetro que establecía si las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

**Anexo 6.6:** *calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia de hurto agravado, en el expediente n°02549-2018-64-0501-jr-pe-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.*

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
Aplicación del Principio de correlación	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por <b>UNANIMIDAD, FALLA:</b></p> <p>1.- <b>DECLARAR INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado R.C.M.A.L., en su recurso formalizado en</p>	<p>1. “ El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).”</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b></p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>2. “ El pronunciamiento evidencia</p>											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	
													<b>6</b>

	<p>autos.</p> <p>2.- CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS, la sentencia contenida en la Resolución N° ONCE de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA: Declarando responsable a R.C.M.A.L, a título de autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado, en agravio de M.A. F.O.; le impone la pena de tres años y once meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el período de tres años, sujeto a reglas de conducta; declara fundada en parte la demanda de reparación civil y fija como reparación civil la suma de nueve mil cien soles( S/. 9,100.00) que el condenado deberá pagar a favor del agraviado, dentro del plazo razonable de un año; con todo lo demás que contiene.</p>	<p>resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).”</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p><b>b). No cumple (X)</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.”</p> <p>a). Si cumple ( )</p> <p><b>b). No cumple (X)</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>		2									
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.- CONDENARON al apelante al pago de costas en esta instancia, conforme a los fundamentos precedentes, la que será liquidada en ejecución de sentencia.</p> <p>4.- DISPUSIERON devolver la causa al juzgado de origen para los fines consiguientes. Y los devolvieron, notificándose a las partes.</p> <p>Ss.</p> <p>PÉREZ BLASQUEZ.- O.A..- GARCÍA-LL.C..-</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a). Si cumple ( )</p> <p><b>b). No cumple (X)</b></p> <p>5. “Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><b>a). Si cumple (x)</b></p> <p>b). No cumple ( )</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Descripción de la decisión		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.”</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.”</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le</p>											
----------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.”</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ( )</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración</p>				4						
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>si fuera el caso.</p> <p>a). Si cumple ( )</p> <p><b>b). No cumple (x)</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.”</p>										
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		a). Si cumple (x)											
		b). No cumple ( )											

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia de Hurto Agravado, en el expediente N°02549-2018-64-0501-JR-PE-06, del distrito judicial de Ayacucho, 2023.

**Nota:** la búsqueda se basa en la identificación de los parámetros correspondiente a la aplicación del principio de correlación y en la descripción de la decisión basadas en el expediente actual.

**LECTURA DEL CUADRO NÚMERO SEIS:** el sexto cuadro revela un rango de ser mediana; puesto que en el parámetro correspondiente al principio de correlación sólo cumplió con dos de los cinco parámetros establecidos, y respecto el parámetro de la descripción de la decisión cumple o con cuatro de los cinco parámetros establecidos lo cual el resultado fue de rango mediano.

## Anexo 07: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *carta de compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: “: **calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, expediente n°2549-2018-45-0501-jr-pe-06, distrito judicial de Ayacucho, 2023**” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote 28 de diciembre del 2023



-----  
Tesisista: CHAVEZ ARANGO, LADY  
Código de estudiante: 3106191122  
DNI N°47959131



## Anexo 08: Autorización de publicación

### VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

#### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser la autora del artículo de investigación titulado: *“calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado, expediente n°2549-2018-45-0501-jr-pe-06, distrito judicial de Ayacucho, 2023”*, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.



**Firma:**

**Nombre:** Lady Chávez Arango

**Documento de Identidad:** 47959131

**Domicilio:** Av. Perú 664

**Correo Electrónico:** chavz\_ley@hotmail.com

**Fecha:** 28/12/2023